

## PRESENTACION RECURSOS PROCESO 2016-177

GEORGINA TARAZONA MONSALVE <georgina.tarazonam@hotmail.com>

Mié 6/12/2023 8:00

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (3 MB)

ACTA AUDIENCIA 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 REAL.pdf; MEMORIAL 1.pdf; 4 DE DICIEMBRE RESPUESTA JUZGADO.pdf; RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.doc;

Buenos días doctores:

Estando dentro del término legal, comedidamente les remito el recurso en mención para su respectivo trámite.

Agradezco el envío del acuso de recibo.

Feliz día.

GEORGINA TARAZONA M.  
C.C. No.35.334.324 expedida en Bogotá

Soacha, 6 de diciembre de 2023

Señora

**JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA (CUND.)**

E.S.D.

**REF: ORDINARIO LABORAL RAD. No. 2016-00177**

**DE: LUZ DORIS CRUZ DOMINGUEZ**

**Vs: MARCO TULIO SANCHEZ PERDOMO (Q.E.P.D.)**

**REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION o  
RECURSO DE QUEJA**

Respetada doctora:

GEORGINA TARAZONA, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, D.C., conocida dentro del asunto del rubro como apoderada de la señora Luz Doris Cruz Domínguez, con mi acostumbrado respeto me dirijo a su Honorable Despacho a fin de interponer dentro del término legal los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido por su Honorable Despacho el primero de diciembre del año en curso. En igual forma, y de manera subsidiaria, en caso de proseguir con el mismo criterio y no conceder el recurso de apelación, solicito a su Despacho expedir con destino al Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral, copia digital de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja, junto con sus anexos.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO y FUNDAMENTOS DEL DISENSO:**

Respetuosamente presento la sustentación del recurso y los fundamentos del disenso así:

PRIMERO: Con fecha 29 de noviembre de 2022, el Despacho profirió sentencia de primera instancia, la apelación fue concedida en el efecto suspensivo, y el fallo fue

proferido por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral y el 4 de octubre del año en curso.

En el numeral sexto contenido en el Acta de la Audiencia del 29 de noviembre de 2022, la cual fue apelada en efecto suspensivo, se registró al transcribir:

“(…)

*SEXTO: CONDÉNAR a MARCO TULIO SANCHEZ PERDOMO a pagar a favor del demandante LUZ DORIS CRUZ DOMINGUEZ, y correspondiente a cada uno de los períodos laborales y no afectados por la prescripción las siguientes sumas:*

**1. CESANTIAS: \$388.333,00.**

**2. INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS: \$199.333,00**

**3. VACACIONES: \$499.166,00**

**4. PRIMA DE SERVICIOS: \$988.333,00**

**5. INDEMNIZACION MORATORIA:** *La suma diaria de \$30.000,00 desde el **01 de agosto de 2018** y hasta por 24 meses. Vencido dicho término el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre inversión certificados por la Superintendencia Financiera hasta el momento de su pago.*

(…)”

Se observa que en cuanto al monto de las cesantías a pagar a pesar de que sobre ellas no operaba el fenómeno de la prescripción tienen un valor menor que las primas de servicios, sobre esta última acreencia laboral sí opera la prescripción. Y en cuanto a la indemnización moratoria, hay un error porque se registró en el acta **01 DE AGOSTO DE 2018**, y la fecha que determinó la señora Juez en la Audiencia es 27 de junio de 2013, y la trabajadora fue despedida unilateralmente el 15 de febrero de 2015.

Se trata de errores cuya corrección solicito que no alteran el sentido de la sentencia proferida por el a-quo el 29 de noviembre de 2022, pero que afectan los intereses económicos de mi poderdante.

SEGUNDO: El día 14 de noviembre del presente año, radiqué un memorial solicitando la corrección de errores aritméticos y otros que se presentaron en la audiencia del 29 de noviembre del año pasado.

TERCERO: El 1 de diciembre del año en curso, mediante auto, el Despacho se pronunció denegando mis peticiones.

Yo solicité en el memorial del 14 de noviembre de 2023:

**I. SOLICITUD DE CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS  
RADICADA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 RELACIONADOS CON  
EL ACTA DE LA AUDIENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022:**

- 1) PRIMER ERROR AL REGISTRAR EN EL ACTA DE LA AUDIENCIA LA FECHA DESDE LA CUAL SE PAGARÁ LA SANCIÓN MORATORIA DEL ART. 65 DEL CSTSS, REGISTRADA EN EL INCISO QUINTO DEL NUMERAL SEXTO DE LA SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2022:

**Se registró en el acta, 01 DE AGOSTO DE 2018 y la fecha que expresó la señora Juez en la Audiencia es 27 de junio de 2013.**

Al respecto en el video 0245 de la audiencia del Artículo 80Cpl103905, en el minuto 47:08, la señora Juez afirma:

“(…)

*Como quiera que no se probó en parte alguna del proceso el pago de las prestaciones sociales al momento de la desvinculación de la demandante, lo procedente es condenar a la demandada a pagar la suma diaria de \$30.0000, desde el 27 de junio de 2013 hasta por 24 meses, vencido dicho término el empleador deberá pagar intereses*

*moratorios a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta el momento de su pago.*

(...)"

**Es claro, que en el acta correspondiente hay una alteración de palabras, pues establece como fecha el 01 DE AGOSTO DE 2018,** situación que a todas luces también perjudica claramente los intereses de la demandante, máxime si se tiene en cuenta que la fecha de terminación del contrato de trabajo fue el 15 de febrero de 2015.

2) SEGUNDO ERROR EN EL CALCULO ARITMÉTICO DEL VALOR DE LAS CESANTÍAS DEL PERÍODO 1º. DE ENERO DE 2010 AL 15 DE FEBRERO DE 2015:

En el caso sub-lite, frente al cálculo aritmético de las cesantías se cometió un doble error aritmético, por cuanto el valor de las cesantías fue reclamado por la trabajadora dentro del término legal posterior a la terminación del contrato de trabajo (15 de febrero de 2015), y como las cesantías son una prestación que se constituye en un ahorro a lo largo del tiempo y a favor del empleado, es a partir de ese momento en que se hace uso del auxilio, según precisó la Sección Segunda del Consejo de Estado. Es un ahorro a lo largo de los años, por lo tanto, en la Sentencia de Primera Instancia existe un error de cálculo aritmético, porque a la demandante se le debe reconocer la totalidad de las cesantías sobre el período 1º. de enero de 2010 al 15 de febrero de 2015, período que tampoco está afectado por la prescripción, tanto así que en la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca el pasado 5 de octubre del año en curso, reconoce las cesantías que deberá pagar el demandado por el

período en el que laboró la trabajadora desde el 1º. de abril de 2005 al 31 de diciembre de 2009 (4 años y 9 meses) un valor de \$1.148.440, en contraste para el período del 1 de enero de 2010 al 15 de febrero de 2015 (5 años, 1 mes y 15 días) el Juzgado reconoció \$988.333, sin lugar a duda, se generó un error en el cálculo aritmético correspondiente.

Por ende, la operación matemática de cálculo aritmético de las cesantías desde el 1º. de enero de 2010 al 15 de febrero de 2015, calculado con base en el salario determinado a través de los diferentes contratos de trabajo aportados es:

| <b>PERIODO LABORADO</b>              | <b>SALARIO DIARIO DEVENGADO</b> | <b>DIAS TRABAJADOS AL MES</b> | <b>VALOR ANUAL CESANTÍAS</b> |
|--------------------------------------|---------------------------------|-------------------------------|------------------------------|
| AÑO 2010                             | \$ 20.000                       | 24                            | \$ 480.000                   |
| AÑO 2011                             | \$ 20.000                       | 24                            | \$ 480.000                   |
| AÑO 2012                             | \$ 23.000                       | 20                            | \$ 460.000                   |
| AÑO 2013                             | \$ 32.000                       | 20                            | \$ 640.000                   |
| AÑO 2014                             | \$ 32.000                       | 20                            | \$ 640.000                   |
| 1o. De enero a 15 de febrero de 2015 | \$ 32.000                       | 20                            | \$ 640.000                   |
| <b>TOTAL</b>                         |                                 |                               | <b>\$ 3.340.000</b>          |

Es preciso señalar que de conformidad con los contratos aportados por la pasiva, el salario en 2010 (folio 55) era \$20.000 diarios y trabajaba la demandante de lunes a sábado; el salario en 2011 (no se aportó copia del contrato, por lo que se aplica el mismo de 2010) era de \$20.000 diarios y trabajaba la demandante de lunes a viernes; el salario de 2012 (folio 56) era de \$23.000 diarios y trabajaba la demandante de lunes a viernes; el salario de 2013 (folio 57) era de \$32.000 diarios y trabajaba la demandante de lunes a viernes, como no se aportó el contrato para los años 2014 y 2015, se aplicará el del 2013, es decir salario diario de \$32.000 y labores de lunes a viernes.

Pero adicionalmente, se cometió otro error, por cuanto en el video 0245 de la audiencia del Artículo 80Cpl103905 realizada el 29 de noviembre de 2022, en el minuto 40:31, la señora Juez afirma:

“(…)

*Un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracciones de año y atendiendo que la parte pasiva no demostró el pago de dicha prestación, el juzgado **condena al extremo al pago de la suma de \$998.333.***

(…)”

Es claro entonces, que al transcribir el acta de la audiencia el funcionario registró **CESANTIAS: \$388.333,00 pero de conformidad con los cálculos aritméticos anexos se colige que la cifra matemática real es \$ 3.340.000, reflejando el error de cálculo aritmético cometido por el Despacho, ya que la señora Juez dentro de la audiencia, afirmó que el cálculo era por \$998.333, pero como las cesantías en el caso sub-lite no prescriben, el valor de la operación aritmética real es de \$3.340.000. Es evidente que se cometió un error aritmético en el cálculo, error que va en contra de los derechos de la trabajadora.**

El Despacho, mediante auto proferido el primero de diciembre de 2023, como respuesta a mi solicitud de corrección de errores, expresó:

*“-Reclama la petente se realicen las correcciones aritméticas frente a las monto de las cesantías, e indemnización moratoria anotadas en el acta de la audiencia realizada el pasado 29 noviembre de 2022, sin embargo, no hay lugar acoger su pedimento ya que tales aspectos fueron revocados de manera parcial por el H, Tribunal Superior de Cundinamarca en decisión del*

04 de octubre de 2023, siendo evidente que en el numeral segundo de dicho proveído quedaron plasmados, los emolumentos a reconocer por este concepto, quedando así.

**“(...) SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia en cuanto absolvió de la indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y de las cesantías del periodo 1 de abril de 2005 al 31 de diciembre de 2009; en su lugar condena al señor Sánchez Perdomo (Q.E.P.D) a pagar \$7.680.000 por sanción moratoria; y a los dos demandados pagar \$1.148.440 por cesantías del periodo antes señalado (...)” (se subraya).**

(...)”

Cita hecha por el Despacho, para fundamentar la denegación de mis peticiones relacionadas con los yerros aritméticos y otros cometidos en el texto del acta de la audiencia realizada el 29 de noviembre del año pasado.

Así las cosas, el Despacho en nuestro concepto, da una interpretación errónea a lo resuelto por el Honorable Tribunal, por cuanto el ad-quem habiendo reconocido que existió un solo contrato de trabajo desde el 1 de abril de 2005 al 15 de febrero de 2015, reconoció el pago de las cesantías correspondientes al período en que la demandante trabajó para la Clínica Soacha, período comprendido entre el 1 de abril de 2005 y el 31 de diciembre de 2009, sobre el cual según el fallo del a-quo ya había prescrito en relación con las cesantías, prescripción que la aplicó antes del 27 de junio de 2013 (la demanda se presentó el 27 de junio de 2016). De conformidad con la normatividad, la trabajadora tenía tres años para reclamar sus cesantías a partir del momento en que terminó su contrato de trabajo, razón por la que reclamo la ocurrencia del error aritmético en el cálculo de las cesantías del período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 15 de febrero de 2015, pues no han prescrito y el cálculo aritmético realizado por el Despacho es erróneo.

Finalmente, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho realizar esas correcciones en los cálculos aritméticos, y en la fecha a partir de la cual se debe reconocer el pago de la Sanción Moratoria del artículo 65 del CSTSS y así evitar causar más detrimento económico a mi poderdante, cuyos intereses se han visto menoscabados, máxime si se tiene en cuenta lo expresado por el Honorable Tribunal de Cundinamarca Sala Laboral en el fallo de 4 de octubre de 2023, así:

“(..)

*En cuanto a la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la jueza absolvió argumentando que como la vinculación de la actora se dio por medio de contratos de prestación de servicios, era admisible que los demandados tuvieran dudas sobre la naturaleza del nexo y la obligación de pagar prestaciones sociales. Para la Sala ese argumento es deleznable y resulta contrario a lo dicho actualmente por la jurisprudencia, en cuanto a que la sola invocación de una relación civil o comercial, o distinta a la laboral, no es suficiente para concluir buena fe y de esta forma exonerar de dicha sanción. En el presente caso, la defensa esbozada por la demandada e invocada por la jueza, no es de recibo para la Sala porque es claro en este caso que no había espacio para dudar de la naturaleza laboral de la relación, toda vez que la actora fue obligada a cumplir horario, los servicios debía prestarlos en la sede de la clínica y del consultorio, sin que se pierda de vista los oficios desempeñados (aseo y mensajería), respecto de los cuales es prácticamente imposible pregonar su autonomía e independencia.*

(..)”

## **OPORTUNIDAD Y TERMINO PARA PRESENTAR ESTA RECLAMACION:**

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., la solicitud de corrección de error aritmético, así como la corrección por alteración de palabras **se puede solicitar en cualquier tiempo**. La corrección opera en el evento de que exista un error aritmético, una omisión, alteración o cambio de palabras, o un error mecanográfico que esté presente en la parte resolutive o influya en la providencia judicial, sin que se modifique o altere los elementos que la componen.

Igualmente, aclaro que las correcciones solicitadas no modifican el sentido de la sentencia proferida, sencillamente pretendo la corrección de errores aritméticos y de transcripción del acta, errores que no están sujetos a su presentación dentro de cierto término. Es claro, que el a-quo debe propender por la aplicación del derecho y de las normas laborales vigentes y con base en ellas realizar los cálculos aritméticos, y si hay errores como en el caso en examen, corregirlos. Aquí no estoy solicitando la aclaración de la sentencia, ni pretendo modificar el sentido de la sentencia proferida, los errores son evidentes.

## **PETICIONES:**

1. Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 1 de diciembre del presente año, mediante el cual el Juzgado denegó la solicitud de corrección aritmética y otros y en su lugar se sirva conceder el recurso aquí solicitado.
2. Igualmente, en forma subsidiaria, en caso de proseguir con el mismo criterio y no conceder el recurso de reposición ni el de apelación, solicito a su Despacho expedir con destino al Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral, copia digital de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja, junto con sus anexos.
3. Solicito corregir la alteración y cambio de palabras que aparece en el Acta de la Audiencia en el numeral sexto de la parte

resolutiva, que determina la fecha en la cual se debe iniciar el reconocimiento de la **SANCION MORATORIA DEL ART.65 del CSTSS**, desde el 16 de febrero de 2015, un día después en que se produjo la terminación del contrato de trabajo, en vez de 01 de agosto de 2018.

4. Solicito que se corrija el error aritmético del cálculo aritmético contenido en el numeral Sexto de la parte resolutiva, de conformidad con la sentencia proferida por la señora Juez, y cuyo valor correcto para las cesantías es:

**CESANTÍAS \$ 3.340.000 y no \$388.333**

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

*Artículo 286 del Código General del Proceso.*

*A fin de realizar estas correcciones, “el juez que la dictó puede hacerla en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte...” Es claro que en el presente caso no estoy solicitando aclaración de la sentencia, estoy solicitando de conformidad con el artículo 286 del CGP, la corrección de los errores de cálculo aritmético cometidos al liquidar los valores de las acreencias laborales de la trabajadora, originados por el error cometido al determinar los salarios de la trabajadora desde el 1º. de enero de 2010 al 15 de febrero de 2015 y un error por cambio de palabras o alteración de estas, solicitud que se puede presentar en cualquier tiempo y no está sometido a ningún término, es claro que este proceso laboral ordinario no*

*ha terminado y que esos cambios aritméticos en los cálculos lesionan gravemente los intereses de mi poderdante.*

**ADJUNTOS:**

1. Copia de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2022.
2. Memorial radicado el 14 de noviembre de 2023.
3. Auto de 1 de diciembre de 2023.

De la señora Juez, Atentamente,

**GEORGINA TARAZONA MONSALVE**

C.C. No. 35.334.324 de Bogotá

T.P. No. 224821 del C.S. de la J.

Correo electrónico: [georgina.tarazonam@hotmail.com](mailto:georgina.tarazonam@hotmail.com)











REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EXPEDIENTE No. 25754310300120160017700 ORDINARIO LABORAL de LUZ DORIS CRUZ DOMINGUEZ contra MARCO TULIO SANCHEZ PERDOMO y OTRA.**

1. Visto el informe secretarial que antecede -pdf 0277- así como las solicitudes obrantes en Pdf 0269, 273 y 276 la mismas habrán de **DENEGARSE**, por los siguientes motivos:

-Reclama la petente se realicen las correcciones aritméticas frente a las monto de las cesantías, e indemnización moratoria anotadas en el acta de la audiencia realizada el pasado 29 noviembre de 2022, sin embargo, no hay lugar acoger su pedimento ya que tales aspectos fueron revocados de manera parcial por el H, Tribunal Superior de Cundinamarca en decisión del 04 de octubre de 2023, siendo evidente que en el numeral segundo de dicho proveído quedaron plasmados, los emolumentos a reconocer por este concepto, quedando así.

*“(...) SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia en cuanto absolvió de la indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y de las cesantías del periodo 1 de abril de 2005 al 31 de diciembre de 2009; en su lugar condena al señor Sánchez Perdomo (Q.E.P.D) a pagar \$7.680.000 por sanción moratoria; y a los dos demandados pagar \$1.148.440 por cesantías del periodo antes señalado (...)” ( se subraya).*

-En lo relativo, al pedimento de efectuar aclaración sobre los salarios que devengaba la demanda a efectos de realizar el cálculo actuarial, tal pedimento se **DENEGARÁ** ya que, el numeral 3 de la mentada decisión del superior quedó establecido el período a liquidar así:“(...) TERCERO: MODIFICAR la sentencia en cuanto a los aportes a pensiones o cálculo actuarial del periodo 1 de abril de 2005

al 31 de diciembre de 2009, para señalar que su pago estará a cargo de los dos demandados.(...)”, además que, tales aspectos frente al salario que en efecto percibía no fueron objeto de controversia al interior del trámite y así lo dejó sentado el H. Tribunal Superior de Cundinamarca al indicar que “(...)no hay controversia alguna sobre este aspecto, ni sobre el salario deducido por el juzgado, ni tampoco sobre el monto de las condenas impuestas (...)”<sup>1</sup>.

2. Frente al pedimento, de corregirse las sumas por los conceptos de vacaciones y prima se servicios, se pone de presente que el período liquidado corresponde a los no afectados por prescripción tal y como quedó anotado en la parte considerativa de la decisión, y los cuales se encuentran ajustados, por lo que tal pedimento se **DENIEGA**.

3. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante, procedió acreditar la afiliación AL FONDO DE PENSIONES Y CENSANTIAS PORVENIR, por secretaria **OFICIESE**, a dicha entidad a efectos de que proceda a realizar el cálculo actuarial, conforme lo ordenado en el numeral décimo del proveído del 29 de noviembre de 2022, proferido por este despacho y el numeral 3° del auto del 04 de octubre de 2023 proferido por el H, Tribunal Superior de Cundinamarca en decisión, para mayor claridad remítanse las mismas.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL<br/>CIRCUITO SOACHA –<br/>CUNDINAMARCA</b></p> <p>Hoy <b>4 de diciembre de 2023</b>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. <b>089</b></p> <p>Secretario,</p> <p>William Eduardo Morero</p> |
|--|

Firmado Por:  
Maria Angel Rincon Florido  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

---

<sup>1</sup> Pág. 9 inciso segundo, de la decisión del auto proferido por el H, Tribunal Superior de Cundinamarca en decisión del 04 de octubre de 2023.

Soacha, 14 de noviembre de 2023

Señora

**JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA (CUND.)**

E.S.D.

**REF: ORDINARIO LABORAL RAD. No. 2016-00177  
DE: LUZ DORIS CRUZ DOMINGUEZ  
Vs: MARCO TULIO SANCHEZ PERDOMO (Q.E.P.D.)  
Y LA CLÍNICA SOACHA LTDA EN LIQUIDACIÓN.**

**SOLICITUD DE CORRECCION DE ERRORES ARITMÉTICO Y OTROS.**

**GEORGINA TARAZONA MONSALVE**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la C.C. No. 35.334.324 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. No.224821 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa dentro del proceso del rubro como apoderada de la demandante, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitar con base en el artículo 286 del Código general del Proceso, realizar las siguientes correcciones del Acta de la Audiencia realizada el 29 de noviembre de 2022 y que están contenidas en el numeral sexto de la parte resolutive, proferida por ese Honorable Despacho y que por ende influyen en ella de manera importante, ya que se trata de errores de cálculo aritmético, y del cambio o alteración de palabras contenidas en el acta de la audiencia respecto a lo dicho por la señora Juez dentro de la audiencia como se escucha en el audio respectivo.

En cuanto a los errores aritméticos y otros, el Código General del Proceso expresa:

***“Artículo 286 del CGP. Corrección de errores aritméticos y otros***

***Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en***

**cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (la subraya y negrilla son nuestras).**

## **FUNDAMENTOS DEL DISENSO:**

En el numeral sexto contenido en el Acta de la Audiencia en comento, se registró al transcribir:

*“(…)*

*SEXTO: CONDÉNAR a MARCO TULIO SANCHEZ PERDOMO a pagar a favor del demandante LUZ DORIS CRUZ DOMINGUEZ, y correspondiente a cada uno de los períodos laborales y no afectados por la prescripción las siguientes sumas:*

- 1. CESANTIAS: \$388.333,00.**
- 2. INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS: \$199.333,00**
- 3. VACACIONES: \$499.166,00**
- 4. PRIMA DE SERVICIOS: \$988.333,00**
- 5. INDEMNIZACION MORATORIA: La suma diaria de \$30.000,00 desde el 01 de agosto de 2018 (fecha errónea pues la fecha determinada por la señora Juez es 27 de junio de 2013, en**

**el audio de la sentencia, conforme se transcribe más adelante)**  
*y hasta por 24 meses. Vencido dicho término el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de interese de créditos de libre inversión certificados por la Superintendencia Financiera hasta el momento de su pago.” (Las subrayas son nuestras).*

La solicitud de corrección de los diferentes rubros la presento con base en el los salarios devengados por la trabajadora entre el 2010 y el 2015, cuyos contratos de trabajo fueron aportados por el demandado en la contestación de la demanda. El contrato de trabajo de 2.010 (Folio 55) determinó que el salario sería de \$20.000 diarios, lo que da un total de \$600.000, ese mismo salario se tendrá en cuenta para el año 2011, porque teniendo una jornada de 30 horas semanales ese salario estaba por encima del salario mínimo y no fue aportado el contrato por ninguna de las partes. Sin embargo, existe un error en el cálculo de la base salarial mensual en 2012 (folio 56), por cuanto el salario pactado en el contrato de trabajo que se aportó, se fijó como salario diario \$23.000, para un total de \$690.000. Igualmente, el contrato de trabajo aportado, correspondiente el año 2013 (Folio 57), estableció como salario diario \$32.000 para una mensualidad de \$960.000, salario mensual que deberá ser tenido en cuenta también para el año 2014 y 2015, porque teniendo una jornada de 30 horas semanales ese salario estaba por encima del salario mínimo y no fueron aportados los contratos correspondientes por ninguna de las partes. Así las cosas, los errores de cálculo aritmético causados por el error al hacer las operaciones aritméticas fueron hechas sobre salarios

que no corresponden a las pruebas documentales aportadas. Estos errores aritméticos contenidos en el Acta de la Audiencia del 29 de noviembre de 2022, son:

**1) PRIMER ERROR AL REGISTRAR EN EL ACTA LA FECHA DESDE LA CUAL SE PAGARÁ LA SANCIÓN MORATORIA A LA TRABAJADORA, REGISTRADA EN EL INCISO QUINTO DEL NUMERAL SEXTO:**

**Se registró en el acta, 01 DE AGOSTO DE 2018 y la fecha que expresó la señora Juez en la Audiencia es 27 de Junio de 2013.**

Al respecto en el video 0245 de la audiencia del Artículo 80Cpl103905, en el minuto 47:08, la señora Juez afirma:

“(…)

*Como quiera que no se probó en parte alguna del proceso el pago de las prestaciones sociales al momento de la desvinculación de la demandante, lo procedente es condenar a la demandada a pagar la suma diaria de \$30.0000, desde el 27 de junio de 2013 hasta por 24 meses, vencido dicho término el empleador deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta el momento de su pago.*

(…)”

**Es claro, que en el acta correspondiente hay una alteración de palabras, pues establece como fecha el 01 DE AGOSTO DE 2018,** situación que a todas luces también perjudica claramente los intereses de la demandante.

**2) ERROR EN EL CALCULO ARITMÉTICO DEL VALOR DE LAS CESANTÍAS DEL PERÍODO 1º. DE ENERO DE 2010 AL 15 DE FEBRERO DE 2015:**

Frente al valor de las cesantías se cometió un doble error aritmético, por cuanto los valores de las cesantías fueron reclamados por la trabajadora dentro del término legal posterior a la terminación del contrato de trabajo (15 de febrero de 2015), y como las cesantías son una prestación que se constituye en un ahorro a lo largo del tiempo y a favor del empleado, es a partir de ese momento en que se hace uso del auxilio, según precisó la Sección Segunda del Consejo de Estado. Es un ahorro a lo largo de los años, por lo tanto, en la Sentencia de Primera Instancia existe un error de cálculo aritmético, porque a la demandante se le debe reconocer la totalidad de las cesantías sobre el período 1º. de enero de 2010 al 15 de febrero de 2015, que es el período que tampoco está afectado por la prescripción, tanto así que en la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca el pasado 5 de octubre del año en curso, reconoce las cesantías que deberá pagar el demandado por el período en el que laboró la trabajadora desde el 1º. de abril de 2005 al 31 de diciembre de 2009, un valor de \$1.148.440.

Por ende, la operación matemática de cálculo aritmético de las cesantías desde el 1º. de enero de 2010 al 15 de febrero de 2015 es:

| <b>PERIODO LABORADO</b>              | <b>SALARIO<br/>DIARIO<br/>DEVENGADO</b> | <b>VALOR<br/>CESANTIAS<br/>AÑO</b> |
|--------------------------------------|---|------------------------------------|
| 2010                                 | \$ 20.000                               | \$ 600.000                         |
| 2011                                 | \$ 20.000                               | \$ 600.000                         |
| 2012                                 | \$ 23.000                               | \$ 690.000                         |
| 2013                                 | \$ 32.000                               | \$ 960.000                         |
| 2014                                 | \$ 32.000                               | \$ 960.000                         |
| 1o. de enero a 15 de febrero<br>2015 | \$ 32.000                               | \$ 120.000                         |
| <b>TOTAL</b>                         |   | <b>\$ 3.930.000</b>                |

Pero adicionalmente, se comete otro error, por cuanto en el video 0245 de la audiencia del Artículo 80Cpl103905 realizada el 29 de noviembre de 2022, en el minuto 40:31, la señora Juez afirma:

“(…)

*Un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracciones de año y atendiendo que la parte pasiva no demostró el pago de dicha prestación, el juzgado **condena al extremo al pago de la suma de \$998.333.***

(…)”

Es claro entonces, que al transcribir el acta de la audiencia el funcionario registró **CESANTIAS: \$388.333,00 pero de conformidad con los cálculos aritméticos anexos se colige que la cifra matemática real es \$ 3.930.000, que no corresponde tampoco a lo expresado por la señora Juez dentro de la audiencia, pues ella expresó \$998.333, que tampoco corresponde al cálculo aritmético real.**

### **3) ERROR EN EL CALCULO ARITMÉTICO DEL VALOR DE LAS VACACIONES DEL PERÍODO 2013 AL 15 DE FEBRERO DE 2015:**

La demandante habiendo laborado mediante un nuevo contrato de trabajo desde el 1º. de enero de 2013 al 31 de diciembre del mismo año, sólo podía reclamar las vacaciones de este período en el 2014, por lo que el cálculo aritmético del valor de las vacaciones para los períodos no prescritos es \$1.020.000, de conformidad con la tabla Excel que se presenta así:

| PERIODO LABORADO                      | SALARIO DIARIO DEVENGADO | SALARIO MENSUAL DEVENGADO | VALOR VACACIONES    |
|---------------------------------------|--------------------------|---------------------------|---------------------|
| 27 DE JUNIO A 31 DE DICIEMBRE DE 2013 | \$ 32.000                | \$ 960.000                | \$ 480.000          |
| AÑO 2014                              | \$ 32.000                | \$ 960.000                | \$ 480.000          |
| 1o. de enero a 15 de febrero 2015     | \$ 32.000                | \$ 960.000                | \$ 60.000           |
| <b>TOTAL</b>                          |                          |                           | <b>\$ 1.020.000</b> |

**4) ERROR EN EL CALCULO ARITMÉTICO DEL VALOR DE LAS PRIMAS DEL PERÍODO NO PRESCRITO, ENTRE EL 27 DE JUNIO DE 2013 AL 15 DE FEBRERO DE 2015:**

Devengando la demandante un salario de \$32.000 diarios de conformidad con el contrato arrimado por el demandado (a folio xxxx), recibía un salario mensual de \$960.000 desde el 2013, hasta el momento de su desvinculación, y como la prescripción opera en este caso al período anterior al 27 de junio de 2013, el cálculo aritmético del valor de las primas para los períodos no prescritos es \$1.570.000, de conformidad con la tabla Excel que se presenta así:

| PERIODO LABORADO                      | SALARIO DIARIO DEVENGADO | SALARIO MENSUAL DEVENGADO | VALOR PRIMAS        |
|---------------------------------------|--------------------------|---------------------------|---------------------|
| 27 DE JUNIO A 31 DE DICIEMBRE DE 2013 | \$ 32.000                | \$ 960.000                | 490.000             |
| AÑO 2014                              | \$ 32.000                | \$ 960.000                | \$ 960.000          |
| 1o. de enero a 15 de febrero 2015     | \$ 32.000                | \$ 960.000                | \$ 120.000          |
| <b>TOTAL</b>                          |                          |                           | <b>\$ 1.570.000</b> |

## **PETICIONES:**

1. Solicito corregir la alteración y cambio de palabras que aparece en el Acta de la Audiencia en el numeral sexto de la parte resolutive, que determina la fecha en la cual se debe iniciar el reconocimiento de la **INDEMNIZACION MORATORIA**, desde el 27 de junio de 2013, de conformidad con lo expresado por la señora Juez en la Audiencia.

2. Solicito que se corrija el error aritmético del cálculo aritmético contenido en el numeral Sexto de la parte resolutive, de conformidad con la sentencia proferida por la señora Juez, y cuyo valor correcto para las cesantías es:

**CESANTÍAS \$ 3.930.000,00 y no \$388.333,00**

3. Solicito que se corrija el error aritmético del cálculo aritmético contenido en el numeral Sexto de la parte resolutive, de conformidad con la sentencia proferida por la señora Juez, y cuyo valor correcto para las vacaciones es:

**VACACIONES: \$1.020.000,00 y no \$499.166,00**

4. Solicito que se corrija el error aritmético del cálculo aritmético contenido en el numeral Sexto de la parte resolutive, de conformidad con la sentencia proferida por la señora Juez, y cuyo valor correcto para las primas de servicio es:

**PRIMA DE SERVICIOS: \$1.570.000.00 y no \$988.333,00**

Finalmente, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho realizar esas correcciones en los cálculos aritméticos y así evitar causar más detrimento económico a mi poderdante, cuyos intereses se han visto menoscabados, máxime si se tiene en cuenta lo

expresado por el Honorable Tribunal de Cundinamarca Sala Laboral, así:

“(…)

*En cuanto a la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la jueza absolvió argumentando que como la vinculación de la actora se dio por medio de contratos de prestación de servicios, era admisible que los demandados tuvieran dudas sobre la naturaleza del nexo y la obligación de pagar prestaciones sociales. Para la Sala ese argumento es deleznable y resulta contrario a lo dicho actualmente por la jurisprudencia, en cuanto a que la sola invocación de una relación civil o comercial, o distinta a la laboral, no es suficiente para concluir buena fe y de esta forma exonerar de dicha sanción. En el presente caso, la defensa esbozada por la demandada e invocada por la jueza, no es de recibo para la Sala porque es claro en este caso que no había espacio para dudar de la naturaleza laboral de la relación, toda vez que la actora fue obligada a cumplir horario, los servicios debía prestarlos en la sede de la clínica y del consultorio, sin que se pierda de vista los oficios desempeñados (aseo y mensajería), respecto de los cuales es prácticamente imposible pregonar su autonomía e independencia.*

(…)”

### **OPORTUNIDAD Y TERMINO PARA PRESENTAR ESTA RECLAMACION:**

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., la solicitud de corrección de error aritmético, así como la corrección por alteración de palabras **se puede**

**solicitar en cualquier tiempo.** La corrección opera en el evento de que exista un error aritmético, una omisión, alteración o cambio de palabras, o un error mecanográfico que esté presente en la parte resolutive o influya en la providencia judicial, sin que se modifique o altere los elementos que la componen.

Igualmente, aclaro que las correcciones solicitadas no modifican el sentido de la sentencia proferida. Aquí no estoy solicitando la aclaración de la sentencia, pretendo la corrección de los errores cometidos al transcribir el acta de esta.

Al respecto existen los siguientes fundamentos jurídicos

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS:**

#### **Artículo 286 del Código General del Proceso.**

**A fin de realizar estas correcciones, “el juez que la dictó puede hacerla en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte...” Es claro que en el presente caso no estoy solicitando aclaración de la sentencia, estoy solicitando de conformidad con el artículo 286 del CGP, la corrección de los errores de cálculo aritmético cometidos al liquidar los valores de las acreencias laborales de la trabajadora, originados por el error cometido al determinar los salarios de la trabajadora desde el 1º. de enero de 2010 al 15 de febrero de 2015 y un error por cambio de palabras o alteración de estas, solicitud que se puede presentar en cualquier tiempo y no está sometido a ningún término, es claro que este proceso laboral ordinario no ha terminado y que esos cambios aritméticos en los cálculos lesionan gravemente los intereses de mi poderdante.**

Al respecto, el magistrado ponente Dr. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA Magistrado AL4464-2021 Radicación n.º 79414 Acta 033 Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), expresó:

“(…)

*En cuanto a la noción de los yerros que se corrigen a través del mecanismo contemplado en el artículo 286 del CGP, ha dicho esta Corte en el auto CSJ AL1544-2020: En tal sentido, importa a la Sala memorar que el error aritmético previsto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, ahora en el 286 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por la remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en sus respectivas vigencias, no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico de la decisión, dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación; y el segundo no es revocable ni reformable por el juez que dictó la sentencia. Así, tal yerro constituye un vicio ‘externo’ de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden, esto es, a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma ‘interna’ o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al lapsus linguae o calami, el error aritmético afecta solo la Radicación n.º 79414 SCLAJPT-04 V.00 5 comunicabilidad de la idea del sentenciador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que devienen aplicables al caso por determinada norma jurídica. Por manera que, de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño esta Corporación, «se llegaría al absurdo de que a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos» (LXVI, 782).*

*(...)”*

La Sala de Descongestión Laboral No.2, Magistrada Ponente Dra. Cecilia Margarita Durán Ujueta, en Sentencia AL230-2020, número de expediente 47626, del Tribunal Superior Sala Laboral de Bogotá, expresó:

*“(...)”*

*De igual forma, al precisar el alcance y significado del error aritmético, en auto del 16 de septiembre de 2008 (Rad. 29.256), la S. de Casación Laboral, expresó:*

*“Ahora bien, el error aritmético no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico de la decisión, dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación y el segundo no es revocable ni reformable por el juez que dictó la sentencia. Así, tal yerro constituye un vicio externo de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden o a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación y no a la forma interna o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al lapsus linguae o calami,*

*el error aritmético afecta la comunicabilidad de la idea del juzgador y no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento. Por manera que, de producirse la corrección aritmética, sencillamente se superaría una inconsistencia numérica y no las bases del fallo.”*

Así mismo, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00438-02(21638), expresó:

“(…)

*PARA RESOLVER SE CONSIDERA: La Sala precisa que procede la corrección de la sentencia, de acuerdo con el siguiente análisis: El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de*

*Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, dispone, en lo pertinente: 1 Folio 474 c. p. 2 ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Radicado: 25000-23-27-000-2012-00438-02 (21638) Demandante: Haiku Associated INC 3 “ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. La Sala ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia<sup>3</sup>. De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso.*

(...)

La Sala advierte que se cometió un error al identificar la cifra en letras, al precisar que el municipio de Chía debía devolver a la sociedad demandante [Fiduciaria de 3 Auto de 1 de marzo de 2012, exp. 18368, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia Radicado: 25000-23-27-000-2012-00438-02 (21638) Demandante: Haiku Associated INC 4 Bogotá Vocera del Patrimonio Autónomo Acciones Fontanar Cajicá – FIDUBOGOTÁ S.A.] la suma de QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS, siendo la correcta: QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS. En esas condiciones, procede la corrección de la sentencia porque existe un error por alteración de palabras al identificar en letras la suma que se ordena devolver a favor de la actora, error que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive. De acuerdo con lo anterior, se corrige el error de transcripción advertido en la sentencia de 19 de marzo de 2019, en el sentido de precisar que la suma a devolver a la sociedad demandante es QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$15.960.971.840).

(...)"

Agradezco de antemano su atención.

Cordialmente,

  
**GEORGINA TARAZONA M.**

C.C. No.35.334.324 expedida en Bogotá

TP No. No.224821 del Consejo Superior de la Judicatura



**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS ENTRE MARCO TULIO SANCHEZ PERDOMO Y LUZ DORIS CRUZ DOMINGUEZ NO 2010**

Entre los suscritos a saber MARCO TULIO SANCHEZ PERDOMO, identificado con la CC 19.187.317 BOGOTA, quien para el efecto se denominara EL CONTRATANTE y LUZ DORIS CRUZ DOMINGUEZ, identificada con la CC No 39.665.178 de SOACHA, quien para los mismos efectos se llamara CONTRATISTA, hemos celebrado el presente CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS EN EL AREA DE SERVICIOS GENERALES, el cual se regira por las siguientes clausulas. PRIMERA.- LA CONTRATISTA Compromete a laborar de 7 AM A 1 PM DE LUNES A SABADO, en el CONSULTORIO MEDICO DEL MARCO TULIO SANCHEZ DE LA CARRERA 7ª No 11-42 de SOACHA EN EL AREA DE SERVICIOS GENERALES. ASEO. Y MENSAJERIA. SEGUNDA - EL CONTRATANTE asume los gastos de insumos utilizados en su labor como papeleria, elementos de aseo, transportes etc TERCERA.- LOS ELEMENTOS de uso su labor son actualmente de propiedad del CONTRATANTE según inventario entregado. CUARTA.- VIGENCIA. Este contrato tendra una vigencia de un año contado a partir de la fecha 1º de ENERO DEL 2010. QUINTA. TERMINACION ANTICIPADA.- Las partes que intervienen en el contrato podran darlo terminado con previo aviso de una semana por escrito, sin que haya lugar a indemnizaciones de carácter civil, comercial, laboral o de indole diferente. SEXTA.- VALOR Y FORMA DE PAGO.- LA CONTRATISTA RECIBIRA DIARIAMENTE A LA 1 P.M. EL VALOR DE \$ 20.000 veinte mil pesos m/CTE, CANCELADOS CAJA DEL PRODUCIDO DE LA MAÑANA POR LA AUXILIAR DE ENFERMERIA DE TURNO EN MAÑANA. SI REALIZA HORAS EXTRAS DESPUES DE LA UNA P.M. SE PAGARANA A RAZON DE \$ 3.500 la HORA. EL PRESENTE CONTRATO NO ESTA CONSIDERADO COMO UN CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO EN NINGUNA DE SUS FORMAS (A TERMINO DEFINIDO O INDEFINIDO) sino que es una modalidad de CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS EN UN AREA ESPECIFICA DE SERVICIOS GENERALES ASEO Y MENSAJERIA, Y SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE MODIFICACION, TERMINACION E INTERPRETACION UNILATERALES, PREVISTOS EN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES EN COLOMBIA. LA CONTRATISTA PAGARA SU SEGURIDAD SOCIAL Y RESPONSABILIDAD DE CUMPLIR LA NORMATIVIDAD VIGENTE EXIGIDA POR LA SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA PARA ESTE CARGO. PARA CONSTANCIA SE FIRMA A PRIMERO DEL ENERO DEL AÑO DOSMILDIEZ EN Soacha, cundinamarca

FIRMAS

CONTRATANTE

CONTRATISTA

MARCO TULIO SANCHEZ PERDOMO LUZ DORIS CRUZ DOMINGUEZ

CC 19.187.317 BOGOTA

CC 39.665.178 DE Soacha

REGISTRO PROFESIONAL MEDICO NO 5987 BOGOTA

*Luz Doris Cruz Dominguez*

30056 CUNDINAMARCA, CEDULA No 19.187.317 BOGOTA

*c.c. 39'665-778  
soacha*

REG. MEDICO  
UNIVERSIDAD NACIONAL

26



DOCTOR MARCO TULIO SANCHEZ PERDOMO  
 MEDICO CIRUJANO. UNIVERSIDAD NACIONAL  
 PROFESIONAL INDEPENDIENTE  
 CARRERA 7 No 11-42. SOACHA. CUNDINAMARCA  
 CODIGO SECRETARIA DE SALUD DE CUND 257545194901  
 REGISTRO MEDICO No 5987 BOGOTA. 30056 CUNDIN.

TELS 7291312 . 321/3508896.CLINICA SOACHA1987 A 2008  
 CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS GENERALES DE  
 LUZ DORIS CRUZ DOMINGUEZ.AÑO 2012 DE 7 AM A 1 PM  
 LUNES A VIERNES

Entre los suscritos a saber MARCO TULIO SANCHEZ PERDOMO,identificado con la CC 19.187.317 de bogota,de profesión medico,quien actua como CONTRATANTE y LUZ DORIS CRUZ DOMINGUEZ,identificada con la CC 39.665.178,auxiliar de Servicios generales,quien actua como CONTRATISTA,hemos acordado celebrar el presente CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS,el cual se regirá por las siguientes clausulas.PRIMERA.-LA CONTRATISTA se compromete a laborar en el horario establecido de 7 AM a 1 PM de lunes a viernes en el consultorio medico del DR MARCO TULIO SANCHEZ PERDOMO,ubicado en la Cra 7ª No 11-42 del municipio de Soacha,como auxiliar de SERVICIOS GENERALES en el área de ASEO,MENSAJERIA,CELADURIA.SEGUNDA.-EL CONTRATANTE asume los gastos de insumos utilizados como papeleria,elementos de dotación y servicios públicos.TERCERA.- Los elementos utilizados en su labor diaria son de propiedad del CONTRATANTE según inventario actualizado en cada turno.CUARTA.- VIGENCIA.Este contrato tendrá una duración de un año contado a partir de la fecha ENERO 1o del dosmildece.QUINTA. TERMINACION ANTICIPADA.-Las partes que intervienen en el contrato podran darlo por terminado con previo aviso de una semana por escrito,sin que haya lugar a indemnización de carácter civil,comercial,laboral o de indole diferente.SEXTA .-VALOR Y FORMA DE PAGO.LA contratista recibirá diariamente la suma de VEINTITRES MIL PESOS m/CTE \$ 23.0000 cancelados del producido diario,luego del cierre de caja a la 1 Pm y..si no hay ingreso suficiente se acumulara en un libro llevado para efecto de control de pago de los tumos y firmara un recibo.Podra conseguir un reemplazo para los turnos,avisando con la debida antelación.SEPTIMA.EL PRESENTE CONTRATO no esta considerado como un contrato individual de trabajo en ninguna de sus formas(A TERMINO DEFINIDO O INDEFINIDO) sino que es una modalidad de contrato de PRESTACION DE SERVICIOS en un área especifica de SERVICIOS GENERALES y se rige por los principios de modificación,terminación e interpretación unilateral,previstos en las normas legales vigentes.LA CONTRATISTA se COMPROMETE A PAGAR SU SEGURIDAD SOCIAL y se responsabilizara de cumplir la normatividad vigente para la atencion como auxiliar de SERVICIOS GENERALES . PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN LA CIUDAD DE SOACHA A LA FECHA ENERO PRIMERO DEL AÑO DOSMILDOCE

FIRMAS  
 MARCO TULIO SANCHEZ PERDOMO      Luz Doris Cruz Dominguez  
 CONTRATANTE                              CONTRATISTA  
 MEDICO CIRUJANO UNI NACIONAL      AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES  
 CC 19.187.317 BOGOTA R.M 5987 BOGOTA      CC. 39.665.178 DE SOACHA

DR. MARCO TULIO SANCHEZ P.  
 MEDICO CIRUJANO  
 R.M. 5987 BOGOTA

7



31

\*\*\*\*\*

DOCTOR MARCO TULIO SANCHEZ PERDOMO  
MEDICO CIRUJANO. UNIVERSIDAD NACIONAL  
PROFESIONAL INDEPENDIENTE  
CARRERA 7 No 11-42. SOACHA. CUNDINAMARCA  
CODIGO SECRETARIA DE SALUD DE CUND 257545194901  
REGISTRO MEDICO No 5987 BOGOTA. 30056 CUNDIN.  
TELS 7291312 . 321/3508896. CLINICA SOACHA1987 A 2008

\*\*\*\*\*

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS GENERALES DE LUZ DORIS CRUZ DOMINGUEZ. AÑO 2013 DE 7 AM A 3 PM LUNES A VIERNES

Entre los suscritos a saber MARCO TULIO SANCHEZ PERDOMO, identificado con la CC 19.187.317 de bogota, de profesión medico, quien actua como CONTRATANTE y LUZ DORIS CRUZ DOMINGUEZ, identificada con la CC 39.665.178, auxiliar de Servicios generales, quien actua como CONTRATISTA, hemos acordado celebrar el presente CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, el cual se regirá por las siguientes clausulas. PRIMERA. -LA CONTRATISTA se compromete a laborar en el horario establecido de 7 AM a 3 PM de lunes a viernes en el consultorio medico del DR MARCO TULIO SANCHEZ PERDOMO, ubicado en la Cra 7ª No 11-42 del municipio de Soacha, como auxiliar de SERVICIOS GENERALES en el área de ASEO, MENSAJERIA, CELADURIA. SEGUNDA. -EL CONTRATANTE asume los gastos de insumos utilizados como papeleria, elementos de dotación y servicios públicos. TERCERA. - Los elementos utilizados en su labor diaria son de propiedad del CONTRATANTE según inventario actualizado en cada turno. CUARTA. - VIGENCIA. Este contrato tendrá una duración de un año contado a partir de la fecha ENERO 1o del dosmiltrece. QUINTA. TERMINACION ANTICIPADA. -Las partes que intervienen en el contrato podran darlo por terminado con previo aviso de una semana por escrito, sin que haya lugar a indemnización de carácter civil, comercial, laboral o de indole diferente. SEXTA. -VALOR Y FORMA DE PAGO. LA contratista recibirá diariamente la suma de TREINTAY DOS MIL PESOS m/CTE \$ 32.0000 cancelados del producido diario, luego del cierre de caja a la 1 Pm O 3 P.M.y. si no hay ingreso suficiente se acumulara en un libro llevado para efecto de control de pago de los turnos y firmara un recibo. Podra conseguir un reemplazo para los turnos, avisando con la debida antelación. SEPTIMA. EL PRESENTE CONTRATO no esta considerado como un contrato individual de trabajo en ninguna de sus formas (A TERMINO DEFINIDO O INDEFINIDO) sino que es una modalidad de contrato de PRESTACION DE SERVICIOS en un área especifica de SERVICIOS GENERALES y se rige por los principios de modificación, terminación e interpretación unilateral, previstos en las normas legales vigentes. LA CONTRATISTA se COMPROMETE A PAGAR SU SEGURIDAD SOCIAL y se responsabilizara de cumplir la normatividad vigente para la atencion como auxiliar de SERVICIOS GENERALES. PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN LA CIUDAD DE SOACHA A LA FECHA ENERO OCHO DEL AÑO DOSMILTRECE

FIRMAS

MARCO TULIO SANCHEZ PERDOMO  
CONTRATANTE  
MEDICO CIRUJANO UNI NACIONAL  
CC 19.187.317 BOGOTA R.M 5987 BOGOTA

LUZ DORIS CRUZ DOMINGUEZ  
CONTRATISTA  
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES  
CC. 39.665.178 DE SOACHA

LUZ DORIS CRUZ D.

8

**POSITIVA CONTESTACIÓN DEMANDA - RAD 2022-160**

edwar Camilo Hurtado Bohorquez <edwarhurtadoproffense@gmail.com>

Mar 31/10/2023 8:48

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
judkathy@gmail.com <judkathy@gmail.com>; alejandracastra1830@gmail.com <alejandracastra1830@gmail.com>;  
fmcvillavicencio@hotmail.com <fmcvillavicencio@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (467 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA RAD 2022-160 F.pdf;

**Estimado,**

**JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO DE SOACHA.**

**E. S. D.**

**PROCESO: Ordinario Laboral.**

**RADICACIÓN: 25754310300120220016000**

**DEMANDANTE: ANA DEVORA ALAPE MONTIEL Y OTROS**

**DEMANDADO: ARCOE S.A.S**

**ASUNTO: POSITIVA CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RAD  
2022-160**

Por medio del presente correo, me permito presentarme, **Edwar Camilo Hurtado Bohorquez**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1014271786** de la ciudad de Bogotá, portador de la tarjeta profesional **No. 355757** del Consejo Superior de Judicatura, en calidad de apoderado sustituto, de la firma **Proffense Profesionales Integrados**, a la cual se le ha otorgado poder para la representación legal de **Positiva Compañía de Seguros**, presenté paquete de poderes, y adjunto contestación del llamamiento en garantía, para los fines pertinentes.

Atentamente,

**Edwar Camilo Hurtado Bohorquez**  
**Abogado Proffense Profesionales Integrados**

C.C. 1014271786 de Bogotá

T.P 355757 del C.S. de la Judicatura.

[PRUEBAS ANA DEVORA.pdf](#)

**Estimado,**

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA.**

**E. S. D.**

**PROCESO:** ordinario laboral.

**RADICACIÓN:** 25754310300120220016000

**DEMANDANTE:** ANA DEBORA ALAPE MONTIEL Y OTROS

**DEMANDANDO:** ARCPE S.A.S

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

**EDWAR CAMILO HURTADO BOHÓRQUEZ**, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.271786 de Bogotá, con Tarjeta profesional de abogado No.355.757 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **PROFFENSE S.A.S.**, quien funge como apoderado de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** conforme al poder otorgado por la Dra. **ISABEL CRISTINA CÁRDENAS RESTREPO** y que, se allega con el presente escrito, encontrándome dentro del término legal establecido, me permito presentar contestación de la demanda, de la referencia, en los siguientes términos:

#### **I. HECHOS**

- 1. No me consta**, ya que es un hecho ajeno a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- 2. No me consta**, ya que es un hecho ajeno a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- 3. No me consta**, ya que es un hecho ajeno a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- 4. Es parcialmente cierto**, conforme al furat reportado a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- 5. Es parcialmente cierto**, conforme al furat reportado a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- 6. No me consta**, ya que es un hecho ajeno a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- 7. No me consta**, ya que es un hecho ajeno a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- 8. No me consta**, ya que es un hecho ajeno a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- 9. No me consta**, ya que es un hecho ajeno a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- 10. Es parcialmente cierto**, y se tiene que el causante falleció el día 12/07/2019, conforme a la historia clínica.
- 11. No me consta**, ya que dicho dictamen, fue emitido por una entidad ajena a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- 12. No me consta**, ya que es un hecho ajeno a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- 13. No me consta**, ya que es un hecho ajeno a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- 14. Es parcialmente cierto**, que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, realizará investigación para determinar el origen del accidente trabajo, y dicha cita hace parte del dictamen de calificación de origen del accidente.
- 15. No me consta**, ya que es un hecho ajeno a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- 16. No me consta**, ya que es un hecho ajeno a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Página

1 de 12

**PROFFENSE S.A.S Dirección: Calle 113 N° 7 -45 Oficina 909 Edificio Teleport Bogotá D.C. –  
Colombia.**

Tel. 57 (1) 6945295, [contacto@proffense.com](mailto:contacto@proffense.com)

- 17. No me consta**, ya que es un hecho ajeno a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.  
**18. No me consta**, ya que es un hecho ajeno a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.  
**19. No me consta**, ya que es un hecho ajeno a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.  
**20. No me consta**, ya que es un hecho ajeno a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.  
**21. No me consta**, ya que es un hecho ajeno a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.  
**22. No me consta**, ya que es un hecho ajeno a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.  
**23. No me consta**, ya que es un hecho ajeno a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

### III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

#### PRETENSIONES DECLARATIVAS:

**PRIMERO: no me opongo y no me allano**, a esta pretensión ya que la misma va dirigida a la existencia de un contrato laboral de las partes, la cual no tiene incidencia con POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**SEGUNDO: Me opongo**, ya que las pretensiones van dirigidas en contra del empleador ARCOE S.A.S, así mismo, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, ya cumplió con sus obligaciones como administradora de riesgos profesionales, además mi defendida, el sistema de riesgos profesionales es restrictivo y solamente se puede reconocer prestaciones económicas que se establecen en el Decreto Ley 1295.

**TERCERO: No me opongo y no me allano**, a la presente pretensión, ya que va dirigida en contra del empleador ARCOE S.A.S.

#### PRETENSIONES CONDENATORIAS:

Frente a las pretensiones (1 a la 5), **Me opongo**, a sé que se condene a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, ya que se ha con todas sus obligaciones, cancelando prestaciones asistenciales y económicas como lo dispone la ley 1295 de 1994.

Así mismo, se tiene que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, calificó el origen del accidente como laboral y/o profesional, mediante dictamen No. 1969844 del 30/08/2019, que determinó que los siguientes diagnósticos como de origen laboral:

| DIAGNOSTICOS MOTIVO DE LA CALIFICACION |             |  |   |
|--|-------------|--|---|
| CIE 10                                 | ORIGEN      | NOMBRE DX                                  | DESCRIPCION DX                            |
| S018                                   | Profesional | HERIDA DE OTRAS PARTES DE LA CABEZA (S018) | MUERTE ASOCIADA A TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO |

| CALIFICACION DEL ORIGEN |           |                  |             |
|-------------------------|-----------|------------------|-------------|
| Evento:                 | Accidente | Origen:          | Profesional |
| Mortal:                 | SI        | Fecha Siniestro: | 12/07/2019  |
| Tipo AT:                | Violento  | Fecha Muerte:    | 12/07/2019  |

Por lo anterior, mi defendida procedió con el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, en favor de la madre del causante la señora ANA DEVORA ALAPE MONTIEL, mediante documento de salida No. 2019 01 005 128854 del 24/12/2019,

en que canceló el retroactivo, con la indexación de las mesadas, no quedando ningún emolumento pendiente por cancelar.

Finalmente, **me opongo**, a que se condene al pago de la indemnización plena de perjuicios, al pago del lucro cesante futuro, perjuicios morales, a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, ya que el sistema de riesgos profesionales es restrictivo y solamente se puede reconocer prestaciones económicas que se establecen en el Decreto Ley 1295, que son las siguientes:

*"ARTICULO 7. PRESTACIONES ECONÓMICAS. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:*

- *Subsidio por incapacidad temporal,*
- *Indemnización por incapacidad permanente parcial,*
- *Pensión de Invalidez, (...).*

Por lo anterior, respecto de las pretensiones declarativas y condenatorias, que van dirigidas a la relación laboral que suscribieron las partes.

Es claro que, dentro de los vínculos laborales establecidos entre empleador y empleado, le asisten unas obligaciones especiales a la parte contratante que se encuentran contempladas taxativamente en el Artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. Por ello es necesario hacer alusión a las mismas, como quiera que son aplicables al caso concreto que hoy nos ocupa.

Dentro de esas obligaciones especiales del empleador, nos referimos a lo señalado en el numeral 2 del artículo 57 que señala que aquel deberá: *"Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud"*, es decir, que la empresa, que para efectos del caso concreto funge la calidad de empleador, le asistía la obligación de suministrar al trabajador, en calidad de empleado, los elementos de protección necesarios, en procura de mitigar los riesgos laborales propios de las funciones objeto del presunto vínculo laboral que entre ellos existía al momento de la ocurrencia del siniestro.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, al ser una Administradora de Riesgos Laborales perteneciente al Sistema General de Riesgos Laborales, el cual, a su vez, hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral, tiene la función de ofrecer cobertura a los trabajadores para prevenir, proteger y atender los efectos de las enfermedades laborales y los accidentes ocurridos durante la jornada de trabajo, pero no está llamada a responder a título de CULPA COMPARTIDA, como quiera que no le asiste la obligación de supervisar el cumplimiento de las obligaciones que genera el vínculo contractual entre el empleador y su trabajador.

Con el fin de darle sustento jurisprudencial a los conceptos que hoy nos ocupan en materia de culpa patronal me permito señalar los que la Sala de Casación Laboral deja como precedentes en providencia SL 261 – 2019, de fecha 30 enero 2019, y numero de radicado 7185, en la cual establece que:

*“En el sistema general de riesgos profesionales, el accidente de trabajo dado por el incumpliendo de las obligaciones generales de protección y seguridad, estima que la concurrencia de culpas tanto del trabajador como del empleador, no exonera a este ultimo de reparar los perjuicios ocasionados por su culpa.”*

*“La falta de diligencia o cuidado ordinario de mediano por parte del empleador es fuente de culpa en la ocurrencia del infortunio laboral.”*

*“La alta experiencia del trabajador no exonera al empleador de su responsabilidad de suministrar los elementos de seguridad industrial requeridos para desarrollar de manera segura la labor encomendada.”*

*“El empleador debe procurar la seguridad y salud de los trabajadores, adoptando todas las medidas a su alcance en orden a prevenir los accidentes y enfermedades profesionales.”*

En ese orden de ideas, es preciso reiterar como línea de defensa de mi representada frente al caso concreto que como quiera que la empresa funge en calidad de empleador y, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, en calidad de administradora de riesgos profesionales que** ya dirimió el pago de sus obligaciones.

Finalmente, **no me opongo y no allano** a esta pretensión, ya que es una facultad oficiosa del juez, sin embargo, revisando los hechos y pretensiones, no se encuentra ninguna pretensión que pueda ser fallada con dichas facultades.

### **III. HECHOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**PRIMERO:** Se valida en el sistema de información de esta Aseguradora que, para dicho periodo, se reportó un evento de tipo accidente de trabajo bajo el radicado No. 357584792 registrada de la siguiente manera:

#### **IV. DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE**

SE ENCONTRABA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES REALIZANDO MANTENIMIENTO A UN EQUIPO CUANDO SALE UNA PIEZA METALICA LE GOLPEA EL CASCO ROMPIENDOLO Y GENERANDOLE UN HERIDA EN LA CABEZA.

**SEGUNDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, mediante dictamen No.1969844 del 30/08/2019, que determinó el accidente como de origen laboral:

| DIAGNOSTICOS MOTIVO DE LA CALIFICACION |             |  |   |
|--|-------------|--|---|
| CIE 10                                 | ORIGEN      | NOMBRE DX                                  | DESCRIPCION DX                            |
| S018                                   | Profesional | HERIDA DE OTRAS PARTES DE LA CABEZA (S018) | MUERTE ASOCIADA A TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO |

| CALIFICACION DEL ORIGEN |           |                  |             |
|-------------------------|-----------|------------------|-------------|
| Evento:                 | Accidente | Origen:          | Profesional |
| Tipo AT:                | Violento  | Fecha Siniestro: | 12/07/2019  |
| Mortal:                 | SI        | Fecha Muerte:    | 12/07/2019  |

**TERCERO:** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, reconoció la pensión de invalidez, mediante documento de salida No. SAL 2022 01 005 333843 del 23/02/2022, como se evidencia en la siguiente imagen:



Bogotá

Señor:  
HONORIO MENESES OCHOA  
CARRERA 68G # 75-31  
6602302 3105339525  
BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

Asunto: CC-13386251-  
Reconocimiento pensión de invalidez (Afilado: MENESES OCHOA HONORIO CC 13386251 -  
SYC-2021-01-000-296970)

Respetado señor Meneses:

En respuesta a su comunicación del 01/12/2021, donde solicita reconocimiento de la prestación económica pensión de invalidez originada por accidente de trabajo ocurrido el 20/01/2020 mientras laboraba para el empleador MARTHA JEANNETTE CAMERO DE ALVARADO identificado con Nit. Número 41540361, La Junta Médica de la ARL - Positiva Compañía de Seguros S.A., con dictamen médico laboral No. 2442192 del 20/10/2021, le determinó una pérdida de capacidad laboral de 61.73%, estructurada el 20/10/2021, el cual se encuentra en firme; por lo que corresponde a esta ARL reconocer Pensión de Invalidez, de origen laboral.



DOCUMENTO DE SALIDA  
Gestor Documental - WEB  
2022-02-23 11:41:16  
SAL-2022 01 005 333843  
GRUPO ADMINISTRACION DE  
PENSIONES  
Folios:0

**QUINTO:** Por lo anterior, no existe ningún otro concepto que deba ser reconocido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

#### IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

##### ENTIDADES AUTORIZADAS PARA CALIFICAR LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y EL ORIGEN DE LAS CONTINGENCIAS.

Al respecto es importante señalar lo referente a las entidades autorizadas para calificar el grado de pérdida de capacidad laboral, como es el caso de las Administradoras de Riesgos Laborales, tal como lo determina la Ley 962 de 2005 que modificó el artículo 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993 y Decreto 2463 de 2001, que establece el procedimiento para la calificación de las patologías, a fin de poder determinar el origen y la pérdida de capacidad laboral.

El aludido Decreto 2463 en su artículo 3, enumera taxativamente las entidades a las que les corresponde calificar el grado de pérdida de capacidad laboral, a saber:

**“ARTICULO 3. CALIFICACIÓN DEL GRADO DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL**

*“Corresponderá a las siguientes entidades calificar el grado de pérdida de la capacidad laboral en caso de accidente o enfermedad:*

- 1. Las juntas regionales de calificación de invalidez decidirán sobre las solicitudes de calificación de pérdida de la capacidad laboral requeridos por las autoridades judiciales o administrativas, evento en el cual, su actuación será como peritos asignados en el proceso. Las Juntas de Calificación de Invalidez también actuarán como peritos en los casos de solicitudes dirigidas por compañías de seguras cuando se requiera calificar la pérdida de capacidad laboral.*
- 2. Las juntas regionales de calificación de invalidez actuarán como segunda y última instancia, en la calificación tanto de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como de los servidores públicos de Ecopetrol, cuando se presenten controversias relacionadas con los dictámenes emitidos por los profesionales o entidades encargadas de la calificación de pérdida de la capacidad laboral de estas personas.*
- 3. Las entidades promotoras de salud y las entidades administradoras del régimen subsidiado, podrán calificar el grado de pérdida de la capacidad laboral en el evento previsto en el artículo 1633 de la Ley 100 de 1993.*
- 4. Las entidades administradoras de riesgos profesionales, sólo cuando se requiera determinar la incapacidad permanente parcial de sus afiliados.*
- 5. Las juntas regionales de calificación de invalidez en primera instancia, en los siguientes casos:*
  - a) Cuando se solicite la calificación de la validez, para el pago de prestaciones asistenciales y/o económicas por parte de las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social y entidades de provisión social o entidades que asuman el pago de prestaciones;*
  - b) Cuando se presenten controversias relacionadas con los conceptos o dictámenes sobre incapacidad permanente parcial,*  
*emitidos por las entidades administradoras de riesgos profesionales,*
  - c) Cuando se presenten controversias relacionadas con los dictámenes emitidos por las entidades promotoras de salud o entidades administradoras del régimen subsidiado, respecto de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, en el evento previsto en el artículo 1634 de la Ley 100 de 1993;*

d) *En la calificación de pérdida de la capacidad laboral de trabajadores de empresas privadas no afiliados al Sistema de Seguridad Social, cuando se encuentren en proceso de reclamación ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social,*

e) *En la calificación de pérdida de la capacidad laboral, para solicitar el pago de subsidio familiar ante las cajas de compensación familiar,*

f) *Para efectos de calificación de pérdida de la capacidad laboral de las personas, en la reclamación de beneficios para cotización y pensiones para eventos terroristas otorgados por el Fondo de Solidaridad Pensional y en la reclamación de beneficios en casos de accidentes de tránsito y eventos catastróficos otorgados por el Fondo de Solidaridad y Garantía;*

g) *Cuando se requiera calificar la pérdida de la capacidad laboral de las personas para reclamar los beneficios otorgados por la Ley 361 de 1997.*

*La anterior calificación no se requiere cuando una entidad administradora de riesgos profesionales, entidad promotora de salud o entidad administradora del régimen subsidiado, la hubiera calificado previamente, si esa calificación sirviera para efecto de la reclamación otorgamiento de estos beneficios.*

**6. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia, cuando se haya interpuesto recurso de apelación contra los dictámenes emitidos por las juntas regionales de calificación de invalidez (Negrillas y subrayas fuera de texto)**

Conforme con lo expuesto, las únicas entidades habilitadas para calificar la pérdida de capacidad laboral de los trabajadores son: las EPS, las ARL, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De igual forma la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de abril de 2001, radicación 13137 estableció:

*"Según lo establecido en los artículos 41, 42, y 43 de la Ley 100 de 1993 se fijó una competencia para establecer o declarar el estado de invalidez de una persona y se introdujo un procedimiento de doble instancia en el cual fue adjudicada la competencia para determinar y pronunciarse sobre dicha condición a las denominadas juntas regionales de calificación de invalidez en primera instancia y a la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez en segunda instancia"*

En consecuencia, en el presente caso, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, mediante dictamen No.1969844 del 30/08/2019, determinó el accidente como de origen laboral:

| DIAGNOSTICOS MOTIVO DE LA CALIFICACION |             |  |   |
|--|-------------|--|---|
| CIE 10                                 | ORIGEN      | NOMBRE DX                                  | DESCRIPCION DX                            |
| S018                                   | Profesional | HERIDA DE OTRAS PARTES DE LA CABEZA (S018) | MUERTE ASOCIADA A TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO |

| CALIFICACION DEL ORIGEN |           |                 |             |
|-------------------------|-----------|-----------------|-------------|
| Evento:                 | Accidente | Origen:         | Profesional |
| Mortal:                 | SI        | Fecha Sinistro: | 12/07/2019  |
| Tipo AT:                | Violento  | Fecha Muerte:   | 12/07/2019  |

Finalmente, mediante documento de salida No. SAL 2022 01 005 333843 del 23/02/2022, le reconoció a la señora ANA DEVORA ALAPE MONTIEL, la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hijo el señor JULIAN DAVID URREGO ALAPE, motivo por el cual, POSITIVA, ya reconoció y cumplió todas sus obligaciones.



Bogotá

Señor:  
HONORIO MENESES OCHOA  
CARRERA 68G # 75-31  
6602302 3105339525  
BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

DOCUMENTO DE SALIDA  
Gestor Documental - WEB  
2022-02-23 11:41:18  
SAL-2022-01-005-333843  
GRUPO ADMINISTRACIÓN DE  
PENSIONES  
Folios 0

Asunto: CC-13386251-  
Reconocimiento pensión de invalidez (Afiliado: MENESES OCHOA HONORIO CC 13386251 -  
SYC-2021-01-000-296970)

Respetado señor Meneses:

En respuesta a su comunicación del 01/12/2021, donde solicita reconocimiento de la prestación económica pensión de invalidez originada por accidente de trabajo ocurrido el 20/01/2020 mientras laboraba para el empleador MARTHA JEANNETTE CAMERO DE ALVARADO identificado con Nit. Número 41540361, La Junta Médica de la ARL - Positiva Compañía de Seguros S.A., con dictamen médico laboral No. 2442192 del 20/10/2021, le determinó una pérdida de capacidad laboral de 61.73%, estructurada el 20/10/2021, el cual se encuentra en firme; por lo que corresponde a esta ARL reconocer Pensión de Invalidez, de origen laboral.

**B. DEL OBJETO DEL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO LEY 1295 DE 1994 ESTABLECIÓ DE FORMA RESTRICTIVA.**

En el artículo 2 del Decreto Ley 1295, señala lo siguiente:

*"ARTICULO 2. OBJETIVOS DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.  
El Sistema General de Riesgos Profesionales tiene los siguientes objetivos:*

b) *Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora protegiéndola contra los riesgos derivados de la organizando del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.*

c) *Fijar las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por incapacidad temporal a que haya lugar frente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.*

d) **Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional.**

e) *Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales."*

Como se evidencia de la norma transcrita, el objetivo del sistema de riesgos laborales es restrictivo y específico, ya que sólo cubre las contingencias cuyo origen es LABORAL, excluyendo las contingencias de origen común.

Ahora, en cuanto a la pensión de invalidez del sistema de riesgos laborales, para tener derecho a tal prestación se requiere que se trate de contingencias de un origen específico LABORAL.

En este sentido, el artículo 7 del decreto ley 1295 de 1994 estableció:

*"ARTICULO 7. PRESTACIONES ECONÓMICAS. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:*

- *Subsidio por incapacidad temporal,*
- *Indemnización por incapacidad permanente parcial,*
- *Pensión de Invalidez, (...).*

En concordancia con la norma citada, el artículo 1 de la ley 776 de 2002, estableció que el derecho a las prestaciones dentro del Sistema General de Riesgos Laborales dependía de que la contingencia fuera de origen LABORAL.

En virtud de todo lo anterior la Honorable Corte Constitucional acogió la teoría del riesgo creado en los siguientes términos:

*"Ahora bien, como lo recuerda el representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el Sistema de Riesgos Profesionales se estructura a partir de la existencia de un riesgo creado por el empleador. El Legislador acoge en esta materia la teoría del riesgo creado en la que no se toma en cuenta la culpa del empleador, sino que se*

*establece una responsabilidad objetiva por cuya virtud resulta obligado a reparar los perjuicios que sufre un trabajador al desarrollar su labor en actividades de las que el empresario obtiene un beneficio.*

*Actualmente la Ley con el propósito de proteger a los trabajadores de las contingencias o daños que sufran como consecuencia de la relación laboral, ha impuesto la obligación a los empleadores de trasladar ese riesgo a entidades especializadas en su administración, mediando una cotización a cargo exclusivamente del empleador y ha determinado claramente las prestaciones a las que tendrán derecho los trabajadores que se vean afectados por una contingencia de origen profesional determinado claramente las prestaciones a las que tendrán derecho los trabajadores que se vean afectados por una contingencia de origen profesional.*

*En ese orden de ideas las entidades Administradoras de Riesgos Profesionales, bajo un esquema de aseguramiento en el que las cotizaciones o primas que el empleador entrega al sistema por cada uno de los trabajadores afiliados, generan una mutualidad a fondo común, con el cual se financian las prestaciones anotadas deben ocuparse de brindar a los trabajadores la prestación de los servicios de salud que requieran así como asumir el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas establecidas en el Decreto Ley 1295 de 1994 incapacidad temporal incapacidad permanente parcial pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes auxilio funerario al tiempo que deben realizar actividades de prevención, asesoría y evaluación de riesgos profesionales y promover y divulgar programas de medicina laboral, higiene industrial, salud ocupacional y seguridad industrial (Sentencia C-453 de 2002).*

En virtud de lo expuesto, el sistema general de riesgos laborales NO permite la cobertura de contingencias diferentes a aquellas de origen laboral, las cuales deben estar relacionadas con el riesgo que el empleador ha creado para sus trabajadores, como quiera que el objeto del sistema es restrictivo y la cobertura frente a las prestaciones también lo es, haciendo imposible para el sistema de riesgos laborales asumir prestaciones asistenciales o económicas que se deriven de tal clase de eventos.

Ahora bien, en el caso en concreto se puede colegir que, frente a la reparación integral, total y ordinaria de perjuicios, de indemnizar por los perjuicios de todo tipo, materiales, morales, vida de relación, psicológicos, no pueden ser reconocidas por POSITIVA, ya que la ley es restrictiva en otorgarle tal prestación únicamente al trabajador, sobre prestaciones asistenciales o económicas.

### **PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE ORIGEN PROFESIONAL.**

La Ley 1562 de 2012, define el accidente de trabajo así: “(...) **Es todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.** (Art.3°)

Por lo anterior, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, emitió el dictamen No. 2442192 del 20/10/2021, en que calificó una PCL 61.73% por el accidente de trabajo antes calificado, a lo que posteriormente, reconoció la pensión de invalidez, mediante documento de salida No. SAL 2022 01 005 333843 del 23/02/2022, motivo por el cual, POSITIVA, ya reconoció y cumplió todas sus obligaciones.

### **DEBER DE AFILIACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LAS CONTINGENCIAS DE ORIGEN LABORAL.**

De acuerdo a lo prescrito en el literal e) del artículo 4° del Decreto 1295 de 1994, establece expresamente que *«El empleador que no afilie a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales, además de las sanciones legales, será responsable de las prestaciones que se otorgan en este decreto.»* En tal virtud, ante la falta de afiliación del demandante al Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Profesionales, es el empleador quien debe responder por las contingencias que le sobrevengan al trabajador en cumplimiento de su labor.

### **OBLIGACIÓN DE REPORTAR ACCIDENTES CATALOGADOS COMO GRAVES O MORTALES**

De acuerdo con lo previsto en el Decreto 1072 del 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo), es obligación del empleador reportar los accidentes graves o mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales. Lo anterior dentro de los dos días hábiles siguientes a la ocurrencia de los mismos con destino a la ARL o EPS inclusive al Ministerio del Trabajo en los términos de la referida norma.

Vale la pena recordar que el escenario en el cual el empleador está obligado a mantener la carga de la prueba para desvirtuar la culpa en un accidente de trabajo exige de la víctima demostrar las desatenciones de su patrono que harían prever su responsabilidad.

### **REQUISITO DE AFILIACIÓN Y COBERTURA EN EL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES.**

El sistema de riesgos laborales preserva igualmente la sujeción de la afiliación forzosa, si permite que determinados sujetos puedan acceder a su régimen de coberturas, el cual, en muchos casos, por su especialidad, tiene mayores facilidades para acceder a su reconocimiento y reflejan prestaciones que cuantitativamente resultan más beneficiosas para un afiliado. Así, por ejemplo, la obtención y pago de una pensión de invalidez no depende de factores como el número de semanas cotizadas, sino de la ocurrencia del siniestro, una vez opera la cobertura del sistema; sin dejar de lado que, en cuanto a su monto, la originada en el riesgo laboral ofrece una mayor remuneración.

En armonía con lo expuesto, el literal k) del artículo 4 del Decreto 1295 de 1994 señala que: *“La cobertura del sistema se inicia desde el día calendario siguiente al de la afiliación”* y que el derecho a las prestaciones surge para todo *“afiliado al Sistema*

*General de Riesgos Laborales*” que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional durante el tiempo en que exista dicha cobertura.

En estos términos, en la Sentencia C-250 de 2004, se señaló que la afiliación al Sistema de Riesgos Laborales supone cumplir los siguientes pasos: (i) la existencia de una relación laboral (hoy también de prestación formal de servicios); (ii) el diligenciamiento por parte del empleador del formulario de afiliación y (iii) la aceptación de la vinculación por parte de la entidad administradora del riesgo. En dicha oportunidad, se declaró inexecutable la norma que sujetaba la afiliación al pago oportuno de las cotizaciones.

De igual manera, en la sentencia en cita, se aclaró que la *desafiliación* debe estar precedida de las siguientes actuaciones mínimas: (a) la terminación de la relación laboral y (b) la información inmediata del empleador a la ARL de tal circunstancia, para que se produzca la terminación de la cobertura.

A partir de lo anterior y teniendo de presente que el Sistema de Riesgos Laborales funciona, con sus particularidades, a través de un esquema de aseguramiento, es que se entiende el régimen de coberturas que ofrece el artículo 1 de la Ley 776 de 2002, previamente citado. Por tal razón, en el caso de accidente de trabajo, es necesario que el mismo se produzca durante el período de cobertura y, en el evento de la *enfermedad*, que durante el mismo se requieran de tales prestaciones.

Por otro lado, el legislador al diseñar el subsistema de seguridad social en riesgos laborales, estableció de manera taxativa las prestaciones económicas que otorga el sistema frente a la ocurrencia de un evento asegurado, dentro de las cuales no se encuentra la indemnización ordinaria de perjuicios. Es importante indicar que, conforme a múltiple jurisprudencia de las Altas Cortes, el Sistema de Riesgos Laborales funciona bajo la figura del aseguramiento, quiere decir esto, que las ARL cubren una serie de riesgos inherentes al trabajo, dentro de los cuales, por obvias razones, no se encuentra asegurado la culpa del empleador. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

*“(…) En ese orden, es claro que, además de lo que tiene adocinado la Corte, el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo tácitamente impone al empleador diligencia y cumplimiento de las normas sobre seguridad industrial y salud ocupacional, como complemento del mandato del artículo 56 del mismo ordenamiento, mientras que, la protección que brinda el sistema de seguridad social en riesgos profesionales, atiende el riesgo creado a partir de la subordinación a que queda sometido el empleado, merced a la celebración de un contrato de trabajo.”* (Sentencia del 25 de julio de 2002, radicación 18.520, reiterada en reciente sentencia del 6 de mayo de 2015, radicación 44.395)

A lo anterior se agrega que no existe norma constitucional, legal, ni reglamentaria que permita establecer la solidaridad del Sistema General de Riesgos Laborales frente al empleador, pues lo que hace el sistema es subrogar la cobertura de unas contingencias, siempre que estas estén aseguradas, más no hace solidariamente responsable a las Administradoras del sistema frente al empleador.

## **RESPONSABLES DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES.**

La prevención de los riesgos profesionales en el sistema Colombiano es responsabilidad del empleador, tal y como lo establece el Decreto 1295 de 1994 en su Artículo 56, en donde se le asigna al empleador la obligación de establecer y ejecutar de forma permanente el programa de salud ocupacional, así como también dotar a los trabajadores de los elementos de protección personal idóneos para el correcto desempeño de sus funciones y garantizar que las mismas se realicen en ambientes de trabajo saludable.

Cabe resaltar que en el momento en que ocurre un accidente de trabajo o se diagnostica una enfermedad profesional, el sistema general de riesgos profesionales, a través de la ARL, pone a disposición del empleado accidentado todos sus beneficios, es decir, se encarga de garantizar la prestación de todas las atenciones asistenciales que requiera el afiliado, con el fin de reincorporarlo al sistema productivo del país, por ende, en el lapso de tiempo en que le sea imposible desempeñar sus actividades, asume el pago de los salarios que se vayan causando, y caso tal de requerirlo, asume las indemnizaciones o las pensiones que la ley contempla.

Ahora bien, en cuanto a las coberturas se determinarán ajustándose a las previsiones que la ley dicta sobre dicha materia, ya que, en algunos casos, los daños causados a los empleados o a sus herederos, son superiores a los que la ley establece que la ARP debe pagar.

Con relación a las brigadas de primeros auxilios que deben tener los empleadores al interior de sus organizaciones, es preciso indicar, que se debe brindar la atención de urgencias en el sitio del accidente. De igual manera, tal y como lo establece el Artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, una de las obligaciones del empleador es poner en conocimiento de la ARP la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional mediante los formatos diseñados para tal efecto.

## **OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR.**

Es claro que, dentro de los vínculos laborales establecidos entre empleador y empleado, le asisten unas obligaciones especiales a la parte contratante que se encuentran contempladas taxativamente en el Artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. Por ello es necesario hacer alusión a las mismas, como quiera que son aplicables al caso concreto que hoy nos ocupa.

Dentro de esas obligaciones especiales del empleador, nos referimos a lo señalado en el numeral 2 del artículo 57 que señala que aquel deberá: *“Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud”*, es decir, que la empresa, que para efectos del caso concreto funge la calidad de empleador, le asistía la obligación de suministrar al trabajador, en calidad de empleado, los elementos de protección necesarios, en procura de mitigar los riesgos

laborales propios de las funciones objeto del presunto vínculo laboral que entre ellos existía al momento de la ocurrencia del siniestro.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, al ser una Administradora de Riesgos Laborales perteneciente al Sistema General de Riesgos Laborales, el cual, a su vez, hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral, tiene la función de ofrecer cobertura a los trabajadores para prevenir, proteger y atender los efectos de las enfermedades laborales y los accidentes ocurridos durante la jornada de trabajo, pero no está llamada a responder a título de CULPA COMPARTIDA, como quiera que no le asiste la obligación de supervisar el cumplimiento de las obligaciones que genera el vínculo contractual entre el empleador y su trabajador.

Con el fin de darle sustento jurisprudencial a los conceptos que hoy nos ocupan en materia de culpa patronal me permito señalar los que la Sala de Casación Laboral deja como precedentes en providencia SL 261 – 2019, de fecha 30 enero 2019, y numero de radicado 7185, en la cual establece que:

*“En el sistema general de riesgos profesionales, el accidente de trabajo dado por el incumpliendo de las obligaciones generales de protección y seguridad, estima que la concurrencia de culpas tanto del trabajador como del empleador, no exonera a este ultimo de reparar los perjuicios ocasionados por su culpa.”*

*“La falta de diligencia o cuidado ordinario de mediano por parte del empleador es fuente de culpa en la ocurrencia del infortunio laboral.”*

*“La alta experiencia del trabajador no exonera al empleador de su responsabilidad de suministrar los elementos de seguridad industrial requeridos para desarrollar de manera segura la labor encomendada.”*

*“El empleador debe procurar la seguridad y salud de los trabajadores, adoptando todas las medidas a su alcance en orden a prevenir los accidentes y enfermedades profesionales.”*

En ese orden de ideas, es preciso reiterar como línea de defensa de mi representada frente al caso concreto que como quiera que la empresa funge en calidad de empleador y, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, como administradora de riesgos laborales está ya dirimió el pago de sus obligaciones.

#### **V. EXCEPCIONES DE FONDO:**

**PRIMERO: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.** al reconocimiento del pago de la indemnización por accidente laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 y 7 del Decreto Ley 1295, ya que el sistema de Riesgos profesionales, es restrictivo, y solamente permite el reconocimiento y pago de prestaciones asistenciales y económicas que sean derivadas por enfermedades o accidentes sean calificadas en su origen como profesional o laboral.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, emitió el dictamen No. 2442192 del 20/10/2021, en que calificó una PCL 61.73% por el accidente de trabajo antes calificado, a lo que posteriormente, reconoció la pensión de invalidez, mediante documento de salida No. SAL 2022 01 005 333843 del 23/02/2022, motivo por el cual, POSITIVA, ya reconoció y cumplió todas sus obligaciones.

**SEGUNDA: COBRO DE LO DEBIDO.** Se propone esta excepción atendiendo a que no existe ningún valor que deba ser asumido por mi representada, ya que realizo de las prestaciones asistenciales que fueron asumidas por su origen como laboral.

**TERCERA: BUENA FE.** Excepción que fundamentamos en el hecho de que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en su etapa administrativa de estudio del caso, siempre se obró con los lineamientos técnicos y científicos para calificar el origen de los eventos registrados con el causante, así mismo, y ha obrado con todo el profesionalismo que se requiere como administradora de riesgos laborales.

**CUARTO: INNOMINADA O GENÉRICA,** Atendiendo al contenido del artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por principio de analogía con el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, cuando el operador judicial halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, razón por la cual, solicito al señor Juez declarar las demás excepciones que encuentre probadas y que no hayan sido planteadas en este escrito.

**QUINTA: FALTA DE CAUSA PARA PEDIR.** Hace relación a todas las pretensiones y su argumentación, de las cuales se desprende el acápite de oposición, en especial que no existe fundamento fáctico, ni jurídico que soporte los pedimentos del demandante.

**SEXTO: PRESCRIPCIÓN,** Sin que constituya reconocimiento expreso o tácito de obligaciones a cargo de mi representada, se solicita se aplique el término prescriptivo sobre cualquier obligación afectada en su exigibilidad por el transcurso del tiempo.

Lo anterior en consonancia con los preceptos normativos contenidos en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes sobre la materia.

Cabe reiterar que el efecto jurídico solicitado, ha sido regulado de manera específica por la normatividad de riesgos profesionales en los artículos 96 del Decreto 1295 de 1994; 18 de la Ley 776 de 2002 y posteriormente en el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012.

## **VI. PRUEBAS Y ANEXOS**

### **Documentales:**

1. Copia del expediente administrativo, que consta de la investigación del accidente, Dictamen de calificación de origen del accidente de trabajo, folios (1-244)

Página

15 de 12

**PROFFENSE S.A.S Dirección: Calle 113 N° 7 -45 Oficina 909 Edificio Teleport Bogotá D.C. –  
Colombia.**

Tel. 57 (1) 6945295, [contacto@proffense.com](mailto:contacto@proffense.com)

2. Respuesta administrativa bajo el radicado de salida No. 2019 01 005 110176 del 24/11/2019.
3. Respuesta administrativa bajo el radicado de salida No. 2019 01 005 128854 del 24/12/2019.
4. Documentos aportados por la empresa ARCOE S.A.S, que constan 46 folios.
5. Reporte de accidente de trabajo FURAT 357584792 del 12/07/2019.
6. Notificación Dictamen No. 1969844 del 30/08/2019.
7. Dictamen No. 1969844 del 30/08/2019.
8. Certificado de afiliación.
9. Historial de aportes.
10. Poder con sus anexos.

### NOTIFICACIONES

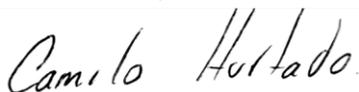
**POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** podrá ser notificada en la Avenida Carrera 45 No. 94-72 de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@positiva.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co).

El suscrito las recibirá en la secretaria de su Despacho o en la Avenida Carrera 45 No. 106-71, oficina 207, de esta ciudad, con abonado telefónico 3213599466, correo electrónico [Edward.hurtado123@gmail.com](mailto:Edward.hurtado123@gmail.com) y [edwarhurtadoproffense@gmail.com](mailto:edwarhurtadoproffense@gmail.com)

Sin otro particular

Del señor Juez

Atentamente,



**EDWAR CAMILO HURTADO BOHÓRQUEZ**

**C.C. 1014.271.786 de Bogotá**

**T.P. 355.757 del Consejo Superior de la Judicatura.**



**PROFFENSE S.A.S Dirección: Calle 113 N° 7 -45 Oficina 909 Edificio Teleport Bogotá D.C. –  
Colombia.**

Tel. 57 (1) 6945295, [contacto@proffense.com](mailto:contacto@proffense.com)



Señores:  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
SOACHA

E. S. D.

DOCUMENTO DE SALIDA  
Gestor Documental - WEB  
2023-10-23 07:57:49  
SAL-2023 01 005 475962  
GERENCIA JURÍDICA  
Folios:0

**Asunto:**  
**PODER PROCESO JUDICIAL**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ANA DEVORA ALAPE MONTIEL  
**RADICADO:** 257543103001-2022-00160-00

**ISABEL CRISTINA CARDENAS RESTREPO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con C.C. No. 30.320.829, obrando en mi condición de Apoderada General de Positiva Compañía de Seguros S.A., según escritura pública N° 3715, de la entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima que, como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente sometida al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como se desprende de los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio y la Superintendencia Financiera, cuyas copias se adjuntan, entidad que en virtud del contrato de cesión de activos, pasivos y contratos suscrito entre la ARP I.S.S. y La Previsora Vida S.A. de fecha 13 de agosto de 2008, en desarrollo del artículo 155 de la ley 1151 de 2007, aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución 1293 de 2008, asumió las contingencias que cursaban en contra de la ARP I.S.S., de manera atenta en virtud de la facultad consagrada en el Decreto 1678 de 2016, y en atención al contenido del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, manifiesto al Señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente a la firma **PROFFENSE S.A.S**, [contacto@proffense.com](mailto:contacto@proffense.com), identificada con NIT 900616774-1, para que, en nombre y representación de Positiva Compañía de Seguros S.A., se notifique del auto admisorio de la demanda, la conteste y asuma la representación judicial de la Entidad y lleve hasta su terminación el trámite correspondiente en el proceso de la referencia, en defensa de los intereses de la Compañía.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado, entre otros, para presentar toda clase de memoriales, interponer recursos, solicitar pruebas y conforme al artículo 77° del CGP, expresamente para transigir, desistir, sustituir, retirar, recibir, reasumir y conciliar (Art. 39 de la Ley 712/01). Pese a la facultad que se otorga para recibir, el apoderado puede retirar los títulos, tramitar su conversión, mas no solicitar la entrega de estos a su nombre, ni cobrarlos, quedando expresamente prohibido el endoso a su favor.

Sírvanse reconocer personería al apoderado en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Acepto,



**MARILU MENDEZ RADA**  
CC 38.249.543  
Representante Legal  
PROFFENSE S.A.S.



Otorgo,



**ISABEL CRISTINA CARDENAS RESTREPO**  
GERENTE JURÍDICO  
GERENCIA JURÍDICA

Anexo: Medio Magnético No  
Anexo: 0 Folios  
Copia:  
Elaboró: CAMILO LABRADOR MORENO - GERENCIA JURÍDICA  
Revisó: ISABEL CRISTINA CARDENAS RESTREPO - GERENCIA JURÍDICA  
Forma de envío: Correo Electrónico

Estimado,

**JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO DE SOACHA**

E. S. D.

**Referencia:** Ordinario Laboral  
**Radicado:** 25754310300120220016000  
**Demandante:** ANA DEVORA ALAPE  
**MONTIEL**  
**Demandado:** POSITIVA S.A Y OTROS

**Asunto:** Poder

Cordial saludo,

**MARILU MENDEZ RADA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.249.543, portadora de la tarjeta profesional No. 43.453 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la firma **PROFFENSE S.A.S.**, conforme certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con Poder Especial otorgado por **ISABEL CRISTINA CARDENAS RESTREPO** en calidad de apoderada general de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, según escritura pública No. 3715 del 20 de diciembre de 2022 a la firma que represento, comedidamente manifiesto que otorgo Poder especial, amplio y suficiente a la abogado **EDWAR CAMILO HURTADO BOHORQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.271.786 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 355.757 del Consejo Superior de la Judicatura, quien cuenta con el correo electrónico edward.hurtado123@gmail.com.

El apoderado queda facultado para desistir, conciliar, recibir, desistir, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, solicitar intervención de peritos, proponer incidentes, recursos, y para realizar todas las diligencias inherentes al mandato y en general todo cuanto derecho sea necesario para el cabal cumplimiento del mismo en los términos del artículo 74 y siguientes del CGP, sírvase reconocer personería a la abogada para los fines y dentro de los límites de este mandato.

|   |  |
|---|--|
| <p>Cordialmente,</p>  <p><b>MARILU MENDEZ RADA</b><br/>C.C. No. 38.249.543<br/>T.P. No. 43.453 del C.S. de la J.</p> | <p>Acepto,</p>  <p><b>EDWAR CAMILO HURTADO BOHORQUEZ</b><br/>C.C. No. 1.014.271.786 de Bogotá<br/>T.P. No. 355.757 del C.S. de la J.</p> |
|---|--|

+



Aa079269013



Ca422254061

ESCRITURA PÚBLICA No. 3715 -----

TRES MIL SETECIENTOS QUINCE -----

DE FECHA VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022),  
OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTICINCO (25) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ  
D.C. CÓDIGO No. 1100100025. ....

ACTO: REVOCACIÓN DE PODER. ....

DE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ....

A: LUISA FERNANDA CABREJO FÉLIX y RAÚL ERNESTO GAITAN  
ARCINIEGAS. ....

ACTO: PODER GENERAL. ....

DE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ....

A: ISABEL CRISTINA CARDENAS RESTREPO. ....

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, a los VEINTE (20)  
días del mes DICIEMBRE de dos mil veintidós (2022), ante mí DIEGO EDUARDO  
NIVIA ALVAREZ, Notario Veinticinco (25) del Círculo de Bogotá D.C.,  
ENCARGADO, se otorgó la presente escritura pública que se consigna en los  
siguientes términos: .....

Compareció con minuta escrita: **JOSE LUIS CORREA LÓPEZ**, mayor de edad,  
vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.809.402,  
obrando en mi condición de Presidente de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS  
S.A.**, NIT. 860.011.153-6, según Decreto de nombramiento No.2072 del 21 de  
octubre 2022 y Acta de Posesión No. 214 de octubre 24 de 2022, empresa  
constituida como sociedad de economía mixta, con domicilio principal en la ciudad  
de Bogotá D.C., como se desprende del certificado de existencia y representación  
legal expedido por la Superintendencia Financiera, cuya copia se adjunta, de  
manera atenta, en virtud de la facultad consagrada en el Decreto 1678 de 2016,  
manifiesto: -----

**Primero:** Que revoco el poder otorgado a la señora **LUISA FERNANDA CABREJO  
FÉLIX**, mediante la Escritura Pública No. 3181 del 12 de diciembre de 2019, de la  
Notaría Veinticinco (25) de Bogotá. -----

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena



Aa079269013

Ca422254061



11203A02AGAA09D

09-06-22

08-08-22

NE.899995310

NE.800000040

cadena s.a.

cadena s.d.

**Segundo:** Que revoco el poder otorgado al señor **RAÚL ERNESTO GAITAN ARCINIEGAS**, mediante la Escritura Pública No. 0111 del 22 de enero de 2020, de la Notaría Veinticinco (25) de Bogotá. -----

**Tercero:** Que a nombre de la Sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** confiero poder general, amplio y suficiente, a la Dra. **ISABEL CRISTINA CARDENAS RESTREPO**, colombiana, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 30.320.829 y la Tarjeta Profesional No. 95947 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **Positiva Compañía de Seguros S.A.** ejerza la representación legal en las siguientes actuaciones: -----

a) Suscriba los poderes requeridos para otorgar la representación judicial y extrajudicial de la sociedad. -----

b) Represente a la Sociedad en todas las audiencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en aquellas en las que ésta sea parte, quedando expresamente facultada para conciliar, suministrar todas las explicaciones y aclaraciones, absolver interrogatorios de parte y confesar. -----

c) Presente y conteste las acciones de tutela dentro de las cuales sea parte la Sociedad y represente sus intereses dentro del trámite de las mismas, incluyendo los incidentes de desacato y lo que de ellas se deriven. -----

d) Represente a la Sociedad en las diligencias administrativas desarrolladas ante el Ministerio del Trabajo, incluyendo las averiguaciones preliminares e investigaciones formales tramitadas en su contra. -----

e) Actúe como funcionario ejecutor dentro de los procesos de cobro coactivo adelantados por la Sociedad. -----

f) Se notifique de los actos administrativos proferidos por entidades estatales, que involucren los intereses de la Sociedad. -----

Presente: **ISABEL CRISTINA CARDENAS RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.320.829, dijo: que acepta el poder general que por medio de este instrumento le confiere el Doctor **JOSE LUIS CORREA LÓPEZ**, y que lo ejercerá oportunamente. -----

----- HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA -----



Aa079269014



Ca422254066

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3715---  
DE FECHA VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022),  
OTORGADA EN LA NOTARÍA VEINTICINCO (25) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ  
D.C. ....

NOTA: Se protocoliza hoja de reparto. REPARTO No. 4 del 12 de diciembre de  
2022, TIPO DE REPARTO: PODER GENERAL. ....

LEIDO el presente instrumento por los comparecientes y advertidos de las  
formalidades de Ley, lo firma junto con la suscrita Notaria quien en esta forma lo  
autoriza. Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente  
sus nombres completos, el número de su documento de identidad. Declaran que  
todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y  
que en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier  
inexactitud en los mismos. Conocen la Ley y sabe que el Notario responde por la  
regularidad formal de instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las  
declaraciones del interesado. El Notario advierte que una vez firmado este  
instrumento no aceptará correcciones o modificaciones, sino en la forma y casos  
previstos por la Ley. ....

El presente instrumento se autoriza por el Notario Encargado, según Resolución  
No. 14975 del 19 de diciembre de 2022. ....

La presente escritura ha sido elaborada en las hojas de papel notarial números: .....  
Aa079269013 - Aa079269014 - Aa079269015. ....

ENMENDADO: "DICIEMBRE", SI VALE. ....

ENMENDADO: "Notaria Encargada". Si vale

DERECHOS NOTARIALES: \$ 132.400 ----- IVA \$ 40.698 --

GASTOS DE ESCRITURACION: \$ 81.800 -----

RECAUDO SUPERINTENDENCIA: \$ 7.150 -----

RECAUDO FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: \$ 7.150 -----

DECRETO 0188 DEL 12 DE FEBRERO 2.013. ....

RESOLUCIÓN 0755 DEL 26 DE ENERO DE 2022. ....

4061 - RRS. ....



Aa079269014

Ca422254066



112049DA05A9A9

09-06-22

08-08-22

cadena s.a. né. bogotá

cadena s.a. né. bogotá

| ESCRITURACIÓN                             |                               |
|---|-------------------------------|
| RECIBIÓ: <u>R. Romero</u>                 | RADICÓ: _____                 |
| DIGITÓ: _____                             | 1° REV.LEGAL: <u>Z A</u>      |
| PRELIQUIDÓ: <u>M. DIAZ</u>                | LIQUIDÓ: _____                |
| IDENTIFICÓ y TOMÓ FIRMA: <u>[Firma]</u>   | HUELLAS/FOTO: <u>[Huella]</u> |
| IDENTIFICÓ y TOMÓ FIRMA: <u>S. Duarte</u> | HUELLAS/FOTO: <u>[Huella]</u> |
| 2° REV.LEGAL: <u>[Firma]</u>              | CIERRE: <u>[Firma]</u>        |
| COPIAS: <u>3. Celv</u>                    |                               |

**JOSE LUIS CORREA LÓPEZ**

C.C. No. 1053009402.

**PRESIDENTE DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

**NIT. 860.011.153-6**

**TEL. o CEL. No. 6502200**

**DIRECCIÓN: AK 45 # 94-72**

**CIUDAD: Bogotá**

**E-MAIL: Carlos.Segura@positiva.gov.co**

Firma tomada fuera del Despacho Notarial (Artículo 12 Decreto 2148 de 1983)

**Isabel Cardenas R**

**ISABEL CRISTINA CARDENAS RESTREPO**

C.C. No. 30320.819

**TEL. o CEL. No. 311 3843252**

**DIRECCIÓN: Autopista Norte 94-72**

**CIUDAD: Bogotá**

**E-MAIL: isabel.cardenas@positiva.gov.co**

**PROFESIÓN U OFICIO: Abogada**

**ACTIVIDAD ECONÓMICA: Empleado**

**ESTADO CIVIL: Soltera / sin unión Marital.**

**PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI \_\_\_\_\_ NO X**

**CARGO: Gerente Jurídica FECHA VINCULACIÓN: 28/10/2022**

**FECHA DE DESVINCULACIÓN:**



**RUEES**

Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Ca422254059

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS SA  
Nit: 860.011.153-6  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00209473  
Fecha de matrícula: 11 de abril de 1984  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Ak 45 No 94 - 72  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: eduardo.hofmann@positiva.gov.co  
Teléfono comercial 1: 6502200  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Ak 45 No 94 - 72  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación:   
notificacionesjudiciales@positiva.gov.co  
Teléfono para notificación 1: 6502200  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que por Acta No. 464 de la Junta Directiva, del 26 de marzo de 2009, inscrita el 08 de junio de 2009 bajo el número 178057 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá, D.C.

Que por Acta No. 464 de la Junta Directiva, del 26 de marzo de 2009, inscrita el 08 de junio de 2009 bajo el número 178059 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá, D.C.

Que por Acta No. 517 de la Junta Directiva, del 26 de julio de 2012, inscrita el 31 de octubre de 2012 bajo el número 00216418 del libro

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

cadena

Ca422254059



cadena s.a. No. 890903310 08-08-22

VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá, D.C.

Que por Acta No. 517 de la Junta Directiva, del 26 de julio de 2012, inscrita el 31 de octubre de 2012 bajo el número 00216415 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá, D.C.

#### REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 5.027 Notaría 23 de Santa Fe de Bogotá del 17 de octubre de 1.995, inscrita el 27 de octubre de 1.995, bajo el No. 514047 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: SEGUROS TEQUENDAMA DE VIDA S.A. por el de: LA PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Que por Escritura Pública No. 1240 Notaría 74 de Bogotá del 25 de octubre de 2008, aclarada por la Escritura Pública 1260 del 30 de octubre de 2008, inscritas el 30 de octubre de 2008, bajo el No. 1252868 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: LA PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por el de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 11 de mayo de 2108.

#### OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto la realización de operaciones de seguros de vida individual y afines, bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente; de coaseguros y reaseguros en los mismos ramos facultados; y en aplicación de la Ley 100 de 1993, sus decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen o adicionen, el desarrollo de todas aquellas actividades que por ley sean permitidas a este tipo de sociedad. Los contratos de reaseguro podrán celebrarse con personas, sociedades o entidades domiciliadas en el país y/o en el exterior; y en virtud de tales contratos la sociedad podrá ceder y aceptar riesgos de otras aseguradoras. En desarrollo de su objeto de la sociedad podrá: A) Adquirir, enajenar, arrendar, hipotecar y pignorar en cualquier forma toda clase de bienes muebles e inmuebles, siempre que no se afecte la libre disposición de los activos, excepto para aquellos casos autorizados por la ley. B) Girar, endosar, aceptar, ceder, descontar, adquirir, garantizar, protestar, dar en prenda o garantía, o recibir en pago de toda clase de títulos valores, o valores que se negocien en el mercado público. C) Recibir dineros en mutuo, con o sin intereses; garantizar por medio de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos sus propias obligaciones, siempre que no se afecte la libre disposición de los activos, excepto para aquellos casos autorizados por la ley. D) Constituir o hacerse parte de otra u otras sociedades, entidades sin ánimo de lucro, empresas públicas, mixtas o privadas. E) Celebrar y ejecutar todos aquellos actos, contratos y operaciones que tengan relación de medio a fin, anexos o conexos con el objeto social, y todos los autorizados por las normas legales que reglamentan la inversión del capital y



Ca 422254058

reservas de las compañías en los diferentes ramos. La realización de operaciones de libranza o descuento directo, para el pago de obligaciones a su favor. F) Con base en las facultades que otorga el artículo 80 del decreto 1295 de 1994 y el artículo 11 de la Ley 1562 del 2012, ofrecer servicios de seguridad y salud en el trabajo, y de prevención, asesoría y evaluación de los riesgos laborales, incluyendo la prestación de los servicios correspondientes a los laboratorios de higiene y toxicología.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$436.000.000.000,00  
No. de acciones : 174.400.000.000,00  
Valor nominal : \$2,50

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$422.335.667.507,00  
No. de acciones : 168.934.267.003,00  
Valor nominal : \$2,50

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$422.335.667.507,00  
No. de acciones : 168.934.267.003,00  
Valor nominal : \$2,50

**NOMBRAMIENTOS****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****\*\* Junta Directiva: Principal (es) \*\***

Que por Resolución No.1095 de Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 08 de abril 2019 , inscrito el 11 de Febrero de 2020 bajo el número 02551833 del libro IX, fue(ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

PRIMER RENGLÓN

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Villota Quiñones Luis Fernando

c.c. 0000012978120

Que por decreto No.1295 de Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 19 de julio 2019 , inscrito el 11 de Febrero de 2020 bajo el número 00002629 del libro IX, fue(ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

SEGUNDO RENGLÓN

DELEGADO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Salgado Lozano Carolina

c.c. 000000052386468

Que por Acta No.126 de la Asamblea de Accionistas del 30 de marzo de 2017, inscrita el 05 febrero de 2020 bajo el número 02549644 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

TERCER RENGLÓN

SIN POSESION - SIN ACEPTACIÓN \*\*\*\*\*

CUARTO RENGLÓN

SIN ACEPTACIÓN \*\*\*\*\*

Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

cadena

CAMARA VEINTICINCO  
ARTICULO DE BOGOTA

cadena s.a. No. 89.900.090 06-09-22

QUINTO RENGLÓN  
SIN ACEPTACIÓN \*\*\*\*\*

\*\* Junta Directiva: Suplente (es) \*\*

Que por resolución No. 1930 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 17 de octubre 2018, inscrita el 27 de febrero de 2019 bajo el número 02429080 del libro IX, fue(ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

SEGUNDO RENGLÓN

DELEGADO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Correa Fernández Maria Paula c.c. 00000052864988

Que por Acta No.126 de la Asamblea de Accionistas del 30 de marzo de 2017, inscrita el 05 febrero de 2020 bajo el número 02549644 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

TERCER RENGLÓN

SIN ACEPTACIÓN \*\*\*\*\*

CUARTO RENGLÓN

Andres Felipe Uribe Medina c.c. 000000094520990

Que por Acta No.127 de la Asamblea de Accionistas del 19 de julio de 2017, inscrita el 05 febrero de 2020 bajo el número 02549645 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

QUINTO RENGLÓN

SIN ACEPTACIÓN \*\*\*\*\*

**REVISORES FISCALES**

Mediante Acta No. 126 del 30 de marzo de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2017 con el No. 02227538 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                                 | NOMBRE                    | IDENTIFICACIÓN             |
|---------------------------------------|---------------------------|----------------------------|
| Revisor Fiscal<br>Persona<br>Jurídica | DELOITTE & TOUCHE<br>LTDA | N.I.T. No. 000008600058134 |

Mediante Documento Privado No. sinnum del 23 de julio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de julio de 2020 con el No. 02590829 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                       | NOMBRE                           | IDENTIFICACIÓN                               |
|-----------------------------|----------------------------------|--|
| Revisor Fiscal<br>Principal | Hernandez Orduz<br>Jorge Alfredo | C.C. No. 000000009526516<br>T.P. No. 21995-T |

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 24 de septiembre de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de octubre de 2020 con el No. 02622330 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                      | NOMBRE                    | IDENTIFICACIÓN                               |
|----------------------------|---------------------------|--|
| Revisor Fiscal<br>Suplente | Reyes Gil<br>Sorany Nancy | C.C. No. 000000052533743<br>T.P. No. 90088-T |

**PODERES**



Ca422254057

Que por Escritura Pública No. 0341 de la Notaría 14 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2019, inscrita el 25 de Abril de 2019 bajo el registro No. 00041329 del libro V, compareció Francisco Manuel Salazar Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.608.368 de Santuario - Antioquia en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a la Dra. Kathy Sabina Cristancho Alcalá identificada con cédula ciudadanía No. 52.794.724, para que en su condición de Gerente de Corredores de Positiva Compañía de Seguros S.A., nombrada mediante resolución No.0868 del 19 de noviembre de 2018 y posesionada el 22 de noviembre de 2018, realice los siguientes actos: Apruebe, suscriba y presente as ofertas comerciales de seguros de vida, salud, accidentes personales, riesgos laborales y en general, todos los seguros de personas que comercialice la Compañía, que se generen para clientes nuevos y existentes, en procesos públicos y privados, en cuantía de hasta cuatro mil (4.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV). Suscriba contratos estatales y privados de seguros y los otrosíes correspondientes, relacionados con seguros de vida individual, salud, vida grupo, accidentes personales, riesgos laborales y en general todos los seguros de personas, cuando la entidad resulte adjudicataria dentro de un proceso de selección de seguros; dicha potestad incluye la firma y discusión de la liquidación. Suscriba los, poderes que se requieran para otorgar la representación en las distintas audiencias o etapas de los procesos de selección de seguros, en los que la Compañía participe. Firme contratos de intermediación de seguros de Vida y ARL, al igual que los anexos y los otrosíes de los mismos. Las facultades aquí conferidas incluyen las de notificarse, interponer recursos y en general todos los actos tendientes a la defensa de la compañía y sus intereses.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

**ESTATUTOS:**

| ESCRITURA NO. | FECHA        | NOTARÍA      | INSCRIPCIÓN             |
|---------------|--------------|--------------|-------------------------|
| 375           | 11-II-1.956  | 3 BTA.       | 24-II-1.956 NO. 25.195  |
| 2035          | 28-V--1.963  | 3 BTA.       | 11-IV-1.984 NO.150.025  |
| 2056          | 27-V-1.967   | 4 BTA.       | 19-VII-1.967 NO. 37.709 |
| 877           | 29-VII-1.971 | 12 BTA.      | 3-VIII-1.971 NO. 44.740 |
| 2022          | 8-XI-1.974   | 12 BTA.      | 29-XI-1.974 NO. 22.658  |
| 3703          | 23-XI-1.978  | 18 BTA.      | 16-I-1.979 NO. 66.348   |
| 933           | 30-VI-1.982  | 31 BTA       | 27-VII-1.982 NO.119.322 |
| 116           | 30 I- 1.980  | 18 BTA.      | 11-IV-1984 NO.150.026   |
| 1.295         | 28-X- 1.971  | 12 BTA       | 11-IV-1984 NO.150.027   |
| 1.795         | 16-VI-1.988  | 23 BTA       | 19-VII-1988 NO.240.890  |
| 3.290         | 17- X-1.989  | 23 BTA       | 24- X-1989 NO.278.203   |
| 1.123         | 11- X-1.994  | 52 STAFE BTA | 21- X-1994 NO.467.487   |
| 5.027         | 17- X-1.995  | 23 STAFE BTA | 27- X-1995 NO.514.047   |

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO  | INSCRIPCIÓN                                   |
|--|---|
| E. P. No. 0001849 del 29 de mayo de 1997 de la Notaría 45 de Bogotá D.C. | 00592707 del 11 de julio de 1997 del Libro IX |
| E. P. No. 0002632 del 9 de junio de 1998 de la Notaría 23 de Bogotá D.C. | 00638099 del 12 de junio de 1998 del Libro IX |

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena

NOTARIA VEINTICINCO  
CIRCULO DE BOGOTA

Ca422254057

06-08-22  
Cadena S.A. No. 89030396

|  |   |
|--|---|
| Cert. Cap. No. del 20 de abril de 1999 de la Revisor Fiscal                    | 00678505 del 4 de mayo de 1999 del Libro IX       |
| E. P. No. 0004409 del 21 de diciembre de 1999 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.  | 00713133 del 21 de enero de 2000 del Libro IX     |
| Cert. Cap. No. 0000SIN del 27 de noviembre de 2000 de la Revisor Fiscal        | 00759706 del 5 de enero de 2001 del Libro IX      |
| E. P. No. 0004490 del 12 de diciembre de 2000 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.  | 00757795 del 22 de diciembre de 2000 del Libro IX |
| E. P. No. 0001242 del 18 de abril de 2001 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.      | 00773964 del 24 de abril de 2001 del Libro IX     |
| Cert. Cap. No. del 17 de mayo de 2001 de la Revisor Fiscal                     | 00780437 del 6 de junio de 2001 del Libro IX      |
| E. P. No. 0002118 del 21 de junio de 2001 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.      | 00783522 del 28 de junio de 2001 del Libro IX     |
| E. P. No. 0001763 del 3 de mayo de 2004 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.        | 00934535 del 17 de mayo de 2004 del Libro IX      |
| E. P. No. 0006776 del 25 de octubre de 2006 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.    | 01087169 del 26 de octubre de 2006 del Libro IX   |
| E. P. No. 0000042 del 10 de enero de 2007 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.      | 01102610 del 12 de enero de 2007 del Libro IX     |
| E. P. No. 0000095 del 17 de enero de 2007 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.      | 01103815 del 19 de enero de 2007 del Libro IX     |
| E. P. No. 0001403 del 12 de marzo de 2007 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.      | 01116379 del 14 de marzo de 2007 del Libro IX     |
| E. P. No. 0001454 del 9 de julio de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.       | 01144749 del 13 de julio de 2007 del Libro IX     |
| E. P. No. 0002313 del 28 de septiembre de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C. | 01162112 del 3 de octubre de 2007 del Libro IX    |
| E. P. No. 0001869 del 13 de mayo de 2008 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.       | 01249126 del 14 de octubre de 2008 del Libro IX   |
| E. P. No. 0003127 del 24 de septiembre de 2008 de la Notaría 26 de Bogotá D.C. | 01249127 del 14 de octubre de 2008 del Libro IX   |
| E. P. No. 0001240 del 25 de octubre de 2008 de la Notaría 74 de Bogotá D.C.    | 01252868 del 30 de octubre de 2008 del Libro IX   |
| E. P. No. 1188 del 8 de mayo de 2009 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.            | 01371501 del 26 de marzo de 2010 del Libro IX     |
| E. P. No. 669 del 11 de mayo de 2009 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.           | 01303594 del 8 de junio de 2009 del Libro IX      |
| E. P. No. 1103 del 10 de junio de 2010 de la Notaría 3 de Bogotá D.C.          | 01431274 del 25 de noviembre de 2010 del Libro IX |
| E. P. No. 1548 del 12 de junio de 2012 de la Notaría 42 de Bogotá              | 01655181 del 1 de agosto de 2012 del Libro IX     |



**RUES**

Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Ca422254056

|  |   |  |
|--|---|--|
| D.C.   |   |  |
| E. P. No. 269 del 14 de mayo de 2014 de la Notaría 58 de Bogotá D.C.       | 01839167 del 28 de mayo de 2014 del Libro IX      |  |
| E. P. No. 5723 del 2 de octubre de 2015 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.    | 02030341 del 26 de octubre de 2015 del Libro IX   |  |
| E. P. No. 2481 del 20 de diciembre de 2016 de la Notaría 41 de Bogotá D.C. | 02169378 del 23 de diciembre de 2016 del Libro IX |  |
| E. P. No. 2613 del 19 de diciembre de 2017 de la Notaría 66 de Bogotá D.C. | 02286673 del 20 de diciembre de 2017 del Libro IX |  |

**cadena**

**CERTIFICAS ESPECIALES**

Que por resolución No.4874 del 27 de diciembre de 1.988 de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 17 de enero de 1.989, bajo el No. 254.952 del libro IX, se autorizó a la sociedad una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones por valor de \$139.000.000,00 moneda corriente.

**CERTIFICA:**

Que por resolución No.3475 del 23 octubre de 1.989 de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 30 de octubre de 1.989 bajo el No 278.711 del libro IX, se autorizó a la sociedad una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones por valor de \$230.000.000,00 moneda legal.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

|                                   |      |
|-----------------------------------|------|
| Actividad principal Código CIIU:  | 6512 |
| Actividad secundaria Código CIIU: | 6522 |

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s)

**República de Colombia**

Hoja de notación para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca422254056



Cadena S.A. No. 06-09-22

de comercio:

Nombre: SUCURSAL CUNDINAMARCA  
Matrícula No.: 01903532  
Fecha de matrícula: 8 de junio de 2009  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Carrera 7 N. 26 - 20 Piso 5  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SUCURSAL BOGOTA - CENTRO SUR  
Matrícula No.: 01903533  
Fecha de matrícula: 8 de junio de 2009  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Cr 7 No. 26 - 20 P 7  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: LABORATORIO DE HIGIENE Y TOXICOLOGIA  
INDUSTRIAL REGIONAL BOGOTA - POSITIVA  
CIA DE SEGUROS SA  
Matrícula No.: 02507494  
Fecha de matrícula: 8 de octubre de 2014  
Último año renovado: 2019  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 92 No. 46 - 11  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

#### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 5.077.278.505.586  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIU : 6512

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.



Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de noviembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 14 de mayo de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena



Ca422254055

Cadena S.A. No. 996050316 06-09-22



**EN BLANCO**  
NOTARIA VEINTICINCO DE BOGOTA D.C.



**EN BLANCO**  
NOTARIA VEINTICINCO DE BOGOTA D.C.





Ca42225405

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3764735345916726

Generado el 18 de enero de 2022 a las 16:32:48

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima que como consecuencia de la participación mayoría del Estado, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 375 del 11 de febrero de 1956 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS TEQUENDAMA DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 5027 del 17 de octubre de 1995 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por LA PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Escritura Pública No 1403 del 12 de marzo de 2007 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1869 del 13 de mayo de 2008 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La Previsora Vida S.A., Compañía de Seguros, constituida por Escritura Pública número trescientos setenta y cinco (375) del once (11) de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis (1956), otorgada ante el Notario Tercero del Círculo de Bogotá D.C., es una entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima que, como consecuencia de la participación mayoría del estado, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado en virtud de lo establecido en el artículo 97 de la Ley 489 de 1998

Escritura Pública No 1260 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría 74 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de LA PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por la de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 00669 del 11 de mayo de 2009 de la Notaría 61 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima que como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente sometida al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998

Oficio No 2009081396 del 05 de noviembre de 2009 La Administración de Riesgos Profesionales del Instituto de los Seguros Sociales ISS y La Previsora Vida S.A., en virtud de lo establecido en el Artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, su Decreto Reglamentario 600 de 2008 adicionado por el Decreto 3269 de 2009, y la Resolución 1293 del 11 de agosto de 2008 emitidas por la Superintendencia Financiera, suscribieron el 13 de agosto de 2008 un Contrato de Cesión de Activos, Pasivos y Contratos por el cual La Previsora Vida S.A. Compañía de Seguros, a partir del 1 de septiembre de 2008 asume todas las obligaciones de Riesgos Profesionales contraídas por la ARP del ISS derivadas de la actividad de aseguramiento de riesgos profesionales y relacionados con prestaciones económicas y asistenciales originadas en eventos de accidentes de trabajo y/o enfermedad profesional

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

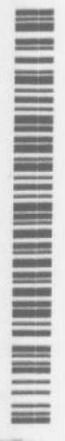
Página 1 de 3



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

Ca42225405.4



VENITICMCO  
CÍRCULO DE BOGOTÁ

Cadena S.A. No. 09303096 06-09-22

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3764735345916726

Generado el 18 de enero de 2022 a las 16:32:48

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN****AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 4072 del 12 de agosto de 1980

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** El Presidente de la sociedad será nombrado por el Presidente de la República, como funcionario de libre nombramiento y remoción y tendrá a su cargo la representación legal, la dirección y administración de la Entidad, conforme a las disposiciones legales, los estatutos y demás disposiciones internas o externas que le sean aplicables. Las ausencias definitivas, Temporales o accidentales del Presidente de la compañía, serán provistas por la autoridad a la cual corresponda la facultad nominadora del mismo. **SECRETARIO GENERAL Y LOS VICEPRESIDENTES:** El Secretario General y Vicepresidentes tendrán en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la sociedad, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. Ejercerán las atribuciones y cumplirán con los deberes que le señale el Presidente, y desempeñarán las funciones que en ellos delegare éste de acuerdo con lo previsto en estos estatutos. **LOS GERENTES REGIONALES Y DE SUCURSALES:** La sociedad tendrá los Gerente Regionales y de sucursal que la junta directiva apruebe a solicitud del Presidente de la sociedad. Estos funcionarios ejercerán la representación de la sociedad en los términos en que la misma les sea delegada por el Presidente de la sociedad. **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES:** son funciones y atribuciones del Presidente de la sociedad: a) Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de los programas y propósitos de la organización y establecer las funciones del personal al servicio de la sociedad. b) Actuar como ordenador del gasto, celebrando todos los actos y contratos cuya celebración no haya delegado, conforme a las disposiciones pertinentes. c) Representar a la Sociedad para los efectos a que haya lugar. d) Contratar y nombrar de acuerdo con las leyes a los servidores de la sociedad, cuya designación no corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, así como también removerlos y conceder las licencias a que hubiere lugar. e) Presentar los balances mensuales a la Junta Directiva. f) Mantener enterada a la Junta Directiva de la marcha de la sociedad y rendir los informes que ésta le solicite. g) Constituir mandatarios que representen a la sociedad en los asuntos judiciales o extrajudiciales a que haya lugar. h) Velar por que el personal de la sociedad cumpla con los deberes a su cargo. i) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. j) Ejercer las funciones que le deleguen la asamblea general de accionistas o la Junta Directiva y las que le confieren los estatutos y las leyes. k) Delegar alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los funcionarios que estime conveniente. l) Rendir cuentas de su gestión, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire del cargo o cuando se lo exija la Asamblea General de Accionistas. Para tal efecto, presentará los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. (Escritura Pública 1548 del 12 de junio de 2012, Notaria 42 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

| NOMBRE  | IDENTIFICACIÓN | CARGO                                    |
|---|----------------|--|
| Francisco Manuel Salazar Gómez<br>Fecha de inicio del cargo: 19/10/2018 | CC - 3608368   | Presidente                               |
| Olga Regina Sanabria Amin<br>Fecha de inicio del cargo: 21/08/2013      | CC - 33198824  | Vicepresidente Administrativa            |
| María Clara Garrido Garrido<br>Fecha de inicio del cargo: 05/09/2019    | CC - 51633738  | Vicepresidente de Operaciones            |
| Eduardo Hofmann Pinilla<br>Fecha de inicio del cargo: 08/01/2009        | CC - 6760792   | Secretario General                       |
| Jorge Alberto Silva Acero<br>Fecha de inicio del cargo: 07/02/2019      | CC - 19459141  | Vicepresidente Técnico                   |
| Camilo Eusebio Gómez Crisancho<br>Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019 | CC - 11344071  | Vicepresidente de Promoción y Prevención |
| Jorge Enrique Pinillos Ramírez<br>Fecha de inicio del cargo: 11/04/2019 | CC - 79589922  | Vicepresidente de Negocios               |



NOTARIA VEINTICINCO DE BOGOTA D.C  
**EN BLANCO**

NOTARIA VEINTICINCO DE BOGOTA D.C  
**EN BLANCO**





|   |  |  |
|---|--|--|
| <p>MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</p> <p>ACTA DE POSESIÓN No. 214</p> <p>FECHA: 24 DE OCTUBRE DE 2022</p> | <p>En la ciudad de Bogotá D.C., Departamento de Cundinamarca, se presentó en el Despacho del:</p> <p>VICEMINISTRO TÉCNICO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL EMPLEO DE<br/>MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</p> <p>El doctor JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.809.402.</p> <p>Con el fin de tomar posesión del cargo de: PRESIDENTE DE POSITIVA COMPANÍA DE SEGUROS S.A.</p> <p>Para el cual se nombró con carácter: ORDINARIO mediante el ARTÍCULO 2° del DECRETO No. 2072 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022.</p> <p>Prestó el juramento ordenado por el Artículo No. 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015</p> | <p>FIRMA DEL POSESIONADO</p> <p>FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN</p> |
|---|--|--|

VEINTICINCO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ



Ca422254052



Ca422254052



Ca422254053

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3764735345916726

Generado el 18 de enero de 2022 a las 16:32:48

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

| NOMBRE  | IDENTIFICACIÓN | CARGO                                     |
|---|----------------|---|
| Jaime Eduardo Garzón Ávila<br>Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013 | CC - 79374072  | Vicepresidente de Inversiones y Tesorería |

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Vida Grupo, Accidentes personales, Vida individual, Colectivo vida

Resolución S.B. No 3187 del 28 de diciembre de 1995 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 550 del 29 de marzo de 1996 Salud (Cancelado por Resolución S.B. Nro. 646 del 14/06/2002)

Resolución S.B. No 0646 del 14 de junio de 2002 la Superintendencia Bancaria revocó la Resolución 550 del 29 de marzo 1996 mediante la cual autorizaba el ramo de salud.

Resolución S.B. No 1508 del 29 de diciembre de 2003 la Superintendencia Bancaria revocó la Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 mediante la cual autorizaba el ramo de vida grupo y accidentes personales

Resolución S.B. No 1780 del 09 de noviembre de 2004 cancela Colectivo vida

Resolución S.F.C. No 2161 del 09 de noviembre de 2010 ramos de vida grupo, accidentes personales y exequias

Resolución S.F.C. No 1990 del 04 de noviembre de 2011 Pensiones con Conmutación Pensional

Resolución S.F.C. No 2031 del 11 de noviembre de 2011 Pensiones Ley 100

Resolución S.F.C. No 2129 del 22 de noviembre de 2011 autoriza ramo de salud

Resolución S.F.C. No 1787 del 01 de noviembre de 2012 se autoriza para operar el ramo de pensiones voluntarias

Resolución S.F.C. No 1223 del 04 de julio de 2013 autoriza operar el ramo de desempleo

Resolución S.F.C. No 2099 del 21 de noviembre de 2014 autorizado para operar el ramo de Seguro de Beneficios Económicos Periódicos BERS

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES**  
SECRETARIO GENERAL (E)

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



El emprendimiento es de todos

Min Hacienda

VERIFICANDO EL CIRCULO DE BOGOTÁ

Ca422254053

06-09-22

cadena s.a. No. 89030390

República de Colombia

Suped notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena



Revisó **WAS**

Aprobó **[Firma]**

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO **2072** DE 2022

**( 21 OCT 2022 )**

Por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento ordinario en Positiva Compañía de Seguros S.A.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015

DECRETA

**Artículo 1°. Aceptación de renuncia.** Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por el doctor FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.608.368, al empleo de Presidente de Positiva Compañía de Seguros S.A.

**Artículo 2°. Nombramiento.** Nombrar con carácter ordinario al doctor JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.809.402, en el empleo de Presidente de Positiva Compañía de Seguros S.A.

**Artículo 3°. Comunicación.** Comunicar a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente Acto Administrativo.

**Artículo 4°. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

**21 OCT 2022**

*[Firma manuscrita]*

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*[Firma manuscrita]*

JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA



Ca422254051

Señores  
NOTARIA 25 DE BOGOTÁ  
E. S. D.

DOCUMENTO DE SALIDA  
Gestor Documental - WEB  
2022-12-12 08:39:52  
SAL-2022 01 007 762774  
GERENCIA JURIDICA  
Folios:4

CONFORME A LO ESTIPULADO EN LA LEY 1955 DEL 2019 EN EL ARTÍCULO 86 EN EL PLAN DE DESARROLLO 2018-2022, A SU DESPACHO LE CORRESPONDE EL SIGUIENTE REPARTO:

Asunto:  
REPARTO No. 4 FECHA: 12 de Diciembre de 2022 HORA: 9:00 AM

TIPO DE REPARTO: PODER GENERAL

MUNICIPIO

Bogotá

NOTARIA ASIGNADA AL REPARTO

Veinticinco de Bogotá

NOMBRE (S) Y APELLIDO (S) OTRO (S) COMPARECIENTES (S)

1. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. NIT. 860.011.153-6, representada legalmente por JOSE LUIS CORREA LOPEZ IDENT: No. 6.760.792 de Tunja Teléfono:6502200 Email: carlos.sequera@positiva.gov.co

ISABEL CRISTINA CARDENAS RESTREPO IDENT: 30.320.829 de Manizales Teléfono: 6502200 Email:

ACTO (S) O NEGOCIO (S) JURIDICO

1. REVOCATORIA PODERES

2. PODER GENERAL

DETERMINACION DEL (LOS) INMUEBLE (S)

1. MATRICULA: \_\_\_\_\_ N/A \_\_\_\_\_ DIRECCION:

N/A N/A

TOTAL UNIDADES INMOBILIARIAS: \_\_\_\_\_

FIRMAS

Positiva Compañía de Seguros S.A.  
Nit: 860.011.153-6 · Línea gratuita nacional: (+57) 01-8000-111-170 Teléfono: +57 (601) 330-7000 · www.positiva.gov.co

Defensor del Consumidor Financiero: Ana María Giraldo Rincón · defensordelcliente@positiva.gov.co  
Carrera 11A No 95 - 51 Oficina 206 Bogotá. Teléfono: (601) 610 8164

Positiva Compañía de Seguros PositivaCol PositivaColombia PositivaCol



MINISTERIO DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO

11231U7C9UE2AQ78

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ESTADO DE CONSERVACION

MS-4 1.0.181 v.14

cadena

Ca422254051

NOTARIA VEINTICINCO DE BOGOTÁ

08-09-22

cadena s.a. No. 89990310



**POSITIVA**  
COMPAÑIA DE SEGUROS



*Carlos Sequera*

**CARLOS ANDRES SEQUERA OLARTE**  
SECRETARIO GENERAL Y JURÍDICO

Anexo: Medio Magnético Si

Anexo: 4 Folios

Copia:

Elaboró: SONIA ANDREA OCAMPO HERNANDEZ

Revisó: CARLOS ANDRES SEQUERA OLARTE

Forma de envío: Correo Electrónico





ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3715--  
DE FECHA VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022),  
OTORGADA EN LA NOTARÍA VEINTICINCO (25) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ  
D.C. ....

NOTARIO VEINTICINCO, ENCARGADO

DIEGO EDUARDO NIVIA ALVAREZ

**CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN**

(Artículo 40 Decreto 960 de 1970 y artículo 2.2.6.1.2.1.2 del Decreto 1069 de 2015)  
Como Notaria Encargada certifico que este instrumento reúne todos sus requisitos  
formales, y que en esta fecha fue firmado por el último de sus otorgantes ISABEL  
CRISTINA CÁRDENAS RESTREPO, razón por la cual procedo a autorizarlo en Bogotá  
Bogotá D.C. tres (3) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

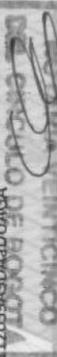
S. Duarte

**GLORIA ALEYDA GÓMEZ RAMÍREZ**  
NOTARIA VEINTICINCO (25) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ  
(Resolución SNR 15336 del 26 de diciembre de 2022)

GLORIA ALEYDA GÓMEZ RAMÍREZ  
NOTARIA VEINTICINCO ENCARGADA



República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y diligencias del círculo notarial



09-06-22

Es fiel, primera copia auténtica, de la escritura pública 3715 del veinte de diciembre de 2022, la que expido en doce hojas útiles con destino a: INTERESADOS.

Bogotá D.C.

04 ENE 2023



---

**SECRETARIA DELEGADA**

(Decreto 1534 de 1989)

**Notaria Veinticinco del Círculo de Bogotá**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.014.271.786**  
**HURTADO BOHORQUEZ**

APELLIDOS  
**EDWAR CAMILO**

NOMBRES

*Camilo Hurtado*  
FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO **23-OCT-1995**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.67**

**O+**

**M**

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

**26-NOV-2013 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-1500150-00533600-M-1014271786-20131230 0036422816A 1 41447457

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

Consejo Superior de la Judicatura

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

NOMBRES: **EDWAR CAMILO** PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

APELLIDOS: **HURTADO BOHORQUEZ**

UNIVERSIDAD **INCCA DE COLOMBIA**

FECHA DE GRADO **20/11/2020**

CONSEJO SECCIONAL **BOGOTA**

CEDULA **1014271786**

FECHA DE EXPEDICIÓN **03/03/2021**

TARJETA N° **355757**

*Camilo Hurtado*

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 5 de abril de 2023 Hora: 10:29:14

Recibo No. AA23924644 Valor:  
\$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23924644CF4B7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: PROFFENSE S.A.S  
Nit: 900616774 1 Administración : Direccion  
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 02321018  
Fecha de matrícula: 14 de mayo de 2013  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023 Grupo NIIF:  
Grupo II.

El empresario se acogió al beneficio que establece el artículo 7 de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010, y que al realizar la renovación de la matrícula mercantil informó bajo gravedad de juramento los siguientes datos: El empresario PROFFENSE S.A.S realizó la renovación en la fecha: 31 de marzo de 2023. El número de trabajadores ocupados reportado por el empresario en su última renovación es de: 19.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Calle 113 N° 7 - 45 Edificio  
Teleport Torre B Of 909 Municipio: Bogotá  
D.C.  
Correo electrónico: marymen.61@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 6945295 Teléfono  
comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.  
Dirección para notificación judicial: Calle 113 N° 7 - 45 Edificio  
Teleport Torre B Of 909

Recibo No. AA23924644  
Valor: \$ 7,200

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 5 de abril de 2023 Hora: 10:29:14

Página 1 de 10

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23924644CF4B7**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición. ----

Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: marymen.61@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 6945295 Teléfono para  
notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Documento Privado del 10 de mayo de 2013 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2013, con el No. 01729984 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada PROFFENCE SAS.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta No. 003 del 30 de julio de 2015 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de agosto de 2015, con el No. 02008405 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de PROFFENCE SAS a PROFFENSE S.A.S.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá como objeto social principal: 1. Representación judicial, asesoría jurídica en todas las áreas del derecho. 2. Consultoría, capacitación, acompañamiento, desarrollo de investigación criminal y forense, análisis, reconstrucción y

Página 2 de 10

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23924644CF4B7**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 5 de abril de 2023 Hora: 10:29:14**

Recibo No. AA23924644 Valor:

\$ 7,200

**www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

asesorías forenses. 3. Impulsar campañas educativas y formativas de carácter no formal e informal acerca de temas de investigación criminal y forense. 4. Promover y participar en campañas informativas y formativas en los diferentes medios de comunicación como prensa, radio la televisión, internet y emisoras comunitarias relacionadas con el análisis y formación en temas de investigación criminal y forense. 5. Gestionar y ejecutar programas y proyectos orientados a la investigación criminal y forense. 6. Fomentar y participar en proyectos de investigación transferencia y adopción de tecnologías limpias, apoyo a la creación de empresas unipersonales y/o asociativas en materia de investigación criminal y forense. 7. Participar en convenios interinstitucionales, nacionales o internacionales para el desarrollo de nuestra misión. 8. Intervenir, fomentar, realizar e implementar seminarios, foros, congresos y talleres de investigación criminal y forense. 9. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales convencionalmente derivados de la existencia de la empresa. 10. Podrá participar como socia en conexo o complementario de las actividades indicadas en su objeto social, incluyendo también como pate en la celebración del contrato de cuentas en participación, ya como gestor, ya como participe inactivo. 11. Dentro del desarrollo o cumplimiento de tal objeto la sociedad podrá hacer en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos toda clase de operaciones comerciales, civiles, industriales, de servicios o financieros, sobre bienes muebles o inmuebles, constituir cualquier clase de gravámenes sobre estos y la construcción, promoción inmobiliaria, inversión y promoción y efectuar operaciones de titularización inmobiliaria, además la sociedad podrá comprar, vender, permutar, arrendar y administrar bienes muebles o inmuebles. 12. Solicitar y obtener los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que se requieran para el cumplimiento del objeto social. 13. Tomar en convenios y representaciones legales franquicia de empresas extranjeras y nacionales para compra de bienes muebles e inmuebles. 14. Celebrar contratos civiles o administrativos con personal naturales jurídicas, sean estas de derecho público o privado, convenientes para el logro de los fines sociales. 15. Consultas interventoría, apoyo, acompañamiento en procesos penales, administrativos, tributarios, civiles, contables, jurídicos, comerciales, económicos, fiscales, disciplinarios. 16. Análisis de sistemas informáticos, organización de información procesal, fiscal y disciplinaria, 17. Asesoramiento y

Recibo No. AA23924644

Valor: \$ 7,200

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 5 de abril de 2023 Hora: 10:29:14

Página 3 de 10

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23924644CF4B7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

consultoría en la defensa técnica, en áreas de sicología, derecho, medicina forense, fotografía y video, balística forense, física forense, grafología forense, contaduría judicial, reconstrucción de escenas de crímenes, accidentología vial e investigación criminalística. 18. Emisión de conceptos jurídicos en asuntos investigativos y forenses de controversia probatoria. Análisis integral del caso. 19. Asesorías sobre seguridad personal, empresarial, y de instalaciones estudios de seguridad a personas y bienes para procesos de vinculación y seguros, seguridad integral y sistemas de seguridad. 20. Búsqueda de información a nivel nacional e internacional y entrevistas en las cárceles nacionales y extranjeras. 21. Investigación científica a través de logística y tecnología de punta dirigida a investigar delitos informáticos, fraude financiero y bancario. 22. Investigación para detección y prevención de fraude en asuntos de seguros. 23. Consultoría y asesoría en materia de técnicas de juicio oral para presentación de testigos, diseño interrogatorio cruzado, sustentación de teoría de caso, alegatos concluyentes para las partes en el proceso penal. 24. Asistencia jurídica y sicosocial a víctimas en todo lo relacionado con la exigencia de derechos en el marco del sistema penal acusatorio. 25. Comercialización de elementos dotaciones y equipos especiales para investigación y análisis de evidencia forense. 26. La sociedad podrá llevar a cabo en general, todas las operaciones de cualquier naturaleza que ellas fueren relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

**CAPITAL**

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$500.000.000,00 No.  
de acciones : 500.000,00 Valor  
nominal : \$1.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO

\*

Valor : \$229.000.000,00  
No. de acciones : 229.000,00 Valor  
nominal : \$1.000,00

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 5 de abril de 2023 Hora: 10:29:14**

Recibo No. AA23924644 Valor:  
\$ 7,200

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 5 de abril de 2023 Hora: 10:29:14

Recibo No. AA23924644 Valor:

\$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23924644CF4B7**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$229.000.000,00

No. de acciones : 229.000,00 Valor

nominal : \$1.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien a su vez tendrá suplente, designados por un término indefinido por la Asamblea General de Accionistas.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Le está prohibido al Representante Legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Por Documento Privado del 12 de enero de 2023, inscrito el 17 de Enero de 2023 con el No. 02922376 del Libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de PROFFENSE S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL Fecha****Expedición: 5 de abril de 2023 Hora: 10:29:14**

Recibo No. AA23924644

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23924644CF4B7**

Sede Virtual

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
apoderado de parte a:

| Nombre                                    | Identificación         | Tarjeta Profesional |
|---|------------------------|---------------------|
| Juan David Jimenez<br>Mulford             | C.C. No. 1.003.377.114 | 367337              |
| Astrid Johanna Rios<br>Moreno             | C.C. No. 1.057.600.991 | 336116              |
| Javier Parmenio<br>Lozano                 | C.C. No. 19.427.174    | 43800 Chaparro      |
| Camilo Ernesto<br>152268 Rodriguez Garcia | C.C. No. 79.626.508    |                     |
| Xiomara Yadira<br>Grimaldo                | C.C. No. 52.074.843    | 125401 Clavijo      |
| Marilu Mendez Rada                        | C.C. No. 38.249.543    | 43453-D1            |
| Jose Fernando Ortiz<br>Suta               | C.C. No. 17.303.224    | 46700               |
| Diana Lizeth<br>Rodriguez Alarcon         | C.C. No. 1.020.772.969 | 318199              |
| Viviana Andrea<br>Gomez Angulo            | C.C. No. 1.098.654.047 | 282108              |
| Oscar Alexander<br>Aguirre                | C.C. No. 1.057.584.721 | 396756 Saavedra     |
| Wilmer Giovanni<br>Marquez                | C.C. No. 17.642.958    | 65282 Torres        |

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

|                                  |                        |        |
|----------------------------------|------------------------|--------|
| Deyby Andres                     | C.C. No. 1.010.168.920 | 200021 |
| Londoño Sarria<br>Laura Veronica | C.C. No. 39.577.978    | 131601 |
| Montoya Montenegro               |                        |        |
| Luis Alonso                      | C.C. No. 19.071.805    | 40863  |

Página 6 de 10

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23924644CF4B7**

Sede Virtual

**Fecha Expedición: 5 de abril de 2023 Hora: 10:29:14**

Recibo No. AA23924644

Valor: \$ 7,200

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Gutierrez Rios

|                        |                    |                 |
|------------------------|--------------------|-----------------|
| Jason George<br>Mendez | C.C. No. 5.822.574 | 250445 Preciado |
|------------------------|--------------------|-----------------|

Por Documento Privado del 23 de marzo de 2023, inscrito el 30 de Marzo de 2023 con el No. 02951929 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de PROFFENSE S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

| Nombre Identificación Tarjeta Profesional |                     |        |
|---|---------------------|--------|
| Said Iacin Idrobo Mendez                  | C.C. No. 80726371   | 144909 |
| Ana Johanna Buitrago Garcia               | C.C. No. 26427171   | 387978 |
| Edwar Camilo Hurtado Bohorquez            | C.C. No. 1014271786 | 355757 |
| Luisa Fernanda Niño Carrillo              | C.C. No. 1013628044 | 276365 |
| Diego Fernando Riveros Santamaria         | C.C. No. 1010213470 | 337808 |

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Por Documento Privado del 10 de mayo de 2013, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2013 con el No. 01729984 del Libro IX, se designó a:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL Fecha**

**Expedición: 5 de abril de 2023 Hora: 10:29:14**

Recibo No. AA23924644  
Valor: \$ 7,200

| CARGO                  | NOMBRE             | IDENTIFICACIÓN    |
|------------------------|--------------------|-------------------|
| Representante<br>Legal | Marilu Mendez Rada | C.C. No. 38249543 |

Por Acta No. 1 del 19 de abril de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2018 con el No. 02350107 del Libro IX, se designó a:

| CARGO         | NOMBRE            | IDENTIFICACIÓN          |
|---------------|-------------------|-------------------------|
| Representante | Jesus Jair Idrobo | C.C. No. 80844615 Legal |
| Suplente      | Mendez            |                         |

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 5 de abril de 2023 Hora: 10:29:14

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

Recibo No. AA23924644 Valor:  
\$ 7,200**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23924644CF4B7**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 9 del 16 de septiembre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de octubre de 2020 con el No. 02621615 del Libro IX, se designó a:

| CARGO          | NOMBRE                  | IDENTIFICACIÓN                        |
|----------------|-------------------------|---------------------------------------|
| Revisor Fiscal | Luz Estella Toro Botero | C.C. No. 51575901 T.P.<br>No. 40127-T |

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO  | INSCRIPCIÓN                 |   |
|--|-----------------------------|---|
| 2015 de la Asamblea de Accionistas                                 | 2015 del Libro              | 9 |
| Acta No. 003 del 30 de julio de 2015 de la Asamblea de Accionistas | 02008405 del 5 de agosto    |   |
| del 19 de abril de 2018  | 2015 del Libro 9 Acta No. 1 |   |
| 02344864 del 30 de mayo de   |                             |   |
| 9 de la Asamblea de Accionistas                                    | 2018 del Libro 9            |   |
| Acta No. 002 del 12 de junio de                                    | 02003160 del 16 de julio de |   |

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 5 de abril de 2023 Hora: 10:29:14**

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

Recibo No. AA23924644

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23924644CF4B7**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición. ----

-----A

la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 7020  
Actividad secundaria Código CIIU: 6910  
Otras actividades Código CIIU: 8030, 7210

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:  
Ingresos por actividad ordinaria \$ 3.873.043.580 Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 29 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 5 de abril de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2023 Hora: 10:29:14

y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23924644CF4B7

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

Recibo No. AA23924644

Valor: \$ 7,200

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*

\* Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*

\* Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*

\* Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2023 Hora: 10:29:14

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 18 de enero de 2023 Hora: 10:03:30

Recibo No. AA23172141

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A231721415C6FE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

--

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: PROFFENSE S.A.S  
Nit: 900616774 1 Administración : Direccion Seccional  
De Impuestos De Bogota, Regimen Comun  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 02321018  
Fecha de matrícula: 14 de mayo de 2013  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: GRUPO II

El empresario se acogió al beneficio que establece el artículo 7 de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010, y que al realizar la renovación de la matrícula mercantil informó bajo gravedad de juramento los siguientes datos: El empresario PROFFENSE S.A.S realizó la renovación en la fecha: 29 de marzo de 2022. El número de trabajadores ocupados reportado por el empresario en su última renovación es de: 11.

Que el matriculado tiene la condición de pequeña empresa de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1429 de 2010.

**UBICACIÓN**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 18 de enero de 2023 Hora: 10:03:30 Recibo  
No. AA23172141

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A231721415C6FE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

--

Dirección del domicilio principal: Calle 113 N° 7 - 45 Edificio  
Teleport Torre B Of 909  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: marymen.61@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 6945295 Teléfono  
comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.  
Dirección para notificación judicial: Calle 113 N° 7 - 45 Edificio  
Teleport Torre B Of 909 Municipio:  
Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: marymen.61@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 6945295 Teléfono para  
notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Documento Privado del 10 de mayo de 2013 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2013, con el No. 01729984 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada PROFFENCE SAS.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta No. 003 del 30 de julio de 2015 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de agosto de 2015, con el No. 02008405 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de PROFFENCE SAS a PROFFENSE S.A.S.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 18 de enero de 2023 Hora: 10:03:30** Recibo  
No. AA23172141

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A231721415C6FE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá como objeto social principal: 1. Representación judicial, asesoría jurídica en todas las áreas del derecho. 2. Consultoría, capacitación, acompañamiento, desarrollo de investigación criminal y forense, análisis, reconstrucción y asesorías forenses. 3. Impulsar campañas educativas y formativas de carácter no formal e informal acerca de temas de investigación criminal y forense. 4. Promover y participar en campañas informativas y formativas en los diferentes medios de comunicación como prensa, radio la televisión, internet y emisoras comunitarias relacionadas con el análisis y formación en temas de investigación criminal y forense. 5. Gestionar y ejecutar programas y proyectos orientados a la investigación criminal y forense. 6. Fomentar y participar en proyectos de investigación transferencia y adopción de tecnologías limpias, apoyo a la creación de empresas unipersonales y/o asociativas en materia de investigación criminal y forense. 7. Participar en convenios interinstitucionales, nacionales o internacionales para el desarrollo de nuestra misión. 8. Intervenir, fomentar, realizar e implementar seminarios, foros, congresos y talleres de investigación criminal y forense. 9. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales convencionalmente derivados de la existencia de la empresa. 10. Podrá participar como socia en conexo o complementario de las actividades indicadas en su objeto social, incluyendo también como pate en la celebración del contrato de cuentas en participación, ya como gestor, ya como participe inactivo. 11. Dentro del desarrollo o cumplimiento de tal objeto la sociedad podrá hacer en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos toda clase de operaciones comerciales, civiles, industriales, de servicios o financieros, sobre bienes muebles o inmuebles, constituir cualquier clase de gravámenes sobre estos y la construcción, promoción inmobiliaria, inversión y promoción y

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 18 de enero de 2023 Hora: 10:03:30** Recibo  
No. AA23172141

efectuar operaciones de titularización inmobiliaria, además la sociedad podrá comprar, vender, permutar, arrendar y administrar bienes muebles o inmuebles. 12. Solicitar y obtener los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que se requieran

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A231721415C6FE**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
para el cumplimiento del objeto social. 13. Tomar en convenios y representaciones legales franquicia de empresas extranjeras y nacionales para compra de bienes muebles e inmuebles. 14. Celebrar contratos civiles o administrativos con personal naturales jurídicas, sean estas de derecho público o privado, convenientes para el logro de los fines sociales. 15. Consultas interventoría, apoyo, acompañamiento en procesos penales, administrativos, tributarios, civiles, contables, jurídicos, comerciales, económicos, fiscales, disciplinarios. 16. Análisis de sistemas informáticos, organización de información procesal, fiscal y disciplinaria, 17. Asesoramiento y consultoría en la defensa técnica, en áreas de sicología, derecho, medicina forense, fotografía y video, balística forense, física forense, grafología forense, contaduría judicial, reconstrucción de escenas de crímenes, accidentología vial e investigación criminalística. 18. Emisión de conceptos jurídicos en asuntos investigativos y forenses de controversia probatoria. Análisis integral del caso. 19. Asesorías sobre seguridad personal, empresarial, y de instalaciones estudios de seguridad a personas y bienes para procesos de vinculación y seguros, seguridad integral y sistemas de seguridad. 20. Búsqueda de información a nivel nacional e internacional y entrevistas en las cárceles nacionales y extranjeras. 21. Investigación científica a través de logística y tecnología de punta dirigida a investigar delitos informáticos, fraude financiero y bancario. 22. Investigación para detección y prevención de fraude en asuntos de seguros. 23. Consultoría y asesoría en materia de técnicas de juicio oral para presentación de testigos, diseño interrogatorio cruzado, sustentación de teoría de caso, alegatos concluyentes para las partes en el proceso penal. 24. Asistencia jurídica y sicosocial a víctimas en todo lo relacionado con la exigencia de derechos en el marco del sistema penal acusatorio. 25. Comercialización de elementos dotaciones y equipos especiales para investigación y análisis de evidencia forense. 26. La sociedad podrá llevar a cabo en general, todas las operaciones de cualquier naturaleza que ellas fueren relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 18 de enero de 2023 Hora: 10:03:30 Recibo  
No. AA23172141

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A231721415C6FE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

--  
Valor : \$500.000.000,00  
No. de acciones : 500.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$229.000.000,00  
No. de acciones : 229.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL PAGADO**

\*

Valor : \$229.000.000,00  
No. de acciones : 229.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien a su vez tendrá suplente, designados por un término indefinido por la Asamblea General de Accionistas.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 18 de enero de 2023 Hora: 10:03:30** Recibo  
No. AA23172141

se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Le está prohibido al Representante Legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A231721415C6FE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Por Documento Privado del 12 de enero de 2023, inscrito el 17 de Enero de 2023 con el No. 02922376 del Libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de PROFFENSE S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

| Nombre  | Identificación         | Tarjeta Profesional |
|---|------------------------|---------------------|
| Juan David Jimenez<br>Mulford                     | C.C. No. 1.003.377.114 | 367337              |
| Astrid Johanna Rios<br>Moreno                     | C.C. No. 1.057.600.991 | 336116              |
| Javier Parmenio<br>Chaparro Lozano                | C.C. No. 19.427.174    | 43800               |
| Camilo Ernesto<br>Rodriguez Garcia                | C.C. No. 79.626.508    | 152268              |
| Xiomara Yadira<br>Grimaldo                        | C.C. No. 52.074.843    | 125401 Clavijo      |
| Marilu Mendez Rada<br>Jose Fernando Ortiz<br>Suta | C.C. No. 38.249.543    | 43453-D1            |
| Diana Lizeth<br>Rodriguez Alarcon                 | C.C. No. 17.303.224    | 46700               |
| Diana Lizeth<br>Rodriguez Alarcon                 | C.C. No. 1.020.772.969 | 318199              |
| Viviana Andrea<br>Gomez Angulo                    | C.C. No. 1.098.654.047 | 282108              |
| Oscar Alexander<br>396756 Saavedra Aguirre        | C.C. No. 1.057.584.721 |                     |

Valor: \$ 7,200

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 18 de enero de 2023 Hora: 10:03:30 Recibo  
No. AA23172141

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A231721415C6FE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
--  
Wilmer Giovanni Torres Marquez C.C. No. 17.642.958 65282  
Deyby Andres Londoño Sarria C.C. No. 1.010.168.920 200021  
Laura Veronica Montoya Montenegro C.C. No. 39.577.978 131601  
Luis Alonso Rios C.C. No. 19.071.805 40863 Gutierrez  
Jason George Preciado Mendez C.C. No. 5.822.574 250445  
Lyda Patricia Ruiz D1 Ariza C.C. No. 51.983.605 63588-  
Carolina Rojas Arguelles C.C. No. 52.953.853 206865

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Por Documento Privado del 10 de mayo de 2013, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2013 con el No. 01729984 del Libro IX, se designó a:

| CARGO         | NOMBRE             | IDENTIFICACIÓN    |       |
|---------------|--------------------|-------------------|-------|
| Representante | Marilu Mendez Rada | C.C. No. 38249543 | Legal |

Por Acta No. 1 del 19 de abril de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2018 con el No.

02350107 del Libro IX, se designó a:

| CARGO         | NOMBRE            | IDENTIFICACIÓN    |  |
|---------------|-------------------|-------------------|--|
| Representante | Jesus Jair Idrobo | C.C. No. 80844615 |  |

Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 18 de enero de 2023 Hora: 10:03:30  
Recibo No. AA23172141  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A231721415C6FE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Legal Suplente      Mendez

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 9 del 16 de septiembre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de octubre de 2020 con el No. 02621615 del Libro IX, se designó a:

| CARGO          | NOMBRE                  | IDENTIFICACIÓN                    |
|----------------|-------------------------|-----------------------------------|
| Revisor Fiscal | Luz Estella Toro Botero | C.C. No. 51575901 T.P. No. 40127T |

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO  | INSCRIPCIÓN   |
|--|---|
| Acta No. 002 del 12 de junio de 2015 de la Asamblea de Accionistas | 02003160 del 16 de julio de 2015 del Libro IX   |
| Acta No. 003 del 30 de julio de 2015 de la Asamblea de Accionistas | 02008405 del 5 de agosto de 2015 del Libro IX      Acta No. 1 del 19 de abril de 2018 |
| Asamblea de Accionistas  | 02344864 del 30 de mayo de de la 2018 del Libro IX                                    |

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página 8 de 10



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 18 de enero de 2023 Hora: 10:03:30**

Recibo No. AA23172141

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A231721415C6FE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 7020  
Actividad secundaria Código CIIU: 6910  
Otras actividades Código CIIU: 8030, 7210

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 3.373.333.333

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 29 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 17 de enero de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted

tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Página 9 de 10



Cámara de Comercio de Bogotá Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 18 de enero de 2023 Hora: 10:03:30**

Recibo No. AA23172141

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A231721415C6FE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
--  
Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*

\* Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*

\* Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*

\* Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

  
CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



## Contestación demanda rad 25754310300120230023400

giovanna rojas carrillo <giovamrc@hotmail.com>

Jue 16/11/2023 16:42

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JOSE VALENCIA <jgvabogados@outlook.com>

 3 archivos adjuntos (18 MB)

CD Jhon Castro Vs Belran.pdf; Ordinario comprimido.pdf; JUEZ (A) SEPTIMO (7) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (1).pdf;

[2 EJECUTIVO.pdf](#)

Señor (a).

**JUEZ (A) PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOÁCHA.**

**E. S. D.**

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>REF.:</b>          | Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. |
| <b>Demandante:</b>    | JHON ANTONIO CASTRO ÁLVAREZ.                    |
| <b>Demandado (s):</b> | TEMPORALES BELRAN SAS EN LIQUIDACIÓN y otro.    |
| <b>Radicación:</b>    | 25754310300120230023400.                        |
| <b>Asunto:</b>        | <b>CONTESTACIÓN DEMANDA.</b>                    |

**GIOVANA MARCELA ROJAS CARRILLO**, identificada con CC No 52.997.147 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 150.042 del CS de la J, domiciliada en Bogotá DC, obrando en calidad de **APODERADA JUDICIAL** de **TEMPORALES BELRAN SAS EN LIQUIDACIÓN**, (en adelante TBSASEL) con NIT No **832.001.398-9**, demandada dentro del proceso de la referencia procedo a **CONTESTAR DEMANDA** instaurada ante su despacho por JHON ANTONIO CASTRO ÁLVAREZ.

Me permito adjuntar los siguientes documentos:

Contestación de la demanda.

Pdf del proceso ordinario laboral de primera ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá bajo el Radicado 11001310500720170018900.

Pdf del proceso ordinario laboral de primera ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá bajo el Radicado 11001310500720180049800.

Poder otorgado a mi favor.

Del señor juez, GIOVANA MARCELA ROJAS CARRILLO.

Señor (a).  
**JUEZ (A) PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOÁCHA.**  
 E. S. D.

**REF.:** Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.  
**Demandante:** JHON ANTONIO CASTRO ÁLVAREZ.  
**Demandado (s):** TEMPORALES BELRAN SAS EN LIQUIDACIÓN y otro.  
**Radicación:** 25754310300120230023400.  
**Asunto:** **CONTESTACIÓN DEMANDA.**

**GIOVANA MARCELA ROJAS CARRILLO**, identificada con CC No 52.997.147 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 150.042 del CS de la J, domiciliada en Bogotá DC, obrando en calidad de **APODERADA JUDICIAL** de **TEMPORALES BELRAN SAS EN LIQUIDACIÓN**, (en adelante TBSASEL) con NIT No **832.001.398-9**, demandada dentro del proceso de la referencia procedo a **CONTESTAR DEMANDA** instaurada ante su despacho por JHON ANTONIO CASTRO ÁLVAREZ, en los siguientes términos:

### 1. A LOS HECHOS.

|   |   |
|---|---|
| <p><b>Al primero:</b> "Mi mandante laboró directamente para la demandada, del 26 de abril de 2010 al 22 de junio de 2012, mediante contrato de trabajo a término fijo, como operario de troquelaría, devengando el salario mínimo."</p>             | <p><b>NO ES CIERTO.</b> En sentencia de trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, con ponencia del Magistrado Eduardo Carvajalino Contreras señaló que: "No es objeto de debate que entre las partes (TBSASEL y JACA) existió un contrato de trabajo que se extendió del 25 de junio de 2012 al 24 de junio de 2013, en el cargo de operario, con un salario equivalente al mínimo legal mensual vigente, pues así lo encontró probado el fallador de primera instancia y se encuentra acreditado en la documental de folios 138 a 140 del plenario."</p>                              |
| <p><b>Al segundo:</b> "El 24 de junio de 2012, el agente liquidador de la demandada comunica a mi mandante la terminación del contrato de trabajo por supuesta reorganización."</p>   | <p><b>En cuanto a TBSASEL NO ES CIERTO y aclaro.</b> En sentencia de trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, con ponencia del Magistrado Eduardo Carvajalino Contreras señaló que: "No es objeto de debate que entre las partes (TBSASEL y JACA) existió un contrato de trabajo que se extendió del 25 de junio de 2012 al 24 de junio de 2013, en el cargo de operario, con un salario equivalente al mínimo legal mensual vigente, pues así lo encontró probado el fallador de primera instancia y se encuentra acreditado en la documental de folios 138 a 140 del plenario."</p> |
| <p><b>Al tercero:</b> "No obstante, extrañamente, el 19 de junio de 2012, la demandada me recibe nuevamente como trabajador operario de troquelaría, a través de la figura en misión mediante la empresa de servicios TEMPORALES BELRAN S.A.S."</p> | <p><b>En cuanto a TBSASEL NO ES CIERTO y aclaro.</b> En sentencia de trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, con ponencia del Magistrado Eduardo Carvajalino Contreras señaló que: "No es objeto de debate que entre las partes (TBSASEL y JACA) existió un contrato de trabajo que se extendió del 25 de junio de 2012 al 24 de junio de 2013, en el cargo de operario, con un salario equivalente al mínimo legal mensual vigente, pues así lo encontró probado el fallador de primera instancia y se encuentra acreditado en la documental de folios 138 a 140 del plenario."</p> |
| <p><b>Al cuarto:</b> "El 31 de octubre de 2012, mi mandante padeció accidente de trabajo, en el área de producción de la empresa INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL S.A."</p>   | <p><b>ES CIERTO:</b> En sentencia de trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, con ponencia del Magistrado Eduardo Carvajalino Contreras señaló que: "(...) fueron absueltos los correspondientes</p>  |

|   |   |
|---|---|
|   | <p><i>interrogatorios de parte, en el curso de los cuales el demandante (JACA) acepta que fue contratado como trabajador en misión por la demandada (TBSASEL), inicialmente para prestar sus labores en la empresa CONTINENTAL SA (SIC) donde sufrió accidente de trabajo en dos falanges de los dedos.”</i></p> <p>En el escrito de demanda presentado ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá bajo el Radicado 11001310500720170018900 confiesa en el hecho primero (1º) lo siguiente: <i>“El 31 de octubre de 2012, mi mandante sufrió accidente de trabajo en el área de producción de la empresa INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA, teniendo como consecuencia grave la pérdida de sus falanges del segundo y tercer dedo de su mano izquierda.”</i></p> <p>En las pretensiones de la demanda, el demandante solicita lo siguiente en la declaración primera (1ª): <i>“Declarar que, entre mi mandante y TEMPORALES BELRAN SAS existió vínculo contractual por obra o labor contratada, el cual fue terminado por aquella el 24 de junio de 2013 y que previo a dicha terminación, mi mandante sufrió accidente de trabajo el 31 de octubre de 2012.”</i></p>   |
| <p><b>Al quinto:</b> <i>“Con fecha 24 de junio de 2013, TEMPORALES BELRAN S.A.S. me liquida el contrato de trabajo en misión en la empresa demandada.”</i></p>  | <p><b>ES CIERTO.</b> En sentencia de trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, con ponencia del Magistrado Eduardo Carvajalino Contreras señaló que: <i>“No es objeto de debate que entre las partes (TBSASEL y JACA) existió un contrato de trabajo que se extendió del 25 de junio de 2012 al 24 de junio de 2013, en el cargo de operario, con un salario equivalente al mínimo legal mensual vigente, pues así lo encontré probado el fallador de primera instancia y se encuentra acreditado en la documental de folios 138 a 140 del plenario.”</i></p>  |
| <p><b>Al sexto:</b> <i>“Independientemente de la empresa (sic) que entre el 2012 y el 2013 haya contratado los mismos servicios para la misma empresa (sic), con mi mandante, tenemos que éste laboró seguido, sin solución de continuidad para la empresa INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL S.A., en el empleo de troquelador.”</i></p> | <p><b>NO ES CIERTO.</b> En sentencia de trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, con ponencia del Magistrado Eduardo Carvajalino Contreras señaló que:</p> <p><i>“(…) fueron absueltos los correspondientes interrogatorios de parte, en el curso de los cuales el demandante (JACA) acepta que fue contratado como trabajador en misión por la <u>demandada</u> (TBSASEL), inicialmente para prestar sus labores en la empresa <u>CONTINENTAL SA</u> (SIC) donde sufrió accidente de trabajo en dos falanges de los dedos; luego se reincorporó a trabajar en dicha empresa, pero posteriormente la temporal lo trasladó a trabajar a <u>MERCAHOGAR</u>.”</i></p> <p><i>“No es objeto de debate que entre las partes (TBSASEL y JACA) existió un contrato de trabajo que se extendió del 25 de junio de 2012 al 24 de junio de 2013, en el cargo de operario, con un salario equivalente al mínimo legal mensual vigente, pues así lo encontré probado el fallador de primera instancia y se encuentra acreditado en la documental de folios 138 a 140 del plenario.”</i></p> <p>Al respecto, el demandante en el escrito de demanda presentado ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá bajo el Radicado 11001310500720170018900 confiesa en el hecho segundo (2º) lo siguiente: <i>“En dicha empresa (IDECSA) mi mandante se encontraba como trabajador en misión a través de la demandada (TBSAS) con quien tenía suscrito contrato de trabajo.”</i></p> <p>En las pretensiones de la demanda, el demandante solicita lo siguiente en la declaración primera (1ª): <i>“Declarar que, entre mi mandante y TEMPORALES BELRAN SAS existió vínculo contractual por obra o labor contratada, el cual fue terminado por aquella el 24 de junio de 2013 y que previo a dicha terminación, mi mandante sufrió accidente de trabajo el 31 de octubre de 2012.”</i></p> |

|  |  |
|--|--|
| <p><b>Al séptimo:</b> "La empresa demandada quiso así disfrazar una verdadera y directa relación laboral con mi mandante, abusando de la figura del trabajo en misión."</p>  | <p><b>NO ES CIERTO.</b> En sentencia de trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, con ponencia del Magistrado Eduardo Carvajalino Contreras señaló que:</p> <p><i>"(...) fueron absueltos los correspondientes interrogatorios de parte, en el curso de los cuales el demandante (JACA) <u>acepta que fue contratado como trabajador en misión por la <u>demandada</u> (TBSASEL), inicialmente para prestar sus labores en la empresa <u>CONTINENTAL SA</u> (SIC) donde sufrió accidente de trabajo en dos falanges de los dedos; luego se reincorporó a trabajar en dicha empresa, pero posteriormente la temporal lo trasladó a trabajar a <u>MERCAHOGAR</u>."</u></i></p> <p>Al respecto, el demandante en el escrito de demanda presentado ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá bajo el Radicado 11001310500720170018900 confiesa en el hecho segundo (2º) lo siguiente: <i>"En dicha empresa (IDECSA) mi mandante se encontraba como trabajador en misión a través de la demandada (TBSAS) con quien tenía suscrito contrato de trabajo."</i></p>  |
| <p><b>Al octavo:</b> "La empresa demandada se constituye en la verdadera empleadora, en este caso, por violación del artículo 77 y concordantes de la Ley 50 de 1990, conforme a los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL.3520-2018"</p> | <p><b>NO ES CIERTO.</b> En sentencia de trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, con ponencia del Magistrado Eduardo Carvajalino Contreras señaló que:</p> <p><i>"No es objeto de debate que entre las partes (TBSASEL y JACA) existió un contrato de trabajo que se extendió del 25 de junio de 2012 al 24 de junio de 2013, en el cargo de operario, con un salario equivalente al mínimo legal mensual vigente, pues así lo encontró probado el fallador de primera instancia y se encuentra acreditado en la documental de folios 138 a 140 del plenario."</i></p> <p><i>"(...) fueron absueltos los correspondientes interrogatorios de parte, en el curso de los cuales el demandante (JACA) acepta que fue contratado como trabajador en misión por la <u>demandada</u> (TBSASEL), inicialmente para prestar sus labores en la empresa <u>CONTINENTAL SA</u> (SIC) donde sufrió accidente de trabajo en dos falanges de los dedos; luego se reincorporó a trabajar en dicha empresa, pero posteriormente la temporal lo trasladó a trabajar a <u>MERCAHOGAR</u>."</i></p> <p>Encontrará el Despacho que a esta conclusión no arrimó el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.</p>                            |
| <p><b>Al noveno:</b> "El trabajo en misión de mi mandante (sic) en la empresa demandada duró (2) años, un (1) mes y veintisiete (27) días, vulnerando el artículo 77 de la Ley 50 de 1990."</p>  | <p><b>NO ES CIERTO.</b> En sentencia de trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, con ponencia del Magistrado Eduardo Carvajalino Contreras señaló que:</p> <p><i>"No es objeto de debate que entre las partes (TBSASEL y JACA) existió un contrato de trabajo que se extendió del 25 de junio de 2012 al 24 de junio de 2013, en el cargo de operario, con un salario equivalente al mínimo legal mensual vigente, pues así lo encontró probado el fallador de primera instancia y se encuentra acreditado en la documental de folios 138 a 140 del plenario."</i></p> <p>Ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá bajo el Radicado 11001310500720170018900 el demandante confiesa en el hecho segundo (2º) lo siguiente: <i>"En dicha empresa (IDECSA) mi mandante se encontraba como trabajador en misión a través de la demandada (TBSAS) con quien tenía suscrito contrato de trabajo."</i></p> <p>En las pretensiones de la demanda, el demandante solicita lo siguiente en la declaración primera (1ª): <i>"Declarar que, entre mi mandante y TEMPORALES BELRAN SAS existió vínculo contractual por obra o labor contratada, el cual fue terminado por aquella el 24 de junio de 2013 (...)"</i></p> |

|   |   |
|---|---|
| <p><b>Al décimo:</b> "Previo al accidente de trabajo, mi mandante estuvo bajo mando de INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL S.A., por más de un (1) año, así se pregone que estaba en misión."</p>  | <p><b>NO ES CIERTO.</b> En sentencia de trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, con ponencia del Magistrado Eduardo Carvajalino Contreras señaló que:</p> <p><i>"No es objeto de debate que entre las partes (TBSASEL y JACA) existió un contrato de trabajo que se extendió del 25 de junio de 2012 al 24 de junio de 2013, en el cargo de operario, con un salario equivalente al mínimo legal mensual vigente, pues así lo encontró probado el fallador de primera instancia y se encuentra acreditado en la documental de folios 138 a 140 del plenario."</i></p> <p>Ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá bajo el Radicado 11001310500720170018900 el demandante confiesa en el hecho segundo (2º) lo siguiente: <i>"El 31 de octubre de 2012, mi mandante sufrió accidente de trabajo en el área de producción de la empresa INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA, teniendo como consecuencia grave la pérdida de sus falanges del segundo y tercer dedo de su mano izquierda."</i></p> <p>En las pretensiones de la demanda, el demandante solicita lo siguiente en la declaración primera (1ª): <i>"Declarar que, entre mi mandante y TEMPORALES BELRAN SAS existió vínculo contractual por obra o labor contratada, el cual fue terminado por aquella el 24 de junio de 2013 y que previo a dicha terminación, mi mandante sufrió accidente de trabajo el 31 de octubre de 2012."</i></p> |
| <p><b>Al undécimo:</b> "El señalado accidente afectó a mi mandante con la pérdida de las falanges del segundo y tercer dedo de su mano izquierda."</p>  | <p><b>ES CIERTO.</b> En sentencia de trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, con ponencia del Magistrado Eduardo Carvajalino Contreras señaló que:</p> <p><i>"(...) fueron absueltos los correspondientes interrogatorios de parte, en el curso de los cuales el demandante (JACA) acepta que fue contratado como trabajador en misión por la <u>demandada</u> (TBSASEL), inicialmente para prestar sus labores en la empresa <u>CONTINENTAL SA</u> (SIC) donde sufrió accidente de trabajo en dos falanges de los dedos; luego se reincorporó a trabajar en dicha empresa, pero posteriormente la temporal lo trasladó a trabajar a <u>MERCAHOGAR</u>."</i></p>   |
| <p><b>Al duodécimo:</b> "El accidente de trabajo dejó consecuencias físicas y psicológicas importantes en mi procurado, con marcadas secuelas."</p>   | <p><b>NO ME CONSTA.</b> Me atengo a lo contenido en la historia clínica del demandante.</p>   |
| <p><b>Al décimo tercero:</b> "La mano afectada en mi mandante (SIC) es con la cual debe ejecutar labores precisas ya que es persona zurda"</p>  | <p><b>NO ME CONSTA.</b> Me atengo a lo contenido en la historia clínica del demandante.</p>   |
| <p><b>Al décimo cuarto:</b> "Con fecha 20 de marzo de 2016, Seguros Colmena ARL expide dictamen de pérdida de capacidad laboral – PCL de mi mandante en un 18.90%."</p>   | <p><b>NO ME CONSTA.</b> Me atengo a la documental aportada al expediente, en este caso el documento elaborado por la ARL COLMENA.</p>   |
| <p><b>Al décimo quinto:</b> "Con fecha 10 de octubre de 2016, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, emite dictamen asignando a mi mandante un porcentaje de PCL del 26.30%."</p>   | <p><b>NO ME CONSTA.</b> Me atengo a la documental aportada al expediente, en este caso el documento elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima.</p>  |
| <p><b>Al décimo sexto:</b> "Con fecha 18 de octubre de 2017, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emite dictamen de PCL en 21.10%"</p>  | <p><b>NO ME CONSTA.</b> Me atengo a la documental aportada al expediente, en este caso el documento elaborado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.</p>   |
| <p><b>Al décimo séptimo:</b> "El grado de pérdida de capacidad laboral superior al 21%, acredita a mi mandante como limitado físico y síquico."</p>   | <p><b>NO ME CONSTA.</b> Me atengo a la documental aportada al expediente, en este caso el documento elaborado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.</p>   |
| <p><b>Al décimo octavo:</b> "La empresa demandada, beneficiaria del trabajo desplegado por mi mandante, omitió el deber que la obligaba a velar por la rehabilitación integral como requisito previo a la desvinculación o terminación del contrato de trabajo, y el correspondiente trámite de autorización de despido."</p> | <p><b>NO ES CIERTO.</b> Esta afirmación está afectada por el fenómeno de cosa juzgada y de prescripción.</p> <p>Ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá bajo el Radicado 11001310500720170018900 el demandante señaló en el hecho vigésimo segundo (22º) lo siguiente: <i>"La demandada (TBSAS) omitió el deber que la obligaba a velar</i></p>  |

|  |  |
|--|--|
|  | <p>por la rehabilitación integral como requisito previo a la desvinculación o terminación del contrato de trabajo, y el correspondiente trámite de autorización de despido tal y como lo impone la normatividad y lo indica el Ministerio de la Protección Social (hoy de Trabajo) en el Concepto 0003440 de enero 6 de 2011.”</p> <p>Aquí hubo una reclamación por escrito de un derecho claramente determinado, que no fue encontrado como probado por parte del fallador de instancia, y que pese a no haber sido declarado como probado no fue objeto de apelación por parte del apoderado de JACA.</p>  |
| <p><b>Al décimo noveno:</b> “Mi mandante tenía derecho a que la empresa demandada lo reubicara, entretanto se diera o no, su rehabilitación, pero ello no sucedió, violándose sus derechos legales y fundamentales.”</p>   | <p><b>NO ES CIERTO.</b> Esta afirmación está afectada por el fenómeno de cosa juzgada y de prescripción.</p> <p>Ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá bajo el Radicado 11001310500720170018900 el demandante señaló en el hecho vigésimo primero (21º) lo siguiente: “La demandada (TBSAS) no agotó las posibilidades de reincorporación o reubicación laboral para mi mandante, ni demostró que los puestos existentes en la empresa demandada (TBSAS) ni en ninguna de sus contratistas para trabajo en misión hubiere puestos de trabajo que empeorarían sus condiciones de salud, o que definitivamente con base en las capacidades del trabajador no había puestos de trabajo para ofrecerle.”</p>   |
| <p><b>Al vigésimo:</b> “La empresa demandada, a través de la empresa TEMPORALES BELRAN S.A.S. desvinculó laboralmente a mi poderdante por razones de salud, por las condiciones física y psicológica como quedó después del accidente de trabajo, lo que constituyó un acto arbitrario, discriminatorio y violatorio del debido proceso, y que pruebe lo contrario (sic).”</p> | <p><b>NO ES CIERTO.</b> En sentencia de trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, con ponencia del Magistrado Eduardo Carvajalino Contreras señaló que:</p> <p>“No es objeto de debate que entre las partes (TBSASEL y JACA) existió un contrato de trabajo que se extendió del 25 de junio de 2012 al 24 de junio de 2013, en el cargo de operario, con un salario equivalente al mínimo legal mensual vigente, pues así lo encontró probado el fallador de primera instancia y se encuentra acreditado en la documental de folios 138 a 140 del plenario.”</p> <p>“De otra parte, se observa en la carta de terminación del contrato de trabajo (FI 141), que la demandada no aduce ninguna justa causa de despido, por cuanto se limita a referir que el contrato termina en virtud de lo previsto en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 (...).”</p> <p>Ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá bajo el Radicado 11001310500720170018900 el demandante señaló en el hecho vigésimo quinto (25º) lo siguiente: “La demandada (TBSAS) terminó el contrato de trabajo de mi mandante por razones de salud, por las condiciones física y psicológica como quedó después del accidente de trabajo, lo que constituyó un acto arbitrario, discriminatorio y violatorio del debido proceso y que pruebe lo contrario.”</p> <p>Aquí hubo una reclamación por escrito de un derecho claramente determinado, que no fue encontrado como probado por parte del fallador de instancia, y que pese a no haber sido declarado como probado no fue objeto de apelación por parte del apoderado de JACA.</p> |
| <p><b>Al vigésimo primero:</b> “En este caso mi mandante está amparado por la presunción de discriminación como lo ha definido la Corte Constitucional en Sentencia T- 116 de 2013.”</p>   | <p><b>ES CIERTO.</b> Este hecho está revestido de la figura de cosa juzgada y de prescripción.</p> <p>Ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá bajo el Radicado 11001310500720170018900 el demandante confiesa en el hecho vigésimo sexto (26º) lo siguiente: “La demandada (TBSAS) sabe que a mi mandante lo ampara la presunción de discriminación como lo ha definido la Corte Constitucional en Sentencia T- 116 de 2013.”</p>   |

|   |   |
|---|---|
|   | <p>En sentencia de trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, con ponencia del Magistrado Eduardo Carvajalino Contreras señaló que: “(...) a juicio de esta corporación, es dable inferir que el demandante si logró acreditar que para la fecha de culminación de la relación laboral, se encontraba discapacitado (...) diáfano resulta concluir que el demandante si gozaba de la estabilidad laboral reforzada contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 para la fecha de terminación de la relación laboral (...)”.</p> <p>Frente a este hecho TBSASEL ya fue vencida en proceso y se acreditó esta situación.</p>   |
| <p><b>Al vigésimo segundo:</b> “En este caso la carga de la prueba se invierte, ya que es la empresa demandada quien debe demostrar fehacientemente, que cumplió con lo que manda la ley, previo a desvincular laboralmente a mi poderdante.”</p> | <p><b>ES CIERTO.</b> Este hecho está revestido de la figura de cosa juzgada y de prescripción. Ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá bajo el Radicado 11001310500720170018900 el demandante confiesa en el hecho vigésimo sexto (26°) lo siguiente: “La demandada (TBSAS) sabe que a mi mandante lo ampara la presunción de discriminación como lo ha definido la Corte Constitucional en Sentencia T- 116 de 2013.”</p> <p>En sentencia de trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, con ponencia del Magistrado Eduardo Carvajalino Contreras señaló que: “(...) a juicio de esta corporación, es dable inferir que el demandante si logró acreditar que para la fecha de culminación de la relación laboral, se encontraba discapacitado (...) diáfano resulta concluir que el demandante si gozaba de la estabilidad laboral reforzada contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 para la fecha de terminación de la relación laboral (...)”.</p> <p>Frente a este hecho TBSASEL ya fue vencida en proceso y se acreditó esta situación.</p>   |
| <p><b>Al vigésimo tercero:</b> “Hubo negligencia por parte de la empresa demandada, en lo referente a la ocurrencia del accidente de trabajo de mi mandante, vulnerando los artículos 56 y 57 del CST.”</p>                                       | <p><b>NO ES CIERTO.</b> Lo relativo a este hecho está cobijado bajo el fenómeno de prescripción de derechos laborales. Debe atenderse el Despacho a lo señalado en sentencia de trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, con ponencia del Magistrado Eduardo Carvajalino Contreras señaló que:</p> <p>“No es objeto de debate que entre las partes (TBSASEL y JACA) existió un contrato de trabajo que se extendió del 25 de junio de 2012 al 24 de junio de 2013, en el cargo de operario, con un salario equivalente al mínimo legal mensual vigente, pues así lo encontró probado el fallador de primera instancia y se encuentra acreditado en la documental de folios 138 a 140 del plenario.”</p> <p>Ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá bajo el Radicado 11001310500720170018900 el demandante confiesa en el hecho segundo (2°) lo siguiente: “El 31 de octubre de 2012, mi mandante sufrió accidente de trabajo en el área de producción de la empresa INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA, teniendo como consecuencia grave la pérdida de sus falanges del segundo y tercer dedo de su mano izquierda.”</p> <p>En las pretensiones de la demanda, el demandante solicita lo siguiente en la declaración primera (1ª): “Declarar que, entre mi mandante y TEMPORALES BELRAN SAS existió vínculo contractual por obra o labor contratada, el cual fue terminado por aquella el 24 de junio de 2013 y que previo a dicha terminación, mi mandante sufrió accidente de trabajo el 31 de octubre de 2012.”</p> <p>Nótese que el accidente de trabajo ocurrió mientras que era trabajador de TBSASEL y nosotros fuimos su único empleador.</p> |
| <p><b>Al vigésimo cuarto:</b> “La demandada tiene también responsabilidad en el accidente de trabajo mencionado por culpa in vigilando.”</p>  | <p><b>NO ES CIERTO.</b> Ello antes que un hecho es una opinión de parte interesada en el resultado del proceso.</p>   |

|  |   |
|--|---|
|  | <p>Observará el Despacho que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, pues la cizalla que le cortó las falanges solo se podía accionar si él pisaba pedal con su propio pie.</p>   |
| <p><b>Al vigésimo quinto:</b> "La empresa demandada es quien debe probar, acorde a lo señalado en el inciso tercero del artículo 1604 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que está exenta de responsabilidad."</p>   | <p><b>NO ES CIERTO.</b> Ello antes que un hecho es una opinión de parte interesada en el resultado del proceso.</p> <p>Observará el Despacho que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, pues la cizalla que le cortó las falanges solo se podía accionar si él pisaba pedal con su propio pie.</p>   |
| <p><b>Al vigésimo sexto:</b> "La empresa demandada debe probar que, para el momento del referido accidente de trabajo, estaba cumpliendo con las normas para evitar accidentes, acorde lo ha justipreciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL.13653 de 2015."</p>  | <p><b>ES CIERTO.</b> Pero la causa óptima y exclusiva del accidente fue la culpa exclusiva de la víctima, pues la cizalla que le cortó las falanges solo se podía accionar si él pisaba pedal con su propio pie.</p>  |
| <p><b>Al vigésimo séptimo:</b> "Así mi mandante haya tenido parte en la ocurrencia del accidente, se derivaría una responsabilidad compartida que no exime a la empresa demandada de responder por el suceso laboral que acá se alega."</p>  | <p><b>ES CIERTO.</b> Pero la causa óptima y exclusiva del accidente fue la culpa exclusiva de la víctima, pues la cizalla que le cortó las falanges solo se podía accionar si él pisaba pedal con su propio pie. Acá no hay concurrencia de culpas, solo culpa exclusiva de la víctima.</p>   |
| <p><b>Al vigésimo octavo:</b> "Conforme se evidencia en listas de chequeo realizadas a la máquina en la cual mi mandante tuvo el insuceso, en las instalaciones de la empresa demandada, con fechas 26 de julio de 2010 y 25 de agosto de 2010, se hallan las siguientes falencias:<br/>Equipo no libre de suciedad;<br/>Luminarias sin limpieza periódica;<br/>Manchas en piso; Grasa en máquinas; Regueros y desechos en pisos; Elementos de protección personal en mal estado."</p> | <p><b>NO ME CONSTA.</b> Las fechas corresponden a una época en la cual JACA no era empleado de TBSASEL.</p> <p>Debe atenerse el Despacho a lo señalado en sentencia de trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, con ponencia del Magistrado Eduardo Carvajalino Contreras señaló que:</p> <p><i>"No es objeto de debate que entre las partes (TBSASEL y JACA) existió un contrato de trabajo que se extendió del 25 de junio de 2012 al 24 de junio de 2013, en el cargo de operario, con un salario equivalente al mínimo legal mensual vigente, pues así lo encontró probado el fallador de primera instancia y se encuentra acreditado en la documental de folios 138 a 140 del plenario."</i></p> <p>Ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá bajo el Radicado 11001310500720170018900 el demandante confiesa en el hecho segundo (2º) lo siguiente: <i>"El 31 de octubre de 2012, mi mandante sufrió accidente de trabajo en el área de producción de la empresa INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA, teniendo como consecuencia grave la pérdida de sus falanges del segundo y tercer dedo de su mano izquierda."</i></p> |
| <p><b>Al vigésimo noveno:</b> "Los anteriores hallazgos para ese momento son pleno indicio de que la máquina generadora del accidente de trabajo, como el lugar de trabajo y los EPP estaban en precarias condiciones."</p>  | <p><b>NO ES CIERTO.</b> Los supuestos hallazgos son del año dos mil diez (2010) y según Debe atenerse el Despacho a lo señalado en sentencia de trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, con ponencia del Magistrado Eduardo Carvajalino Contreras señaló que:</p> <p><i>"No es objeto de debate que entre las partes (TBSASEL y JACA) existió un contrato de trabajo que se extendió del 25 de junio de 2012 al 24 de junio de 2013, en el cargo de operario, con un salario equivalente al mínimo legal mensual vigente, pues así lo encontró probado el fallador de primera instancia y se encuentra acreditado en la documental de folios 138 a 140 del plenario."</i></p> <p>Ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá bajo el Radicado 11001310500720170018900 el demandante confiesa en el hecho segundo (2º) lo siguiente: <i>"El 31 de octubre de 2012, mi mandante sufrió accidente de trabajo en el área de producción de la empresa INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA, teniendo como consecuencia grave la pérdida de sus falanges del segundo y tercer dedo de su mano izquierda."</i></p>                        |

|  |  |
|--|--|
| <p><b>Al trigésimo:</b> "Los anteriores detalles eran responsabilidad directa de la empresa demandada, que no de mi mandante; y esa negligencia u omisión derivó en lo que causó el accidente a mi procurado."</p>   | <p><b>NO ES CIERTO.</b> Los supuestos detalles son del año dos mil diez (2010) y según el hecho cuarto (4º) de esta demanda el accidente ocurrió el treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012).</p>  |
| <p><b>Al trigésimo primero:</b> "Entre el historial clínico de mi mandante, aportado a la demanda, destaca el síquiatrico (sic), producto del accidente de trabajo mencionado."</p>  | <p><b>NO ME CONSTA.</b> Me atengo a lo contenido en la historia clínica del demandante.</p>  |
| <p><b>Al trigésimo segundo:</b> "En la hoja de ingreso de la CLÍNICA RETORNAR S.A.S, suscrito por la Dra. MARÍA JIVONNE NIÑO PASTRANA, R.M. No.52866910, del 30 de noviembre de 2012, se indica respecto de mi mandante que es un paciente "síntomas de características depresivas dadas por aislamiento social, apatía, anhedonia, ánimo triste, insomnio, ideas de minusvalía, desesperanza, muerte e ideación suicida..."</p> | <p><b>NO ME CONSTA.</b> Me atengo a lo contenido en la historia clínica del demandante.</p>  |
| <p><b>Al trigésimo tercero:</b> "En consulta prioritaria en la misma clínica por la especialidad de síquiatria, del 03 de diciembre de 2012, el Dr. ARMANDO PUYO TIBAQUIRA, R.M. 6808/94, plasma el mismo diagnóstico y sintomatología."</p>   | <p><b>NO ME CONSTA.</b> Me atengo a lo contenido en la historia clínica del demandante.</p>  |
| <p><b>Al trigésimo cuarto:</b> "A pesar de que mi mandante requiere manejo constante por las especialidades de síquiatria y ortopedia, fue abandonado en ese aspecto tanto por la empleadora hoy demandada, como por la misma ARL."</p>  | <p><b>NO ES CIERTO.</b> Ello antes que un hecho es una opinión de parte interesada en el resultado del proceso. Estamos ante una conclusión unilateral que el apoderado del demandante pretende hacer pasar como un hecho.</p>   |
| <p><b>Al trigésimo quinto:</b> "A partir de la ejecutoria de la última calificación de perdida (sic) de capacidad laboral de mi mandante, emitida el 18 de octubre de 2017, es que se hace exigible el derecho a reclamar indemnización plena por culpa patronal."</p>   | <p><b>NO ES CIERTO.</b> Ello antes que un hecho es una opinión de parte interesada en el resultado del proceso. Estamos ante una conclusión unilateral que el apoderado del demandante pretende hacer pasar como un hecho.<br/>Respecto a ello alegamos prescripción de derechos laborales pues TBSASEL no recibió de parte de JACA reclamo por escrito solicitando indemnizaciones derivadas de hipotética culpa patronal del artículo 216 del CST.</p> |
| <p><b>Al trigésimo sexto:</b> "A partir del 18 de octubre de 2017, mi mandante contaba con tres (3) años para elevar reclamación a la demandada, que sin tomar en cuenta la data de ejecutoria del acto generador del derecho, vencían el 18 de octubre de 2020 (sic)."</p>  | <p><b>NO ES CIERTO.</b> Ello antes que un hecho es una opinión de parte interesada en el resultado del proceso. Estamos ante una conclusión unilateral que el apoderado del demandante pretende hacer pasar como un hecho.<br/>Respecto a ello alegamos prescripción de derechos laborales pues TBSASEL no recibió de parte de JACA reclamo por escrito solicitando indemnizaciones derivadas de hipotética culpa patronal del artículo 216 del CST.</p> |
| <p><b>Al trigésimo séptimo:</b> "Sin embargo, por virtud del artículo 151 del CPT y SS, mi mandante elevó reclamación formal a la demandada el 08 de octubre de 2020, con lo cual interrumpió la prescripción, corriendo nuevo plazo, hasta el 08 de octubre de 2023."</p>   | <p><b>NO ES CIERTO.</b> TBSASEL no ha recibido reclamación formal escrita por medio de la cual JACA solicite el reconocimiento y pago de indemnización derivada del artículo 216 del CST. Parfraseando al demandante en el hecho vigésimo (20º) "y que JACA pruebe lo contrario."</p>  |
| <p><b>Al trigésimo octavo:</b> "La demandada guardó silencio ante las reclamaciones elevadas por mi mandante el 18 de octubre de 2020."</p>  | <p><b>NO ES CIERTO.</b> TBSASEL no ha recibido reclamación formal escrita por medio de la cual JACA solicite el reconocimiento y pago de indemnización derivada del artículo 216 del CST. Parfraseando al demandante en el hecho vigésimo (20º) "y que JACA pruebe lo contrario."</p>  |

## 2. A LAS PRETENSIONES.

### 2.1. A LAS DECLARACIONES.

|  |   |
|--|---|
| <p><b>A la primera:</b> "Que se declare que, entre abril de 2010 y junio de 2013, la demandada y la empresa y TEMPORALES BELRAN S.A.S., tuvieron vínculo contractual para que ésta le suministrara a aquella, personal o trabajadores en misión con el fin de realizar o ejecutar labores propias de su objeto social, como lo es fabricación de estufas y artículos para hogar y similares, entre otros."</p> | <p><b>ME OPONGO. RAZÓN:</b> En sentencia de trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, con ponencia del Magistrado Eduardo Carvajalino Contreras señaló que:</p> <p><i>"No es objeto de debate que entre las partes (TBSASEL y JACA) existió un contrato de trabajo que se extendió del 25 de junio de 2012 al 24 de junio de 2013, en el cargo de operario, con un salario equivalente al mínimo legal mensual vigente, pues así lo encontró probado el fallador de primera instancia y se encuentra acreditado en la documental de folios 138 a 140 del plenario."</i></p> <p><i>"(...) fueron absueltos los correspondientes interrogatorios de parte, en el curso de los cuales el demandante (JACA) acepta que fue contratado como trabajador en misión por la <u>demandada</u> (TBSASEL), inicialmente para prestar sus labores en la empresa <b>CONTINENTAL SA</b> (SIC) donde sufrió accidente de trabajo en dos falanges de los dedos; luego se reincorporó a trabajar en dicha empresa, pero posteriormente la temporal lo trasladó a trabajar a <b>MERCAHOGAR</b>."</i></p>  |
| <p><b>A la segunda:</b> "Que se declare que mi mandante sufrió accidente de trabajo en las instalaciones de la fábrica de la demandada, ubicada en San Isidro – Soacha (Cundinamarca), el 31 de octubre de 2012, cuando realizaba labores como operario en la sección de troquelaría."</p>   | <p><b>ME ALLANO:</b></p> <p>En sentencia de trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, con ponencia del Magistrado Eduardo Carvajalino Contreras señaló que:</p> <p><i>"(...) fueron absueltos los correspondientes interrogatorios de parte, en el curso de los cuales el demandante (JACA) acepta que fue contratado como trabajador en misión por la <u>demandada</u> (TBSASEL), inicialmente para prestar sus labores en la empresa <b>CONTINENTAL SA</b> (SIC) donde sufrió accidente de trabajo en dos falanges de los dedos; luego se reincorporó a trabajar en dicha empresa, pero posteriormente la temporal lo trasladó a trabajar a <b>MERCAHOGAR</b>."</i></p> <p>Ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá bajo el Radicado 11001310500720170018900 el demandante en el hecho primero (1º) confiesa que: <i>"El 31 de octubre de 2012, mi mandante sufrió accidente de trabajo en el área de producción de la empresa INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA, teniendo como consecuencia grave la pérdida de sus falanges del segundo y tercer dedo de su mano izquierda."</i>, en el hecho segundo (2º) confiesa que: <i>"En dicha empresa (IDECSA) mi mandante se encontraba como trabajador en misión a través de la demandada (TBSAS) con quien tenía suscrito contrato de trabajo."</i> Y en el hecho tercero (3º) confiesa: <i>"Ocurrido el accidente de trabajo, la sociedad demandada (TBSAS) procede a terminarle el contrato de trabajo el 24 de junio de 2013."</i></p> |
| <p><b>A la tercera:</b> "Que se declare que mi mandante estuvo laborando para esa empresa, de manera continua, desde el 26 de abril de 2010, hasta el 22 de junio de 2013."</p>  | <p><b>ME OPONGO. RAZÓN:</b> En sentencia de trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, con ponencia del Magistrado Eduardo Carvajalino Contreras señaló que:</p> <p><i>"No es objeto de debate que entre las partes (TBSASEL y JACA) existió un contrato de trabajo que se extendió del 25 de junio de 2012 al 24 de junio de 2013, en el cargo de operario, con un salario equivalente al mínimo legal mensual vigente, pues así lo encontró probado el fallador de primera instancia y se encuentra acreditado en la documental de folios 138 a 140 del plenario."</i></p> <p><i>"(...) fueron absueltos los correspondientes interrogatorios de parte, en el curso de los cuales el demandante (JACA) acepta que fue contratado como trabajador en misión por la <u>demandada</u> (TBSASEL), inicialmente para prestar sus labores en la empresa <b>CONTINENTAL SA</b> (SIC) donde sufrió accidente de trabajo en dos falanges</i></p>   |

|  |   |
|--|---|
|  | <p>de los dedos; luego se reincorporó a trabajar en dicha empresa, pero posteriormente la temporal lo trasladó a trabajar a <b>MERCAHOGAR</b>.”</p>   |
| <p><b>A la cuarta:</b> “Que se declare que a mi mandante le fue terminado el contrato de trabajo, sin justa causa, con ocasión al accidente de trabajo señalado.”</p>  | <p><b>ME OPONGO. RAZÓN:</b> Esta pretensión está revestida del fenómeno de cosa juzgada y el fenómeno de prescripción.</p> <p>En sentencia de trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, con ponencia del Magistrado Eduardo Carvajalino Contreras señaló que:</p> <p><i>“No es objeto de debate que entre las partes (TBSASEL y JACA) existió un contrato de trabajo que se extendió del 25 de junio de 2012 al 24 de junio de 2013, en el cargo de operario, con un salario equivalente al mínimo legal mensual vigente, pues así lo encontró probado el fallador de primera instancia y se encuentra acreditado en la documental de folios 138 a 140 del plenario.”</i></p> <p><i>“De otra parte, se observa en la carta de terminación del contrato de trabajo (FI 141), que la demandada no aduce ninguna justa causa de despido, por cuanto se limita a referir que el contrato termina en virtud de lo previsto en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 (...).”</i></p> |
| <p><b>A la quinta:</b> “Que se declare que hubo un verdadero contrato de trabajo contrato de trabajo a término indefinido entre mi mandante y la demandada, así haya estado en aparente misión a cargo de Temporales Belran S.A.S, por violación al artículo 77 y concordantes de la Ley 50 de 1990, y conforme a los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en especial los señalados en la sentencia SL3520-2018.”</p> | <p><b>ME OPONGO. RAZÓN:</b> Esta pretensión está revestida del fenómeno de cosa juzgada y el fenómeno de prescripción.</p> <p>En sentencia de trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, con ponencia del Magistrado Eduardo Carvajalino Contreras señaló que:</p> <p><i>“No es objeto de debate que entre las partes (TBSASEL y JACA) existió un contrato de trabajo que se extendió del 25 de junio de 2012 al 24 de junio de 2013, en el cargo de operario, con un salario equivalente al mínimo legal mensual vigente, pues así lo encontró probado el fallador de primera instancia y se encuentra acreditado en la documental de folios 138 a 140 del plenario.”</i></p>  |
| <p><b>A la sexta:</b> “Que se declare que el tiempo de labores a término indefinido desplegadas por mi mandante, a favor de la demandada, fue de dos (2) años, un (1) mes y veintisiete (27) días.”</p>  | <p><b>ME OPONGO. RAZÓN:</b> Esta pretensión está revestida del fenómeno de cosa juzgada y el fenómeno de prescripción.</p> <p>En sentencia de trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, con ponencia del Magistrado Eduardo Carvajalino Contreras señaló que:</p> <p><i>“No es objeto de debate que entre las partes (TBSASEL y JACA) existió un contrato de trabajo que se extendió del 25 de junio de 2012 al 24 de junio de 2013, en el cargo de operario, con un salario equivalente al mínimo legal mensual vigente, pues así lo encontró probado el fallador de primera instancia y se encuentra acreditado en la documental de folios 138 a 140 del plenario.”</i></p> <p>Estos extremos temporales fueron ratificados por las partes en acta de conciliación adelantada ante el Ministerio del Trabajo de Soacha el día treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012) ante el Inspector Jorge Ortiz Bernal.</p>   |
| <p><b>A la séptima:</b> “Que se declare que, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales destacados en la sentencia SL3520-2018 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la demandada se considera, para el presente caso, como verdadera empleadora, y no como simple usuaria del servicio; y Temporales Belran S.A.S, como intermediaria.”</p>   | <p><b>ME OPONGO. RAZÓN:</b> Esta pretensión está revestida del fenómeno de cosa juzgada y el fenómeno de prescripción.</p> <p>En sentencia de trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, con ponencia del Magistrado Eduardo Carvajalino Contreras señaló que:</p> <p><i>“No es objeto de debate que entre las partes (TBSASEL y JACA) existió un contrato de trabajo que se extendió del 25 de junio de 2012 al 24 de junio de 2013, en el cargo de operario, con un salario equivalente al mínimo legal mensual vigente, pues así lo</i></p>  |

|  |   |
|--|---|
|  | <i>encontró probado el fallador de primera instancia y se encuentra acreditado en la documental de folios 138 a 140 del plenario.”</i>  |
| <b>A la octava:</b> “Que se declare que las labores que ejecutaba mi mandante en la empresa demandada al momento de su accidente de trabajo, y al momento del despido sin justa causa, no eran ajenos al giro ordinario de los negocios de esta, por lo cual cabe la responsabilidad solidaria respecto de esa compañía, en el caso del accidente de trabajo ocurrido, acorde al artículo 34 del CST, en concordancia con la vasta jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.” | <b>ME OPONGO. RAZÓN:</b> En sentencia de trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, con ponencia del Magistrado Eduardo Carvajalino Contreras señaló que:<br><i>“No es objeto de debate que entre las partes (TBSASEL y JACA) existió un contrato de trabajo que se extendió del 25 de junio de 2012 al 24 de junio de 2013, en el cargo de operario, con un salario equivalente al mínimo legal mensual vigente, pues así lo encontró probado el fallador de primera instancia y se encuentra acreditado en la documental de folios 138 a 140 del plenario.”</i><br><i>“(…) fueron absueltos los correspondientes interrogatorios de parte, en el curso de los cuales el demandante (JACA) <u>acepta que fue contratado como trabajador en misión por la demandada (TBSASEL), inicialmente para prestar sus labores en la empresa CONTINENTAL SA (SIC) donde sufrió accidente de trabajo en dos falanges de los dedos; luego se reincorporó a trabajar en dicha empresa, pero posteriormente la temporal lo trasladó a trabajar a MERCAHOGAR.</u>”</i> |
| <b>A la novena:</b> “Que se declare que, en el caso del menado accidente de trabajo, no hubo (SIC) ni fuerza mayor ni caso fortuito, ni la culpa de un tercero, ni culpa exclusiva de la víctima, y que así esta sea avizorada, cabría responsabilidad compartida entre este y la demandada.”  | <b>ME OPONGO. RAZÓN:</b> Se demostrará en el curso del proceso que la causa exclusiva y eficiente del accidente de trabajo fue CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, pues la cizalla que le cortó las falanges solo se podía accionar si él pisaba pedal con su propio pie.  |
| <b>A la décima:</b> “Que se declare que la demandada, respecto del accidente de trabajo señalado, inobservó los artículos 56 y 57 del CST.”  | <b>ME OPONGO. RAZÓN:</b> Se demostrará en el curso del proceso que la causa exclusiva y eficiente del accidente de trabajo fue CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, pues la cizalla que le cortó las falanges solo se podía accionar si él pisaba pedal con su propio pie.  |
| <b>A la undécima:</b> “Que se declare que, para la fecha de la terminación del contrato de trabajo de mi poderdante, la demandada sabía que aún éste no había sido calificado en su grado de invalidez o pérdida de capacidad laboral; y que, igualmente, se hallaba en tratamiento médico e incapacidad.”   | <b>ME OPONGO. RAZÓN:</b> Esta pretensión está revestida del fenómeno de cosa juzgada y de prescripción.<br>En sentencia de trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, con ponencia del Magistrado Eduardo Carvajalino Contreras señaló que: <i>“(…) no se puede desconocer que el empleador (TBSASEL) confesó en el interrogatorio de parte que tenía pleno conocimiento de que la ARL aún no había dado de alta al libelista; además es claro que su empleador sabía que se encontraba en tratamiento médico como consecuencia del accidente de trabajo acaecido el 31 de octubre de 2012 (…)</i> ”.   |
| <b>A la duodécima:</b> “Que se declare que, con fecha 20 de marzo de 2016, Seguros Colmena ARL expide dictamen de pérdida de capacidad laboral - PCL, en un 18.90%; que, con fecha 10 de octubre de 2016, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, emite dictamen asignando a mi PCL un porcentaje de 26.30%; y, que el 18 de octubre de 2017, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emite dictamen de PCL en 21.10%.”  | <b>ME ATENGO</b> a la documental aportada en el proceso.  |
| <b>A la décima tercera:</b> “Que se declare que a partir de la fecha final de calificación de PCL, se cuenta el término prescriptivo para reclamar las prestaciones derivadas del accidente de trabajo, así como por la responsabilidad civil laboral señalada en el artículo 216 del CST, indemnización de Ley 361 de 1997 y demás acreencias laborales.”   | <b>ME OPONGO. RAZÓN.</b> De conformidad con el dictamen dado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez la fecha de estructuración del accidente es posterior a la fecha de terminación de la relación laboral.   |
| <b>A la décima cuarta:</b> “Que se declare que mi mandante tiene derecho a reclamar la indemnización plena de perjuicios por culpa patronal conforme lo señala el artículo 216 del   | <b>ME OPONGO. RAZÓN.</b> La amplia jurisprudencia enseña que ante la no presentación de JACA de reclamación ante su empleador TBSASEL respecto al derecho   |

|  |  |
|--|--|
| CST y la amplia jurisprudencia al respecto; y que la empresa demandada debe responder en consecuencia, como verdadera empleadora."   | claramente determinado de exigir el pago de indemnización del artículo 216 del CST, esta pretensión está llamada a ser deprecada por caducidad de la acción pues no reclamó en término este derecho ante un probable acreedor principal.   |
| <b>A la décimo quinta:</b> "Reconocer que la empresa demandada es responsable, en este caso, en el grado que les corresponda por culpa in vigilando, acorde lo señala el artículo 2349 del Código 4 Civil, y lo justiprecia la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia del 06 de marzo de 2012, radicado 35097, ratificada en sentencia SL5619 de 2016."  | <b>ME OPONGO. RAZÓN.</b> Se demostrará en el curso del proceso que la causa exclusiva y eficiente del accidente de trabajo fue CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, pues la cizalla que le cortó las falanges solo se podía accionar si él pisaba pedal con su propio pie.   |
| <b>A la décimo sexta:</b> "Que se declare que la liquidación de la indemnización plena de perjuicios deberá realizarse conforme lo indica la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL5619 de 2016."   | <b>ME OPONGO. RAZÓN.</b> La amplia jurisprudencia enseña que ante la no presentación de JACA de reclamación ante su empleador TBSASEL respecto al derecho claramente determinado de exigir el pago de indemnización del artículo 216 del CST, esta pretensión está llamada a ser deprecada por caducidad de la acción pues no reclamó en término este derecho ante un probable acreedor principal. |
| <b>A la décimo séptima:</b> "Que se declare que en este caso no hay lugar a decretar la prescripción de la reclamación impetrada por esta vía previa a lo judicial, ya que el derecho se hace exigible a partir de la firmeza de la calificación de PCL expedida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de manera trienal, de conformidad con lo regulado en el artículo 488 del CST y el artículo 151 del CPL y SS, la cual fue interrumpida por el reclamo elevado por mi mandante a la demandada, el 08 de octubre de 2020." | <b>ME OPONGO. RAZÓN.</b> La amplia jurisprudencia enseña que ante la no presentación de JACA de reclamación ante su empleador TBSASEL respecto al derecho claramente determinado de exigir el pago de indemnización del artículo 216 del CST, esta pretensión está llamada a ser deprecada por caducidad de la acción pues no reclamó en término este derecho ante un probable acreedor principal. |
| <b>A la décimo octava:</b> "Declarar que bajo igual amparo están las demás reclamaciones y acreencias laborales que se derivan de la calificación señalada."   | <b>ME OPONGO. RAZÓN.</b> La amplia jurisprudencia enseña que ante la no presentación de JACA de reclamación ante su empleador TBSASEL respecto al derecho claramente determinado de exigir el pago de indemnización del artículo 216 del CST, esta pretensión está llamada a ser deprecada por caducidad de la acción pues no reclamó en término este derecho ante un probable acreedor principal. |
| <b>A la décimo novena:</b> "Que se declare que la carga de la prueba se invierte en este caso, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 1604 del Código Civil: "La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega", en concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, por determinarse que hay responsabilidad por culpa in vigilando."  | <b>ME OPONGO. RAZÓN.</b> Se demostrará en el curso del proceso que la causa exclusiva y eficiente del accidente de trabajo fue CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, pues la cizalla que le cortó las falanges solo se podía accionar si él pisaba pedal con su propio pie.   |

## 2.2. A LAS CONDENAS.

|  |  |
|--|--|
| <b>A la primera:</b> "Se condene a la demandada, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de quedar en firme la sentencia, a pagar a favor mi mandante, las sumas de dinero que correspondan por los siguientes conceptos:"   | <b>ME OPONGO. RAZÓN:</b> Se demostrará en el curso del proceso que la causa exclusiva y eficiente del accidente de trabajo fue CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, pues la cizalla que le cortó las falanges solo se podía accionar si él pisaba pedal con su propio pie. |
| <b>A la primera a):</b> "lucro cesante consolidado liquidado entre la fecha del último dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, el 18 de octubre de 2017 y la fecha en que se profiera la sentencia de primer grado, tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha en que se acate la decisión judicial correspondiente, por efectos de indexación;" | <b>ME OPONGO. RAZÓN:</b> Se demostrará en el curso del proceso que la causa exclusiva y eficiente del accidente de trabajo fue CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, pues la cizalla que le cortó las falanges solo se podía accionar si él pisaba pedal con su propio pie. |
| <b>A la primera b):</b> "lucro cesante futuro liquidado a partir de la sentencia de primer grado hasta la expectativa de vida vigente para los hombres en Colombia, que entre 2005 y 2020 se calculaba en 73 años, según lo certifique el DANE."   | <b>ME OPONGO. RAZÓN:</b> Se demostrará en el curso del proceso que la causa exclusiva y eficiente del accidente de trabajo fue CULPA   |

|   |  |
|---|--|
|   | EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, pues la cizalla que le cortó las falanges solo se podía accionar si él pisaba pedal con su propio pie.  |
| <b>A la segunda:</b> "Se condene a la demandada, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de quedar en firme la sentencia, a pagar a favor de mi mandante, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la sentencia definitiva, por daño a la vida de relación."   | <b>ME OPONGO. RAZÓN:</b> Se demostrará en el curso del proceso que la causa exclusiva y eficiente del accidente de trabajo fue CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, pues la cizalla que le cortó las falanges solo se podía accionar si él pisaba pedal con su propio pie. |
| <b>A la tercera:</b> "Se condene a la demandada o quien lo sea o haga sus veces, al momento de quedar en firme la sentencia, a pagar a favor de mi mandante la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la sentencia definitiva, por daño moral."   | <b>ME OPONGO. RAZÓN:</b> Se demostrará en el curso del proceso que la causa exclusiva y eficiente del accidente de trabajo fue CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, pues la cizalla que le cortó las falanges solo se podía accionar si él pisaba pedal con su propio pie. |
| <b>A la cuarta:</b> "Se condene a la demandada a pagar a favor de mi mandante la suma de doscientos salarios (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria del fallo, por concepto de perjuicios fisiológicos o daño a la salud causados por el accidente de trabajo, tal como se sigue de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral." | <b>ME OPONGO. RAZÓN:</b> Se demostrará en el curso del proceso que la causa exclusiva y eficiente del accidente de trabajo fue CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, pues la cizalla que le cortó las falanges solo se podía accionar si él pisaba pedal con su propio pie. |
| <b>A la quinta:</b> "Se ordene indexar todos los valores determinados en las condenas anteriores."  | <b>ME OPONGO. RAZÓN:</b> Se demostrará en el curso del proceso que la causa exclusiva y eficiente del accidente de trabajo fue CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, pues la cizalla que le cortó las falanges solo se podía accionar si él pisaba pedal con su propio pie. |
| <b>A la sexta:</b> "Se condene ultra y extra petita, según lo determine el Juzgado."  | <b>ME OPONGO. RAZÓN:</b> Ello antes que una pretensión es una facultad oficiosa del juez laboral.  |
| <b>A la séptima:</b> "Se condene a la parte demandada, en costas y agencias en derecho, y se exonere a la parte demandante de las mismas, en caso dado, por ser este un litigio iniciado de buena fe, con el cual pretende se le indemnice el daño material y moral ocasionado por accidente de trabajo."   | <b>ME OPONGO. RAZÓN:</b> Las costas deben ser impuestas a la parte vencida en el proceso por el solo hecho de accionar el aparato judicial y sin consideración al ánimo subjetivo particular que las motivó a presentar acción judicial.                             |

### 3. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE DEFENSA

#### 3.1. HECHOS DE LA DEFENSA.

##### 3.1.1. DE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE JACA Y TBSASEL.

3.1.1.1. Entre el demandante y mi representada suscribieron el veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012) un contrato individual de trabajo por "el término de duración de una obra o labor".

3.1.1.2. Que de conformidad con la sentencia de trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, con ponencia del Magistrado Eduardo Carvajalino Contreras se declaró que "Luego, independientemente de la titulación que se le haya dado, habrá de entenderse que entre las partes realmente existió un contrato a término indefinido."

3.1.1.3. El cargo asignado al trabajador correspondió al de "OPERARIO".

3.1.1.4. El salario pactado por las partes para el año dos mil doce (2012) correspondió al salario mínimo mensual legal vigente.

- 3.1.1.5. El trabajador fue enviado en misión a la empresa usuaria Industria de Estufas Continental SA En Liquidación para brindar apoyo temporal en “*actividades tendientes a la liquidación de la empresa*”.
- 3.1.1.6. En vigencia de contrato individual de trabajo al demandante se le han cancelado la totalidad de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema general de seguridad social y parafiscalidad.
- 3.1.1.7. A la fecha de contestación de la presente demanda la actividad “*actividades tendientes a la liquidación de la empresa*” ha sido agotada.
- 3.1.1.8. A partir del mes de enero de dos mil trece (2013) JACA fue asignado a la empresa usuaria MERCAHOGAR en el cargo de empacador.
- 3.1.1.9. El contrato individual de trabajo terminó el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013) por agotamiento de la obra o labor.
- 3.1.1.10. Que de conformidad con la sentencia de trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, con ponencia del Magistrado Eduardo Carvajalino Contreras se declaró que “(...) *diáfano resulta concluir que el demandante si gozaba de la estabilidad laboral reforzada contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 para la fecha de terminación de la relación laboral y en consecuencia dado que la pasiva no cumplió con la obligación legal de tramitar la correspondiente autorización de despido ante el Ministerio del Trabajo, ni acreditó que el contrato terminara con justa causa, fluye indefectible el reintegro del trabajador (...).*”

### 3.1.2. DE LA RELACIÓN ENTRE TEMPORALES BELRAN SAS EN LIQUIDACIÓN Y LA EMPRESA ELITE FLOWER FARMERS SAS.

- 3.1.2.1. Entre **TEMPORALES BELRAN SAS EN LIQUIDACIÓN** e **INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA** se suscribió un contrato de prestación de servicios para la colaboración temporal en el desarrollo de sus actividades mediante la labor desarrollada por personas naturales contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual es su empleador.
  - 3.1.2.2. En virtud del artículo 77 de la Ley 50 de 1990 entre **TEMPORALES BELRAN SAS EN LIQUIDACIÓN** e **INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA** se generó orden de prestación de servicios para prestar colaboración temporal para atender incrementos en los períodos estacionales de cosechas, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) mes más.
  - 3.1.2.3. Las órdenes de prestación de servicios condicionan la duración de los contratos individuales de trabajo de los trabajadores en misión, pues la obra o labor contratada es coincidente con el objeto temporal contenido en la orden de prestación de servicios.
  - 3.1.2.4. **TEMPORALES BELRAN SAS EN LIQUIDACIÓN** es responsable de la salud ocupacional de los trabajadores en misión, en los términos de las leyes que rigen la materia para los trabajadores permanentes.
- ### 3.1.3. DEL ACCIDENTE LABORAL SUFRIDO POR EL SEÑOR JHON ANTONIO CASTRO ÁLVAREZ Y LA INEXISTENCIA DE LA CULPA PATRONAL RECLAMADA.

### **De la ocurrencia del accidente de trabajo.**

- 3.1.3.1. El señor JACA tenía más de dos (02) años de experiencia en la operación de la máquina en la cual ocurrió el accidente.
- 3.1.3.2. El mecanismo de la máquina es netamente mecánico y su accionar depende de la directa operación que haga el operario.
- 3.1.3.3. Así las cosas, la máquina descenderá la cizalla de corte únicamente si es accionada con el pedal que está en la parte inferior.
- 3.1.3.4. El accionamiento del pedal es responsabilidad única y exclusiva del operario, se itera que la cizalla no desciende si no hay operación del pedal.
- 3.1.3.5. EL treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012) JACA accionó el pedal de la máquina con su propio pie sin haber retirado las falanges del área de corte.
- 3.1.3.6. Las prestaciones económicas y asistenciales derivadas del accidente de trabajo han sido cubiertas por la ARL COLMENA.

### **3.2. FUNDAMENTOS CONSTITUTIVOS DE DEFENSA.**

- 3.2.1. Pretenden los demandantes imputar responsabilidad en cabeza de mi representada afirmando que el accidente de trabajo sufrido por el señor JHON ANTONIO CASTRO ÁLVAREZ tuvo como causa eficiente y directa la omisión en capacitaciones y falta de entrega de elementos de protección personal.
- 3.2.2. Se demostrará en el proceso que mi representada actuó con diligencia al proveer protección, cuidado y prevención al demandante al capacitarlo permanentemente, entregarle elementos de protección adecuados y hacerle énfasis en autocuidado.
- 3.2.3. Se demostrará en el proceso que la causa eficiente y directa que originó el accidente de trabajo fue el acto inseguro que llevó a cabo el trabajador al accionar unilateralmente el pedal que hacía descender la cizalla, omitiendo el procedimiento de retirar sus manos cuando accionara el pedal.
- 3.2.4. El acto inseguro llevado a cabo por el demandante constituye ruptura de nexo causal entre mi representada y el accidente de trabajo, pues la causa directa y eficiente del accidente es la auto puesta en peligro y negligencia del señor JHON ANTONIO CASTRO ÁLVAREZ quien omitió hacer un paso lógico para hacer un procedimiento seguro.
- 3.2.5. De la propia negligencia no puede obtenerse beneficio económico, razón por la que el Despacho deberá denegar las pretensiones de la demanda pues están fundamentadas en un accidente de trabajo que ocurrió por culpa exclusiva del señor JHON ANTONIO CASTRO ÁLVAREZ.

### **3.3. DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA.**

- 3.3.1. Artículo 25 del Decreto 2351 de 1965.
- 3.3.2. Artículo 10 del Decreto 1373 de 1966.
- 3.3.3. Ley 50 de 1990.
- 3.3.4. Ley 89 de 1993.
- 3.3.5. Ley 101 de 1993.
- 3.3.6. Decreto 696 de 1994.
- 3.3.7. Ley 1116 de 2006.
- 3.3.8. Decreto 4369 de 2006.

- 3.3.9. Ley 1753 de 2005 artículo 106.
- 3.3.10. Decreto 2537 de 2015.
- 3.3.11. Decreto 947 de 2016.
- 3.3.12. Decreto 2193 de 2018.
- 3.3.13. Código Sustantivo del Trabajo. Artículos 216 y siguientes.

#### 4. EXCEPCIONES PREVIAS.

##### 4.1. COSA JUZGADA.

Entre **TEMPORALES BELRAN SAS EN LIQUIDACIÓN** y **JHON ANTONIO CASTRO ÁLVAREZ** se adelantó proceso ordinario laboral de primera ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá bajo el Radicado 11001310500720170018900 el cual tuvo fallo definitivo del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) con ponencia del Magistrado Eduardo Carvajalino Contreras.

A través de fallo de instancia se declararon las siguientes situaciones de hecho y de derecho:

- *“No es objeto de debate que entre las partes (TBSASEL y JACA) existió un contrato de trabajo que se extendió del 25 de junio de 2012 al 24 de junio de 2013, en el cargo de operario, con un salario equivalente al mínimo legal mensual vigente, pues así lo encontró probado el fallador de primera instancia y se encuentra acreditado en la documental de folios 138 a 140 del plenario.”*
- *“(…) fueron absueltos los correspondientes interrogatorios de parte, en el curso de los cuales el demandante (JACA) acepta que fue contratado como trabajador en misión por la demandada (TBSASEL), inicialmente para prestar sus labores en la empresa CONTINENTAL SA (SIC) donde sufrió accidente de trabajo en dos falanges de los dedos; luego se reincorporó a trabajar en dicha empresa, pero posteriormente la temporal lo trasladó a trabajar a MERCAHOGAR.”*
- *“(…) no se puede desconocer que el empleador (TBSASEL) confesó en el interrogatorio de parte que tenía pleno conocimiento de que la ARL aún no había dado de alta al libelista; además es claro que su empleador sabía que se encontraba en tratamiento médico como consecuencia del accidente de trabajo acaecido el 31 de octubre de 2012 (…).”*
- *“De otra parte, se observa en la carta de terminación del contrato de trabajo (FI 141), que la demandada no aduce ninguna justa causa de despido, por cuanto se limita a referir que el contrato termina en virtud de lo previsto en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 (…).”*

Estas declaraciones en firme afectan directamente los hechos primero (1º), segundo (2º), tercero (3º), cuarto (4º), quinto (5º), sexto (6º), séptimo (7º), octavo (8º), noveno (9º),

décimo (10º), undécimo (11º), décimo octavo (18º), décimo noveno (19º), vigésimo (20º), vigésimo primero (21º), vigésimo segundo (22º), vigésimo tercero (23º), vigésimo octavo (28º) y vigésimo noveno (29º).

Por esta razón los hechos deben ser excluidos del debate probatorio, pues sobre ellos ya existe una decisión en firme, y se observa que en esa ocasión el demandante optó por no vincular solidariamente a **INDUSTRIA DE COCINAS CONTINENTAL SA**, razón por la cual los efectos de esta decisión deben extenderse al codemandado.

#### **4.1.1. Medios probatorios.**

Pdf contentivo del proceso ordinario laboral de primera ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá bajo el Radicado 11001310500720170018900

Pdf contentivo del proceso ordinario laboral de primera ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá bajo el Radicado 11001310500720180049800

#### **4.2. PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

Muy a pesar de que mi representada, nada adeudada al demandante, propongo la excepción de prescripción dado a que por su naturaleza, no puede ser decretada de oficio. Por lo que manifiesto que los derechos invocados por la parte demandante prescribieron totalmente de acuerdo con el artículo 488 del C.S.T y SS, a partir de tres años contados a la fecha de interrupción de la prescripción y en general con la presentación de la demanda y la notificación de la misma, conforme a los lineamientos del Art. 94 CGP, cuyas fechas deberán tenerse en cuenta para que opere este fenómeno, así como deberá tenerse en cuenta la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda a mi poderdante.

##### **4.2.1. Supuestos facticos para declarar probada esta excepción.**

- 4.2.2.** El accidente de trabajo ocurrió el treinta y uno de octubre de dos mil doce (2012), siendo empleador TBSASEL y trabajador JACA.
- 4.2.3.** Señaló JACA en el escrito de demanda en el hecho trigésimo quinto: *“A partir de la ejecutoria de la última calificación de perdida (sic) de capacidad laboral de mi mandante, emitida el 18 de octubre de 2017, es que se hace exigible el derecho a reclamar indemnización plena por culpa patronal.”*
- 4.2.4.** Hasta el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veinte (2020) **TEMPORALES BELRAN SAS EN LIQUIDACIÓN** no recibió escrito de parte del señor **JHON ANTONIO CASTRO ÁLVAREZ** a través del cual solicitara derecho claramente determinado de indemnización de que trata el artículo 216 del CST con ocasión del accidente de trabajo ocurrido el treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012).

- 4.2.5. **TEMPORALES BELRAN SAS EN LIQUIDACIÓN** tampoco recibió escrito de parte del señor **JHON ANTONIO CASTRO ÁLVAREZ** a través del cual solicitara derecho claramente determinado de reconocimiento de culpa patronal.
- 4.2.6. **TEMPORALES BELRAN SAS EN LIQUIDACIÓN** tampoco recibió escrito de parte del señor **JHON ANTONIO CASTRO ÁLVAREZ** a través del cual solicitara declaración de solidaridad de la empresa usuaria **INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA** como acreedor solidario del pago de indemnizaciones derivadas de culpa patronal de que trata el artículo 216 del CST.
- 4.2.7. Entre el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y la fecha de radicación de la demanda, han transcurrido más de tres (03) años.

#### 4.2.7.1. Sustentación legal y jurisprudencial de la excepción.

Ahora bien debemos analizar el fenómeno de prescripción de derechos laborales para lo cual sea lo primero traer a presente el Art. 488 del CST: *“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”*

Señaló JACA en el escrito de demanda en el hecho trigésimo quinto: *“A partir de la ejecutoria de la última calificación de perdida (sic) de capacidad laboral de mi mandante, emitida el 18 de octubre de 2017, es que se hace exigible el derecho a reclamar indemnización plena por culpa patronal.”* Por esta razón en principio la discusión de existencia o no de culpa patronal en cabeza de **TEMPORALES BELRAN SAS EN LIQUIDACIÓN** y **JHON ANTONIO CASTRO ÁLVAREZ** está prescrita.

**Principio de consonancia:** No puede exigírsele al Despacho que actúe más allá de la competencia fijada por la misma parte demandante respecto a los derechos debidamente determinados que ella estableció en el escrito con el que interrumpió el término de prescripción de que trata el artículo 489 del CST.

Sobre el particular, debe señalarse que en vista del principio de consonancia, el Despacho pierde competencia respecto a extender solidaridad respecto a todos los hechos y derechos que fueron cobijados por el fenómeno prescriptivo, es decir, si la reclamación no se llevó a cabo ante el directo responsable de la relación laboral, mal podría el Despacho habilitar esta discusión en cabeza de la empresa usuaria, pues en este caso la pretendida solidaridad tiene por vocación dar respaldo económico al cumplimiento de la obligación mas no dar la posibilidad de dar debate de fondo respecto a lo pretendido.

**JURISPRUDENCIA.** *Prescripción de obligaciones laborales. Punto de partida para contabilizar el término. “En relación con la exigibilidad de las obligaciones laborales, recuerda la Corte, que no necesariamente surge a la terminación del contrato de trabajo y, en consecuencia, no siempre puede tomarse la data en que ello ocurre como punto de partida para contabilizar el término de prescripción de los derechos que surgen del mismo. Por esto y con ese fin, el juzgador debe remitirse a la fecha en que cada parte del contrato laboral está en la posibilidad, legal o contractual, de solicitarle a la otra, por estar causado,*

*el reconocimiento y pago directo de la respectiva acreencia, o de buscar que ello se haga, en vista de su desconocimiento o insatisfacción, con la intervención del juez competente. Lo anterior por cuanto, como bien es sabido, existen créditos sociales que se van haciendo exigibles en la misma medida en que se va ejecutando el contrato de trabajo y otros que surgen al fenecimiento del mismo, entre los primeros, por vía de ejemplo, se pueden citar el auxilio de la cesantía si el trabajador se encuentra en el sistema de liquidación anual con destino a los fondos de que trata la Ley 50 de 1990, su exigibilidad sería a partir del día 16 de febrero de cada año en relación con las consolidadas al 31 de diciembre de cada anualidad. La prima de servicios se hace exigible el día 1º de julio de cada año, para el primer semestre, ya que el empleador tiene plazo hasta el último día del mes de junio, para pagarla, y la del segundo semestre el 21 de diciembre. Los salarios se hacen exigibles al vencimiento del período de pago pactado en cada caso.*

*Como consecuencia de lo hasta aquí precisado es por lo que la Corte tiene dicho que para establecer cuándo se hace exigible una obligación se tiene que acudir, en primer lugar, a la norma sustancial que la regula y, en segundo término, identificada ésta, determinar, con fundamento en las pruebas allegadas y para el caso específico, en qué fecha ocurrió el supuesto de hecho que consagra la disposición pertinente<sup>1</sup>.*

**Conclusión:** Desde el dieciocho (18) de octubre de dos mil veinte (2020) está afectados por el fenómeno de prescripción toda discusión relativa a establecer en cabeza de **TEMPORALES BELRAN SAS EN LIQUIDACIÓN** responsabilidad derivada del accidente ocurrido el treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012).

Siendo **TEMPORALES BELRAN SAS EN LIQUIDACIÓN** el empleador del **JHON ANTONIO CASTRO ÁLVAREZ** al momento de la ocurrencia del accidente, nos corresponde dar la defensa de fondo y a **INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA** le corresponde demostrar que no fue empleador del demandante (**hecho que ya determinó el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral**) para refutar el pretendido rol subsidiario de responsable solidario cuando se llegare a concretar el monto de la indemnización.

Como prescribe el derecho a discutir la existencia o no de responsabilidad del 216 del CST en cabeza del empleador en concordancia se extingue la pretensión de establecer solidaridad en cabeza del codemandado.

#### **4.2.7.2. Medios probatorios.**

**4.2.7.2.1.** Acta de radicación de proceso ordinario laboral.

**4.2.7.2.2.** Afirmación hecha en el hecho trigésimo quinto (35°).

### **5. EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

#### **5.1. TEMPORALES BELRAN SAS EN LIQUIDACIÓN FUE EL ÚNICO EMPLEADOR DEL SEÑOR JHON ANTONIO CASTRO ÁLVAREZ.**

---

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Laboral, mayo 23/2001, Rad. 15.350. M.P. Fernando Vásquez Botero

Se ratifica lo señalado en sentencia de trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, con ponencia del Magistrado Eduardo Carvajalino Contreras en cuanto a que:

“No es objeto de debate que entre las partes (TBSASEL y JACA) existió un contrato de trabajo que se extendió del 25 de junio de 2012 al 24 de junio de 2013, en el cargo de operario, con un salario equivalente al mínimo legal mensual vigente, pues así lo encontró probado el fallador de primera instancia y se encuentra acreditado en la documental de folios 138 a 140 del plenario.”

*“(…) fueron absueltos los correspondientes interrogatorios de parte, en el curso de los cuales el demandante (JACA) acepta que fue contratado como trabajador en misión por la **demandada** (TBSASEL), inicialmente para prestar sus labores en la empresa **CONTINENTAL SA** (SIC) donde sufrió accidente de trabajo en dos falanges de los dedos; luego se reincorporó a trabajar en dicha empresa, pero posteriormente la temporal lo trasladó a trabajar a **MERCAHOGAR**.”*

*“(…) diáfano resulta concluir que el demandante si gozaba de la estabilidad laboral reforzada contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 para la fecha de terminación de la relación laboral y en consecuencia dado que la pasiva no cumplió con la obligación legal de tramitar la correspondiente autorización de despido ante el Ministerio del Trabajo, ni acreditó que el contrato terminara con justa causa, fluye indefectible el reintegro del trabajador (…).”*

Las situaciones fijadas por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral tienen incidencia directa en los siguientes hechos:

## 5.2. AUSENCIA DE PRUEBA DE PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES.

De la observación de la demanda y el material probatorio arrimado al expediente es evidente que los demandantes no prueban la existencia de perjuicios pese a que estos son alegados de manera genérica en el texto de la acción.

Cabe resaltar que no puede existir responsabilidad en accidente de trabajo sin que previamente se compruebe la existencia de perjuicios y es de anotar que este primer ejercicio no tiene presunción de ninguna clase. Es decir, los perjuicios siempre deben ser probados sin que exista excepción a este respecto.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de 18 de Diciembre de 2007, con Radicado 2002-00222-01 enseñó lo siguiente:

“(…) Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa

*cualquiera acción indemnizatoria” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)”*

Así las cosas es evidente que corresponde únicamente a la parte demandante la tarea de acreditar y probar todos y cada uno de los perjuicios que alega haber padecido. Si no se llega a hacer esta labor probatoria no se podrá avanzar en el juicio de responsabilidad por accidente de trabajo y no quedará otro camino que despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

### **5.3. INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE TEMPORALES BELRAN SAS EN LIQUIDACIÓN RESPECTO A LOS SUPUESTOS PERJUICIOS PADECIDOS POR EL DEMANDANTE CON OCASIÓN DE ACCIDENTE DE TRABAJO.**

Revisados los hechos de la demanda se afirma que la ausencia de entrega elementos de protección personal y la omisión en capacitaciones es la causa directa de la ocurrencia del accidente de trabajo que padeció el demandante.

En los términos planteados los demandantes pretenden imputar responsabilidad en cabeza de **TEMPORALES BELRAN SAS EN LIQUIDACIÓN** en cuanto le hacen responsable de culpa en la ocurrencia del accidente de trabajo por omisión en la entrega de elementos de protección personal y omisión en capacitación, afirmando que hay nexo causal entre tal omisión y los supuestos daños sufridos en el demandante en el accidente de trabajo.

Esta pretensión debe ser desestimada pues se estructura sobre una narración distorsionada de los hechos que rodearon el accidente de trabajo y sobre la omisión intencional de informar al Despacho conductas del empleador que evidencian cuidado y prevención hacia el demandante. Se aporta prueba de que el accidente de trabajo tuvo como causa directa y eficiente una práctica insegura atribuible exclusivamente al trabajador, y que **TEMPORALES BELRAN SAS EN LIQUIDACIÓN** desplegó cuidado y prevención a través de capacitaciones recurrentes, entrega de elementos de protección personal y supervisión permanente de la labor desarrollada.

En efecto, **TEMPORALES BELRAN SAS EN LIQUIDACIÓN** desplegó todas las actividades de cuidado y prevención hacía el demandante como si fuera un buen padre de familia, pero el acto inseguro en que él incurrió (contrariando lo aprendido en capacitaciones de manejo de herramientas y capacitaciones de autocuidado), es un evento que escapa del control de mi representada y se constituye en responsabilidad exclusiva del demandante.

Descontado que **TEMPORALES BELRAN SAS EN LIQUIDACIÓN** no tuvo injerencia en el acto inseguro llevado a cabo por el trabajador y establecido que dio capacitación en uso de herramientas y entregó elementos de protección personal, es estéril intentar establecer en cabeza de mi representada imputación de responsabilidad al no existir nexo de causalidad entre el acto inseguro del trabajador y el presunto daño ocasionado a los demandantes, pues se itera que pese a haber recibido capacitación y elementos de protección personal, el

demandante desatendió lo aprendido, no hizo uso de los elementos de protección personal y así incurre en un acto inseguro únicamente atribuible a él.

#### **5.4. INEXISTENCIA DE CULPA PATRONAL EN CABEZA DE TEMPORALES BELRAN SAS EN LIQUIDACIÓN.**

Aunque de conformidad con la anterior excepción no es posible imputar responsabilidad por qué no existe nexo de causalidad por los presuntos daños padecidos por el demandante, procedemos a proponer esta excepción a efectos de dejar por sentado que en el eventual caso que se comprobara nexo causal estos perjuicios tampoco pueden ser imputados a mi representada.

Los argumentos fácticos son similares a los señalados anteriormente, pues la pretensión debe ser desestimada por que los demandantes omiten informar al despacho que el trabajador recibió capacitaciones en cuidado personal y manejo de herramientas y que le fueron entregados a satisfacción elementos de protección personal, adicionalmente omiten informar que el trabajador al momento del accidente de trabajo desatendió lo aprendido en capacitaciones y accionó el pedal de la máquina sin retirar las manos.

En efecto, **TEMPORALES BELRAN SAS EN LIQUIDACIÓN** desplegó actos que evidencian la diligencia en el cuidado y prevención de accidentes que debe tener un buen padre de familia desvirtuando cualquier atisbo de culpa en la ocurrencia del accidente, el cual se itera tuvo como causa efectiva y eficiente un acto inseguro que es atribuible únicamente al trabajador.

Descontado que **TEMPORALES BELRAN SAS EN LIQUIDACIÓN** desplegó actos de cuidado y prevención y que la causa eficiente y efectiva del accidente fue un acto inseguro del demandante, es inútil buscar elementos de culpabilidad en cabeza de mi representada pues no se le puede imputar responsabilidad por no existir nexo de causalidad entre la supuesta ausencia de diligencia y el accidente de trabajo.

#### **5.5. CARENCIA DE JUSTAS CAUSA Y TÍTULO PARA PEDIR.**

Constituye este medio exceptivo que el demandante pretenda derivar obligaciones a cargo de las demandadas teniendo como fundamento un concepto inexistente como lo es afirmar que existe culpa patronal y por ello solidaridad reclamando perjuicios e indemnizaciones morales y fisiológicos por el accidente laboral ocurrido y que esto le haya afectado, cuando de las pruebas aportadas al proceso es evidente que si se le dieron las dotaciones legales y EPP y demás herramientas para el cumplimiento de su labor asignada.

#### **5.6. INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO DE HECHO QUE PERMITA APLICAR NORMA DE DERECHO ALGUNA.**

Constituye esta excepción el que los argumentos señalados por el demandante no encuentren respaldo probatorio alguno, pues se observa con el material probatorio aportado que el accidente laboral tuvo como causa eficiente y efectiva un acto inseguro atribuible exclusivamente al trabajador.

## 5.7. INEXISTENCIA DE DERECHO LEGALMENTE PROTEGIBLE.

Ante la inexistencia de fundamento de hecho que ampare las pretensiones de la demandante, por sustracción de materia tampoco puede haber derecho subjetivo alguno que deba ser amparado por el ordenamiento jurídico.

## 5.8. BUENA FE.

Es prueba de esta excepción el hecho que mi prohijada hubiera cumplido con todas las obligaciones derivadas del deber general de prevención y cuidado que debe desplegar hacia sus trabajadores como un buen padre de familia. Nótese que se aporta abundante material probatorio que da fe de la permanente capacitación desplegada al demandante respecto a uso de herramientas y autocuidado así como la entrega permanente de elementos de protección personal, llamando la atención en la entrega de monogafas.

**Baso lo anterior en el Art. 769 del Código Civil.<sup>2</sup>**

## 5.9. MANIFIESTA MALA FE DEL DEMANDANTE.

El derecho del trabajo ha sido instituido para preservar las relaciones de trabajo bajo un espíritu de equilibrio, justicia social y coordinación económica únicamente. Como se evidencia a lo largo del escrito de contestación, el demandante ha actuado de mala fe siendo reticente con información relevante que revela la realidad de lo ocurrido con el accidente de trabajo, así mismo el demandante está reclamando pago de indemnizaciones con el falso argumento de atribuir responsabilidad a mi prohijada cuando el accidente de trabajo se originó en un acto inseguro de su parte. Ello es evidencia del abuso de la jurisdicción laboral y al ánimo de enriquecerse sin causa.

Por esta razón no pueden ser amparadas las pretensiones del demandante pues ello sería hacer apología al abuso del derecho y premiar las actuaciones temerarias a través de la violación de los principios que deben orientar a la jurisdicción.

<sup>2</sup> La Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice: “La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió: “La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal”. (Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Álvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Potocarrero. Pág. 3)

#### **5.10. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

Mi defendida no tiene obligación de pagar indemnización por despido inducido sin justa causa pues la carta de renuncia contiene hechos fuera de contexto y no se evidencia la transgresión de obligaciones ni deberes a cargo de la empresa.

#### **5.11. COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Tal y como quedó probado con la presente contestación y con el material probatorio que se allegó al proceso, es evidente que a la fecha no existe ninguna obligación insoluta en cabeza de mi representada por cuanto todas las que pudieron haber existido fueron debidamente sufragadas en su momento.

##### **5.11.1. PRESCRIPCIÓN.**

Se plantea esta excepción frente a todos aquellos derechos que se hayan hecho exigibles con anterioridad a tres años de la presentación de esta demanda o por término menor si la ley así lo instituyera.

#### **5.12. GENÉRICA.**

Se plantea con base en la obligación del juez de declarar como probado todo hecho exceptivo que aparezca demostrado en el proceso.

### **6. PRUEBAS**

#### **6.1. INTERROGATORIO DE PARTE.**

Respetuosamente solicito al Despacho que en la fecha y hora a que bien disponga se cite al demandante para que rindan interrogatorio de parte respecto al cuestionario que le he de formular de manera verbal o que haré llegar oportunamente al Despacho en sobre debidamente cerrado para que previa calificación de preguntas se proceda a su formulación.

#### **6.2. DECLARACIÓN DE PARTE.**

Respetuosamente solicito al Despacho que en la fecha y hora a que bien disponga se cite al representante legal del demandado para que sea oído en declaración de parte de conformidad con los artículos 191 y siguientes del CGP.

#### **6.3. DOCUMENTAL.**

Me permito adjuntar los siguientes documentos:

Pdf del proceso ordinario laboral de primera ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá bajo el Radicado 11001310500720170018900.

Pdf del proceso ordinario laboral de primera ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá bajo el Radicado 11001310500720180049800.

25

Nos adherimos a la documental aportada por **INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA** en la contestación de la demanda.

#### 7. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la calle 146 n 12 a 27 oficina 303 en la ciudad de Bogotá DC y en el correo electrónico [giovamrc@hotmail.com](mailto:giovamrc@hotmail.com)

#### 8. ANEXOS

Con la presente contestación me permito adjuntar:

8.1. Poder otorgado a mi favor.

8.2. Los documentos señalados en el acápite de pruebas Del Señor Juez.

GIOVANA ROJAS CARRILLO.

**GIOVANA MARCELA ROJAS CARRILLO.**

**CC No 52.997.147 de Bogotá.**

**TP. No. 150.042 del CS de la J**





Señor (a).  
JUEZ (A) SEPTIMO (7º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

REF.: Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia.  
Demandante: JHON ANTONIO CASTRO ÁLVAREZ.  
Demandado (s): TEMPORALES BELRAN S.A.S  
Radicación: 1101310500720180049800.  
Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER.

RAFAEL TRIANA GARCIA, identificado con CC No 19.384.833 de Bogotá D.C, actuando en calidad de Representante Legal de **TEMPORALES BELRAN S.A.S** con NIT 832.001.398 -9 y correo electrónico [trianarafa91@gmail.com](mailto:trianarafa91@gmail.com), otorgo poder especial, amplio y suficiente la abogada **GIOVANA MARCELA ROJAS CARRILLO**, identificada con CC No 52.997.147 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 150.042 del CS de la J para que represente y defienda ante su Despacho a la empresa en la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** de la referencia.

La abogada **GIOVANA MARCELA ROJAS CARRILLO**, tiene todas las facultades contenidas en los artículo 74 y 77 del CGP y en especial las de sustituir, reformar la demanda, agregar nuevas pretensiones en reforma de demanda, agregar nuevos hechos en reforma de demanda, agregar nuevas pruebas en reforma de demanda, conciliar, absolver interrogatorio de parte, interponer recurso extraordinario de casación, presentar demanda de casación, hacer oposición a demanda de casación y en general todas las necesarias para el éxito de su gestión. El apoderado tiene los siguientes correos electrónicos [giovamarc@hotmail.com](mailto:giovamarc@hotmail.com)

Del (De la) señor (a) juez (a).

| OTORGO PODER.   | ACEPTO PODER.  |
|---|--|
|  | <br><b>GIOVANA MARCELA ROJAS CARRILLO</b><br>CC No 52.997.147 de Bogotá.<br>Tarjeta Profesional No 150.042 del CS de la J. |





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 17696

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el quince (15) de noviembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría cuarenta y cinco (45) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: RAFAEL TRIANA GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0019384833 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



d16c1b62d7

15/11/2023 11:14 31

17696-1

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ.



CARLA PATRICIA OSPINA RAMÍREZ  
Notaria (45) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: d16c1b62d7, 15/11/2023 11:14:56

## 2023 00234 00 Otorgamiento poder – Contestación de demanda JHON CASTRO Vs INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL

GERENTE GENERAL <gerencia@estufascontinental.com.co>

Jue 16/11/2023 16:52

Para:cesar.gonzalez@lsc.com.co <cesar.gonzalez@lsc.com.co>;MARIA OLIVA PEDRAZA CASTRO <notificacioneslaborsolutionsas@gmail.com>;Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;JOSE VALENCIA <jgvabogados@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (573 KB)

Contestación Demanda Jhon Castro Vs Industria de Estufas Continental SA.pdf;

Señor (a).

**JUEZ (A) PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOÁCHA.**

**E. S. D.**

**REF.:** Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.  
**Demandante:** JHON ANTONIO CASTRO ÁLVAREZ.  
**Demandado (s):** INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA y otro.  
**Radicación:** 25754310300120230023400.  
**Asunto:** **OTORGAMIENTO DE PODER.**

**FABIO MORENO LOPEZ**, identificado con CC No 19.369.120 de Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal de **INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA** con NIT 860.511.341-1 otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **CÉSAR HUMBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, identificado con CC No 80.039.849 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 151.867 del CS de la J para que represente y defienda ante su Despacho a la empresa en la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** de la referencia.

El abogado **CÉSAR HUMBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, tiene todas las facultades contenidas en los artículo 74 y 77 del CGP y en especial las de sustituir, reformar la demanda, agregar nuevas pretensiones en reforma de demanda, agregar nuevos hechos en reforma de demanda, agregar nuevas pruebas en reforma de demanda, conciliar, absolver interrogatorio de parte, interponer recurso extraordinario de casación, presentar demanda de casación, hacer oposición a demanda de casación y en general todas las necesarias para el éxito de su gestión. El apoderado tiene los siguientes correos electrónicos [cesar.gonzalez@lsc.com.co](mailto:cesar.gonzalez@lsc.com.co) y [notificacioneslaborsolutionssas@gmail.com](mailto:notificacioneslaborsolutionssas@gmail.com)

Del (De la) señor (a) juez (a).

| OTORGO PODER.   | ACEPTO PODER. |
|---|---------------|
| <p><b>FABIO MORENO LOPEZ</b><br/>CC No 19.369.120 de Bogotá</p> |               |

**INDUSTRIA DE ESTUFAS  
CONTINENTAL SA**  
NIT 860.511.341-1

**CÉSAR HUMBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.**  
CC No 80.039.849 de Bogotá.  
Tarjeta Profesional No 151.867 del CS de la J.

Además de este poder en adjunto envío contestación de demanda suscrita por el abogado César González.

En este link encontrarán el acceso al drive que contiene las pruebas señaladas en la contestación de demanda:  
[https://drive.google.com/drive/folders/1sj-iKLiNct\\_lr8qM0UFjmK\\_ylfDHIOD0?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1sj-iKLiNct_lr8qM0UFjmK_ylfDHIOD0?usp=drive_link)

Gracias,

Señor (a).  
JUEZ (A) PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOÁCHA.  
E. S. D.

REF.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.  
Demandante: JHON ANTONIO CASTRO ÁLVAREZ.  
Demandado (s): INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA y otro.  
Radicación: 25754310300120230023400.  
Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA.**

**CÉSAR HUMBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, identificado con CC No 80.039.849 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 151.867 del CS de la J, domiciliado en Bogotá DC, obrando en calidad de **APODERADO JUDICIAL** de **INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA**, con NIT No **860.511.341-1**, demandada dentro del proceso de la referencia procedo a **CONTESTAR DEMANDA** instaurada ante su despacho por JHON ANTONIO CASTRO ÁLVAREZ, en los siguientes términos:

### 1. A LOS HECHOS.

|   |  |
|---|--|
| <p><b>Al primero:</b> "Mi mandante laboró directamente para la demandada, del 26 de abril de 2010 al 22 de junio de 2012, mediante contrato de trabajo a término fijo, como operario de troquelaría, devengando el salario mínimo."</p>             | <p><b>ES CIERTO.</b> Entre las partes existió un contrato individual de trabajo con extremo temporal inicial veintiséis (26) de abril de dos mil diez (2010) y extremo final veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012).</p>   |
| <p><b>Al segundo:</b> "El 24 de junio de 2012, el agente liquidador de la demandada comunica a mi mandante la terminación del contrato de trabajo por supuesta reorganización."</p>   | <p><b>NO ES CIERTO y aclaro.</b> El auto de liquidación No 400006146 emitido por la Superintendencia de Sociedades y por medio del cual se ordenó la liquidación de INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA tiene fecha veinte (20) de junio de dos mil doce (2012) y en esa fecha por ministerio de la Ley se ordenó terminar todos los contratos individuales de trabajo incluido el del demandante. El contrato individual de trabajo terminó el veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012) por orden judicial, y la socialización de esta orden se documentó hasta el veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012).</p>  |
| <p><b>Al tercero:</b> "No obstante, extrañamente, el 19 de junio de 2012, la demandada me recibe nuevamente como trabajador operario de troquelaría, a través de la figura en misión mediante la empresa de servicios TEMPORALES BELRAN S.A.S."</p> | <p><b>NO ES CIERTO.</b> El entonces liquidador de INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA EN LIQUIDACIÓN, señor LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA, determinó que era necesario vincular temporalmente a trabajadores para apoyar el proceso de liquidación, y se decidió hacerlo con el apoyo de una empresa de servicios temporales que para el presente caso fue TEMPORALES BELRAN SAS. La empresa de servicios temporales inició su apoyo de suministro de personal a partir del veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012) ejecutando este contrato de conformidad con el numeral 1º del artículo 77 de la Ley 50 de 1990. Al respecto, el demandante en el escrito de demanda presentado ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá bajo el Radicado 11001310500720170018900 confiesa en el hecho segundo (2º) lo siguiente: "En dicha empresa (IDECSA) mi mandante se encontraba como trabajador en misión a través de la demandada (TBSAS) con quien tenía suscrito contrato de trabajo." En las pretensiones de la demanda, el demandante solicita lo siguiente en la declaración primera (1ª): "Declarar que, entre mi mandante y TEMPORALES</p> |

|   |   |
|---|---|
|   | <p><i>BELRAN SAS existió vínculo contractual por obra o labor contratada, el cual fue terminado por aquella el 24 de junio de 2013 (...)</i></p>  |
| <p><b>Al cuarto:</b> <i>"El 31 de octubre de 2012, mi mandante padeció accidente de trabajo, en el área de producción de la empresa INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL S.A</i></p>  | <p><b>ES CIERTO:</b> Aclaro que para el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012) el demandante se encontraba en el área de producción de la entonces empresa usuaria INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA, pero en calidad de trabajador enviado en misión por su empleador TEMPORALES BELRAN SAS.</p> <p>Al respecto, el demandante en el escrito de demanda presentado ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá bajo el Radicado 11001310500720170018900 confiesa en el hecho primero (1º) lo siguiente: <i>"El 31 de octubre de 2012, mi mandante sufrió accidente de trabajo en el área de producción de la empresa INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA, teniendo como consecuencia grave la pérdida de sus falanges del segundo y tercer dedo de su mano izquierda."</i></p> <p>En las pretensiones de la demanda, el demandante solicita lo siguiente en la declaración primera (1ª): <i>"Declarar que, entre mi mandante y TEMPORALES BELRAN SAS existió vínculo contractual por obra o labor contratada, el cual fue terminado por aquella el 24 de junio de 2013 y que previo a dicha terminación, mi mandante sufrió accidente de trabajo el 31 de octubre de 2012."</i></p> |
| <p><b>Al quinto:</b> <i>"Con fecha 24 de junio de 2013, TEMPORALES BELRAN S.A.S. me liquida el contrato de trabajo en misión en la empresa demandada."</i></p>  | <p><b>NO ME CONSTA.</b> El hecho hace referencia al co demandado TEMPORALES BELRAN SAS. Adicional a ello para el día veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013) el demandante no era trabajador de INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA.</p> <p>Al respecto, el demandante en el escrito de demanda presentado ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá bajo el Radicado 11001310500720170018900 confiesa en el hecho tercero (3º) lo siguiente: <i>"Ocurrido el accidente de trabajo, la sociedad demandada procede a terminarle el contrato de trabajo el 24 de junio de 2013."</i></p> <p>En las pretensiones de la demanda, el demandante solicita lo siguiente en la declaración primera (1ª): <i>"Declarar que, entre mi mandante y TEMPORALES BELRAN SAS existió vínculo contractual por obra o labor contratada, el cual fue terminado por aquella el 24 de junio de 2013 (...)."</i></p>  |
| <p><b>Al sexto:</b> <i>"Independientemente de la empresa (sic) que entre el 2012 y el 2013 haya contratado los mismos servicios para la misma empresa (sic), con mi mandante, tenemos que éste laboró seguido, sin solución de continuidad para la empresa INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL S.A., en el empleo de troquelador."</i></p> | <p><b>NO ES CIERTO.</b> Ello antes que un hecho es una opinión de parte interesada en el resultado del proceso. Estamos ante una conclusión unilateral que el apoderado del demandante pretende hacer pasar como un hecho.</p> <p>Al respecto, el demandante en el escrito de demanda presentado ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá bajo el Radicado 11001310500720170018900 confiesa en el hecho segundo (2º) lo siguiente: <i>"En dicha empresa (IDECSA) mi mandante se encontraba como trabajador en misión a través de la demandada (TBSAS) con quien tenía suscrito contrato de trabajo."</i></p> <p>En las pretensiones de la demanda, el demandante solicita lo siguiente en la declaración primera (1ª): <i>"Declarar que, entre mi mandante y TEMPORALES BELRAN SAS existió vínculo contractual por obra o labor contratada, el cual fue terminado por aquella el 24 de junio de 2013 y que previo a dicha terminación, mi mandante sufrió accidente de trabajo el 31 de octubre de 2012."</i></p>   |

|   |  |
|---|--|
| <p><b>Al séptimo:</b> "La empresa demandada quiso así disfrazar una verdadera y directa relación laboral con mi mandante, abusando de la figura del trabajo en misión."</p>   | <p><b>NO ES CIERTO.</b> Ello antes que un hecho es una opinión de parte interesada en el resultado del proceso. Estamos ante una conclusión unilateral que el apoderado del demandante pretende hacer pasar como un hecho.</p> <p>Al respecto, el demandante en el escrito de demanda presentado ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá bajo el Radicado 11001310500720170018900 confiesa en el hecho segundo (2º) lo siguiente: "En dicha empresa (IDECSA) mi mandante se encontraba como trabajador en misión a través de la demandada (TBSAS) con quien tenía suscrito contrato de trabajo."</p>  |
| <p><b>Al octavo:</b> "La empresa demandada se constituye en la verdadera empleadora, en este caso, por violación del artículo 77 y concordantes de la Ley 50 de 1990, conforme a los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3520-2018"</p> | <p><b>NO ES CIERTO.</b> Ello antes que un hecho es una opinión de parte interesada en el resultado del proceso. Estamos ante una conclusión unilateral que el apoderado del demandante pretende hacer pasar como un hecho.</p> <p>Al respecto, el demandante en el escrito de demanda presentado ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá bajo el Radicado 11001310500720170018900 confiesa en el hecho segundo (2º) lo siguiente: "En dicha empresa (IDECSA) mi mandante se encontraba como trabajador en misión a través de la demandada (TBSAS) con quien tenía suscrito contrato de trabajo."</p>  |
| <p><b>Al noveno:</b> "El trabajo en misión de mi mandante (sic) en la empresa demandada duró (2) años, un (1) mes y veintisiete (27) días, vulnerando el artículo 77 de la Ley 50 de 1990."</p>   | <p><b>NO ES CIERTO.</b> En cuanto a mi representada se refiere entre las partes existió un contrato individual de trabajo con extremo temporal inicial veintiséis (26) de abril de dos mil diez (2010) y extremo final veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012). En ese lapso de tiempo el demandante no tuvo la calidad de trabajador en misión.</p> <p>Ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá bajo el Radicado 11001310500720170018900 el demandante confiesa en el hecho segundo (2º) lo siguiente: "En dicha empresa (IDECSA) mi mandante se encontraba como trabajador en misión a través de la demandada (TBSAS) con quien tenía suscrito contrato de trabajo."</p> <p>En las pretensiones de la demanda, el demandante solicita lo siguiente en la declaración primera (1ª): "Declarar que, entre mi mandante y TEMPORALES BELRAN SAS existió vínculo contractual por obra o labor contratada, el cual fue terminado por aquella el 24 de junio de 2013 (...)"</p>  |
| <p><b>Al décimo:</b> "Previo al accidente de trabajo, mi mandante estuvo bajo mando de INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL S.A., por más de un (1) año, así se pregone que estaba en misión."</p>  | <p><b>NO ES CIERTO.</b> En cuanto a mi representada se refiere entre las partes existió un contrato individual de trabajo con extremo temporal inicial veintiséis (26) de abril de dos mil diez (2010) y extremo final veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012). En ese lapso de tiempo el demandante no tuvo la calidad de trabajador en misión.</p> <p>Ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá bajo el Radicado 11001310500720170018900 el demandante confiesa en el hecho segundo (2º) lo siguiente: "El 31 de octubre de 2012, mi mandante sufrió accidente de trabajo en el área de producción de la empresa INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA, teniendo como consecuencia grave la pérdida de sus falanges del segundo y tercer dedo de su mano izquierda."</p> <p>En las pretensiones de la demanda, el demandante solicita lo siguiente en la declaración primera (1ª): "Declarar que, entre mi mandante y TEMPORALES BELRAN SAS existió vínculo contractual por obra o labor contratada, el cual fue terminado por aquella el 24 de junio de 2013 y que previo a dicha terminación, mi mandante sufrió accidente de trabajo el 31 de octubre de 2012."</p> |

|   |   |
|---|---|
| <p><b>Al undécimo:</b> "El señalado accidente afectó a mi mandante con la pérdida de las falanges del segundo y tercer dedo de su mano izquierda."</p>  | <p><b>NO ME CONSTA.</b> Me atengo a lo contenido en la historia clínica del demandante. Aclaro que para el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012) el demandante no era trabajador de INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA.</p>   |
| <p><b>Al duodécimo:</b> "El accidente de trabajo dejó consecuencias físicas y psicológicas importantes en mí procurado, con marcadas secuelas."</p>   | <p><b>NO ME CONSTA.</b> Me atengo a lo contenido en la historia clínica del demandante. Aclaro que para el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012) el demandante no era trabajador de INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA.</p>   |
| <p><b>Al décimo tercero:</b> "La mano afectada en mi mandante (SIC) es con la cual debe ejecutar labores precisas ya que es persona zurda"</p>  | <p><b>NO ME CONSTA.</b> Me atengo a lo contenido en la historia clínica del demandante. Aclaro que para el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012) el demandante no era trabajador de INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA.</p>   |
| <p><b>Al décimo cuarto:</b> "Con fecha 20 de marzo de 2016, Seguros Colmena ARL expide dictamen de pérdida de capacidad laboral – PCL de mi mandante en un 18.90%."</p>   | <p><b>NO ME CONSTA.</b> Me atengo a la documental aportada al expediente, en este caso el documento elaborado por la ARL COLMENA. Aclaro que para el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012) el demandante no era trabajador de INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA.</p>   |
| <p><b>Al décimo quinto:</b> "Con fecha 10 de octubre de 2016, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, emite dictamen asignando a mi mandante un porcentaje de PCL del 26.30%."</p>   | <p><b>NO ME CONSTA.</b> Me atengo a la documental aportada al expediente, en este caso el documento elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima. Aclaro que para el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012) el demandante no era trabajador de INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA.</p>  |
| <p><b>Al décimo sexto:</b> "Con fecha 18 de octubre de 2017, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emite dictamen de PCL, en 21.10%"</p>   | <p><b>NO ME CONSTA.</b> Me atengo a la documental aportada al expediente, en este caso el documento elaborado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Aclaro que para el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012) el demandante no era trabajador de INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA.</p>   |
| <p><b>Al décimo séptimo:</b> "El grado de pérdida de capacidad laboral superior al 21%, acredita a mi mandante como limitado físico y síquico."</p>   | <p><b>NO ME CONSTA.</b> Me atengo a la documental aportada al expediente, en este caso el documento elaborado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Aclaro que para el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012) el demandante no era trabajador de INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA.</p>   |
| <p><b>Al décimo octavo:</b> "La empresa demandada, beneficiaria del trabajo desplegado por mi mandante, omitió el deber que la obligaba a velar por la rehabilitación integral como requisito previo a la desvinculación o terminación del contrato de trabajo, y el correspondiente trámite de autorización de despido."</p> | <p><b>NO ES CIERTO.</b> Ello antes que un hecho es una opinión de parte interesada en el resultado del proceso. Estamos ante una conclusión unilateral que el apoderado del demandante pretende hacer pasar como un hecho. Ratificamos la terminación del contrato individual de trabajo con el demandante ocurrió el veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012) por orden judicial de la Superintendencia de Sociedades. Ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá bajo el Radicado 11001310500720170018900 el demandante confiesa en el hecho vigésimo segundo (22º) lo siguiente: "La demandada (TBSAS) omitió el deber que la obligaba a velar por la rehabilitación integral como requisito previo a la desvinculación o terminación del contrato de trabajo, y el correspondiente trámite de autorización de despido tal y como lo impone la normatividad y lo indica el Ministerio de la Protección Social (hoy de Trabajo) en el Concepto 0003440 de enero 6 de 2011."</p> |
| <p><b>Al décimo noveno:</b> "Mi mandante tenía derecho a que la empresa demandada lo reubicara, entretanto se diera o no, su rehabilitación, pero ello no sucedió, violándose sus derechos legales y fundamentales."</p>  | <p><b>NO ES CIERTO.</b> Ello antes que un hecho es una opinión de parte interesada en el resultado del proceso. Estamos ante una conclusión unilateral que el apoderado del demandante pretende hacer pasar como un hecho. Ratificamos que la terminación del contrato individual de trabajo con el demandante ocurrió el veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012) por orden judicial de la Superintendencia de Sociedades. Ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá bajo el Radicado 11001310500720170018900 el demandante confiesa en el hecho vigésimo primero (21º) lo siguiente: "La demandada (TBSAS) no agotó las posibilidades de</p>   |

|   |   |
|---|---|
|   | <p><i>reincorporación o reubicación laboral para mi mandante, ni demostró que los puestos existentes en la empresa demandada (TBSAS) ni en ninguna de sus contratistas para trabajo en misión hubiere puestos de trabajo que empeorarían sus condiciones de salud, o que definitivamente con base en las capacidades del trabajador no había puestos de trabajo para ofrecerle.”</i></p>  |
| <p><b>Al vigésimo:</b> “La empresa demandada, a través de la empresa TEMPORALES BELRAN S.A.S. desvinculó laboralmente a mi poderdante por razones de salud, por las condiciones físicas y psicológicas como quedó después del accidente de trabajo, lo que constituyó un acto arbitrario, discriminatorio y violatorio del debido proceso, y que pruebe lo contrario (sic).”.</p> | <p>En cuanto a <b>INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA</b> se refiere <b>NO ES CIERTO</b>. Ello antes que un hecho es una opinión de parte interesada en el resultado del proceso. Estamos ante una conclusión unilateral que el apoderado del demandante pretende hacer pasar como un hecho. Ratificamos que la terminación del contrato individual de trabajo con el demandante ocurrió el veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012) por orden judicial de la Superintendencia de Sociedades y al momento de la terminación el demandante no presentaba alteración en su estado de salud.</p> <p>Ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá bajo el Radicado 11001310500720170018900 el demandante confiesa en el hecho vigésimo quinto (25°) lo siguiente: “La demandada (TBSAS) terminó el contrato de trabajo de mi mandante por razones de salud, por las condiciones física y psicológica como quedó después del accidente de trabajo, lo que constituyó un acto arbitrario, discriminatorio y violatorio del debido proceso y que pruebe lo contrario.”</p> <p>Lo que se prueba en contrario es que esta misma pretensión ya la pidió ante la Jurisdicción, que ya tuvo un fallo en firme que declaró que la terminación del contrato individual de trabajo fue un acto llevado a cabo por TEMPORALES BELRAN SAS y que incurre el demandante en <i>Non Bis In Idem</i>.</p> |
| <p><b>Al vigésimo primero:</b> “En este caso mi mandante está amparado por la presunción de discriminación como lo ha definido la Corte Constitucional en Sentencia T- 116 de 2013.”</p>  | <p><b>NO ES CIERTO</b>. Ello antes que un hecho es una opinión de parte interesada en el resultado del proceso. Estamos ante una conclusión unilateral que el apoderado del demandante pretende hacer pasar como un hecho. Ratificamos que la terminación del contrato individual de trabajo con el demandante ocurrió el veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012) por orden judicial de la Superintendencia de Sociedades.</p> <p>Ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá bajo el Radicado 11001310500720170018900 el demandante confiesa en el hecho vigésimo sexto (26°) lo siguiente: “La demandada (TBSAS) sabe que a mi mandante lo ampara la presunción de discriminación como lo ha definido la Corte Constitucional en Sentencia T- 116 de 2013.”</p>   |
| <p><b>Al vigésimo segundo:</b> “En este caso la carga de la prueba se invierte, ya que es la empresa demandada quien debe demostrar, fehacientemente, que cumplió con lo que manda la ley, previo a desvincular laboralmente a mi poderdante.”</p>  | <p><b>NO ES CIERTO</b>. Ello antes que un hecho es una opinión de parte interesada en el resultado del proceso. Estamos ante una conclusión unilateral que el apoderado del demandante pretende hacer pasar como un hecho. Ratificamos que la terminación del contrato individual de trabajo con el demandante ocurrió el veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012) por orden judicial de la Superintendencia de Sociedades.</p>   |
| <p><b>Al vigésimo tercero:</b> “Hubo negligencia por parte de la empresa demandada, en lo referente a la ocurrencia del accidente de trabajo de mi mandante, vulnerando los artículos 56 y 57 del CST.”</p>   | <p><b>NO ES CIERTO</b>. Ello antes que un hecho es una opinión de parte interesada en el resultado del proceso. Estamos ante una conclusión unilateral que el apoderado del demandante pretende hacer pasar como un hecho. Ratificamos que la terminación del contrato individual de trabajo con el demandante ocurrió el veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012) por orden judicial de la Superintendencia de Sociedades.</p>   |
| <p><b>Al vigésimo cuarto:</b> “La demandada tiene también responsabilidad en el accidente de trabajo mencionado por culpa in vigilando.”</p>  | <p><b>NO ES CIERTO</b>. Ello antes que un hecho es una opinión de parte interesada en el resultado del proceso. Estamos ante una conclusión unilateral que el apoderado del</p>   |

|   |  |
|---|--|
|   | <p>demandante pretende hacer pasar como un hecho. Ratificamos que la terminación del contrato individual de trabajo con el demandante ocurrió el veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012) por orden judicial de la Superintendencia de Sociedades.</p>   |
| <p><b>Al vigésimo quinto:</b> "La empresa demandada es quien debe probar, acorde a lo señalado en el inciso tercero del artículo 1604 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que está exenta de responsabilidad."</p>  | <p><b>NO ES CIERTO.</b> Ello antes que un hecho es una opinión de parte interesada en el resultado del proceso. Estamos ante una conclusión unilateral que el apoderado del demandante pretende hacer pasar como un hecho. Ratificamos que la terminación del contrato individual de trabajo con el demandante ocurrió el veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012) por orden judicial de la Superintendencia de Sociedades.</p>  |
| <p><b>Al vigésimo sexto:</b> "La empresa demandada debe probar que, para el momento del referido accidente de trabajo, estaba cumpliendo con las normas para evitar accidentes, acorde lo ha justipreciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL13653 de 2015."</p>  | <p><b>NO ES CIERTO.</b> Ello antes que un hecho es una opinión de parte interesada en el resultado del proceso. Estamos ante una conclusión unilateral que el apoderado del demandante pretende hacer pasar como un hecho. Ratificamos que la terminación del contrato individual de trabajo con el demandante ocurrió el veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012) por orden judicial de la Superintendencia de Sociedades.</p>  |
| <p><b>Al vigésimo séptimo:</b> "Así mi mandante haya tenido parte en la ocurrencia del accidente, se derivaría una responsabilidad compartida que no exime a la empresa demandada de responder por el suceso laboral que acá se alega."</p>   | <p><b>NO ES CIERTO.</b> Ello antes que un hecho es una opinión de parte interesada en el resultado del proceso. Estamos ante una conclusión unilateral que el apoderado del demandante pretende hacer pasar como un hecho. Ratificamos que la terminación del contrato individual de trabajo con el demandante ocurrió el veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012) por orden judicial de la Superintendencia de Sociedades.</p>  |
| <p><b>Al vigésimo octavo:</b> "Conforme se evidencia en listas de chequeo realizadas a la máquina en la cual mi mandante tuvo el insuceso, en las instalaciones de la empresa demandada, con fechas 26 de julio de 2010 y 25 de agosto de 2010, se hallan las siguientes falencias: Equipo no libre de suciedad; Luminarias sin limpieza periódica; Manchas en piso; Grasa en máquinas; Regueros y deshechos en pisos; Elementos de protección personal en mal estado."</p> | <p><b>NO ES CIERTO.</b> Ello antes que un hecho es una opinión de parte interesada en el resultado del proceso. Estamos ante una conclusión unilateral que el apoderado del demandante pretende hacer pasar como un hecho. Ratificamos que la terminación del contrato individual de trabajo con el demandante ocurrió el veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012) por orden judicial de la Superintendencia de Sociedades. Las supuestas listas son del año dos mil diez (2010) y según el hecho cuarto (4º) de esta demanda el accidente ocurrió el treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012).</p>    |
| <p><b>Al vigésimo noveno:</b> "Los anteriores hallazgos para ese momento son pleno indicio de que la máquina generadora del accidente de trabajo, como el lugar de trabajo y los EPP estaban en precarias condiciones."</p>   | <p><b>NO ES CIERTO.</b> Ello antes que un hecho es una opinión de parte interesada en el resultado del proceso. Estamos ante una conclusión unilateral que el apoderado del demandante pretende hacer pasar como un hecho. Ratificamos que la terminación del contrato individual de trabajo con el demandante ocurrió el veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012) por orden judicial de la Superintendencia de Sociedades. Los supuestos hallazgos son del año dos mil diez (2010) y según el hecho cuarto (4º) de esta demanda el accidente ocurrió el treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012).</p> |
| <p><b>Al trigésimo:</b> "Los anteriores detalles eran responsabilidad directa de la empresa demandada, que no de mi mandante; y esa negligencia u omisión derivó en lo que causó el accidente a mi procurado."</p>  | <p><b>NO ES CIERTO.</b> Ello antes que un hecho es una opinión de parte interesada en el resultado del proceso. Estamos ante una conclusión unilateral que el apoderado del demandante pretende hacer pasar como un hecho. Ratificamos la terminación del contrato individual de trabajo con el demandante ocurrió el veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012) por orden judicial de la Superintendencia de Sociedades. Los supuestos detalles son del año dos mil diez (2010) y según el hecho cuarto (4º) de esta demanda el accidente ocurrió el treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012).</p>      |
| <p><b>Al trigésimo primero:</b> "Entre el historial clínico de mi mandante, aportado a la demanda, destaca el siquiátrico (sic), producto del accidente de trabajo mencionado."</p>   | <p><b>NO ME CONSTA.</b> Me atengo a lo contenido en la historia clínica del demandante. Aclaro que para el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012) el demandante no era trabajador de INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA.</p>  |

|   |   |
|---|---|
| <p><b>Al trigésimo segundo:</b> "En la hoja de ingreso de la CLÍNICA RETORNAR S.A.S, suscrito por la Dra. MARIA IVONNE NIÑO PASTRANA, R.M. No.52866910, del 30 de noviembre de 2012, se indica respecto de mi mandante que es un paciente "síntomas de características depresivas dadas por aislamiento social, apatía, anhedonia, ánimo triste, insomnio, ideas de minusvalía, desesperanza, muerte e ideación suicida..."</p> | <p><b>NO ME CONSTA.</b> Me atengo a lo contenido en la historia clínica del demandante. Aclaro que para el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012) el demandante no era trabajador de INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA.</p>   |
| <p><b>Al trigésimo tercero:</b> "En consulta prioritaria en la misma clínica por la especialidad de psiquiatría, del 03 de diciembre de 2012, el Dr. ARMANDO PUJO TIBAQUIRÁ, R.M. 6808/94, plasma el mismo diagnóstico y sintomatología."</p>   | <p><b>NO ME CONSTA.</b> Me atengo a lo contenido en la historia clínica del demandante. Aclaro que para el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012) el demandante no era trabajador de INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA.</p>   |
| <p><b>Al trigésimo cuarto:</b> "A pesar de que mi mandante requiere manejo constante por las especialidades de psiquiatría y ortopedia, fue abandonado en ese aspecto tanto por la empleadora hoy demandada, como por la misma ARL."</p>  | <p><b>NO ES CIERTO.</b> Ello antes que un hecho es una opinión de parte interesada en el resultado del proceso. Estamos ante una conclusión unilateral que el apoderado del demandante pretende hacer pasar como un hecho. Ratificamos que la terminación del contrato individual de trabajo con el demandante ocurrió el veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012) por orden judicial de la Superintendencia de Sociedades.</p>   |
| <p><b>Al trigésimo quinto:</b> "A partir de la ejecutoria de la última calificación de pérdida (sic) de capacidad laboral de mi mandante, emitida el 18 de octubre de 2017, es que se hace exigible el derecho a reclamar indemnización plena por culpa patronal."</p>  | <p><b>NO ES CIERTO.</b> Ello antes que un hecho es una opinión de parte interesada en el resultado del proceso. Estamos ante una conclusión unilateral que el apoderado del demandante pretende hacer pasar como un hecho. Ratificamos que la terminación del contrato individual de trabajo con el demandante ocurrió el veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012) por orden judicial de la Superintendencia de Sociedades.</p>   |
| <p><b>Al trigésimo sexto:</b> "A partir del 18 de octubre de 2017, mi mandante contaba con tres (3) años para elevar reclamación a la demandada, que sin tomar en cuenta la data de ejecutoria del acto generador del derecho, vencían el 18 de octubre de 2020 (sic)."</p>   | <p><b>NO ES CIERTO.</b> Ello antes que un hecho es una opinión de parte interesada en el resultado del proceso. Estamos ante una conclusión unilateral que el apoderado del demandante pretende hacer pasar como un hecho. Ratificamos que la terminación del contrato individual de trabajo con el demandante ocurrió el veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012) por orden judicial de la Superintendencia de Sociedades. Ignoramos si presentó reclamación escrita a la empresa codemandada <b>TEMPORALES BELRAN SAS</b> por los mismos hechos que expone en la demanda bajo el entendido que era su empleador al momento del accidente.</p> |
| <p><b>Al trigésimo séptimo:</b> "Sin embargo, por virtud del artículo 151 del CPT y SS, mi mandante elevó reclamación formal a la demandada el 08 de octubre de 2020, con lo cual interrumpió la prescripción, corriendo nuevo plazo, hasta el 08 de octubre de 2023."</p>  | <p><b>NO ES CIERTO.</b> Ello antes que un hecho es una opinión de parte interesada en el resultado del proceso. Estamos ante una conclusión unilateral que el apoderado del demandante pretende hacer pasar como un hecho. Ratificamos la terminación del contrato individual de trabajo con el demandante ocurrió el veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012) por orden judicial de la Superintendencia de Sociedades. Ignoramos si presentó reclamación escrita a la empresa codemandada <b>TEMPORALES BELRAN SAS</b> por los mismos hechos que expone en la demanda bajo el entendido que era su empleador al momento del accidente.</p>     |
| <p><b>Al trigésimo octavo:</b> "La demandada guardó silencio ante las reclamaciones elevadas por mi mandante el 18 de octubre de 2020."</p>   | <p><b>NO ES CIERTO.</b> Ello antes que un hecho es una opinión de parte interesada en el resultado del proceso. Estamos ante una conclusión unilateral que el apoderado del demandante pretende hacer pasar como un hecho. Ratificamos la terminación del contrato individual de trabajo con el demandante ocurrió el veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012) por orden judicial de la Superintendencia de Sociedades. Ignoramos si presentó reclamación escrita a la empresa codemandada <b>TEMPORALES BELRAN SAS</b> por los mismos hechos que expone en la demanda bajo el entendido que era su empleador al momento del accidente.</p>     |

## 2. A LAS PRETENSIONES.

### 2.1. A LAS DECLARACIONES.

|  |  |
|--|--|
| <p><b>A la primera:</b> "Que se declare que, entre abril de 2010 y junio de 2013, la demandada y la empresa y TEMPORALES BELRAN S.A.S., tuvieron vínculo contractual para que ésta le suministrara a aquella, personal o trabajadores en misión con el fin de realizar o ejecutar labores propias de su objeto social, como lo es fabricación de estufas y artículos para hogar y similares, entre otros."</p> | <p><b>ME OPONGO. RAZÓN:</b> Se demostrará en el curso del proceso que entre las partes existió un contrato individual de trabajo con extremo temporal inicial veintiséis (26) de abril de dos mil diez (2010) y extremo final veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012).</p> <p>Ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá bajo el Radicado 11001310500720170018900 el demandante en el hecho segundo (2º) confiesa que: "En dicha empresa (IDECSA) mi mandante se encontraba como trabajador en misión a través de la demandada (TBSAS) con quien tenía suscrito contrato de trabajo." Y en el hecho tercero (3º) confiesa: "Ocurrido el accidente de trabajo, la sociedad demandada (TBSAS) procede a terminarle el contrato de trabajo el 24 de junio de 2013."</p>  |
| <p><b>A la segunda:</b> "Que se declare que mi mandante sufrió accidente de trabajo en las instalaciones de la fábrica de la demandada, ubicada en San Isidro – Soacha (Cundinamarca), el 31 de octubre de 2012, cuando realizaba labores como operario en la sección de troquelaría."</p>   | <p><b>ME ALLANO</b> bajo las siguientes premisas: (i) que en esa fecha INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA no era el empleador del demandante, (ii) que su empleador al momento del accidente fue TEMPORALES BELRAN SAS, (iii) Que estaba en el área de troquelaría como trabajador enviado en misión.</p> <p>Ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá bajo el Radicado 11001310500720170018900 el demandante en el hecho primero (1º) confiesa que: "El 31 de octubre de 2012, mi mandante sufrió accidente de trabajo en el área de producción de la empresa INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA, teniendo como consecuencia grave la pérdida de sus falanges del segundo y tercer dedo de su mano izquierda.", en el hecho segundo (2º) confiesa que: "En dicha empresa (IDECSA) mi mandante se encontraba como trabajador en misión a través de la demandada (TBSAS) con quien tenía suscrito contrato de trabajo." Y en el hecho tercero (3º) confiesa: "Ocurrido el accidente de trabajo, la sociedad demandada (TBSAS) procede a terminarle el contrato de trabajo el 24 de junio de 2013."</p> |
| <p><b>A la tercera:</b> "Que se declare que mi mandante estuvo laborando para esa empresa, de manera continua, desde el 26 de abril de 2010, hasta el 22 de junio de 2013."</p>  | <p>En cuanto a INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA, <b>ME OPONGO. RAZÓN:</b> Se demostrará en el curso del proceso que entre las partes existió un contrato individual de trabajo con extremo temporal inicial veintiséis (26) de abril de dos mil diez (2010) y extremo final veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012).</p> <p>Ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá bajo el Radicado 11001310500720170018900 el demandante en el hecho segundo (2º) confiesa que: "En dicha empresa (IDECSA) mi mandante se encontraba como trabajador en misión a través de la demandada (TBSAS) con quien tenía suscrito contrato de trabajo." Y en el hecho tercero (3º) confiesa: "Ocurrido el accidente de trabajo, la sociedad demandada (TBSAS) procede a terminarle el contrato de trabajo el 24 de junio de 2013."</p>   |
| <p><b>A la cuarta:</b> "Que se declare que a mi mandante le fue terminado el contrato de trabajo, sin justa causa, con ocasión al accidente de trabajo señalado."</p>  | <p>En cuanto a INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA, <b>ME OPONGO. RAZÓN:</b> Se demostrará en el curso del proceso que entre las partes existió un contrato individual de trabajo con extremo temporal inicial veintiséis (26) de abril de dos mil diez (2010) y extremo final veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012) y que la causa de la terminación fue orden judicial dada por la Superintendencia de</p>  |

Labor Solutions Colombia SAS. // Soluciones Laborales Integradas CTA.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 732.

+57 031 2835295

[www.lsc.com.co](http://www.lsc.com.co) // [www.sli-cta.com](http://www.sli-cta.com)

|   |   |
|---|---|
|   | <p>Sociedades a través de Auto No 400006146. Estos extremos temporales fueron ratificados por las partes en acta de conciliación adelantada ante el Ministerio del Trabajo de Soacha el día treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012) ante el Inspector Jorge Ortiz Bernal.</p>  |
| <p><b>A la quinta:</b> "Que se declare que hubo un verdadero contrato de trabajo contrato de trabajo a término indefinido entre mi mandante y la demandada, así haya estado en aparente misión a cargo de Temporales Belran S.A.S. por violación al artículo 77 y concordantes de la Ley 50 de 1990, y conforme a los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en especial los señalados en la sentencia SL3520-2018."</p>  | <p>En cuanto a INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA, <b>ME OPONGO. RAZÓN:</b> Se demostrará en el curso del proceso que entre las partes existió un contrato individual de trabajo con extremo temporal inicial veintiséis (26) de abril de dos mil diez (2010) y extremo final veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012) y que la causa de la terminación fue orden judicial dada por la Superintendencia de Sociedades.</p> <p>Estos extremos temporales fueron ratificados por las partes en acta de conciliación adelantada ante el Ministerio del Trabajo de Soacha el día treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012) ante el Inspector Jorge Ortiz Bernal.</p>  |
| <p><b>A la sexta:</b> "Que se declare que el tiempo de labores a término indefinido desplegadas por mi mandante, a favor de la demandada, fue de dos (2) años, un (1) mes y veintisiete (27) días."</p>   | <p>En cuanto a INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA, <b>ME OPONGO. RAZÓN:</b> Se demostrará en el curso del proceso que entre las partes existió un contrato individual de trabajo con extremo temporal inicial veintiséis (26) de abril de dos mil diez (2010) y extremo final veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012) y que la causa de la terminación fue orden judicial dada por la Superintendencia de Sociedades.</p> <p>Estos extremos temporales fueron ratificados por las partes en acta de conciliación adelantada ante el Ministerio del Trabajo de Soacha el día treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012) ante el Inspector Jorge Ortiz Bernal.</p>  |
| <p><b>A la séptima:</b> "Que se declare que, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales destacados en la sentencia SL3520-2018 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la demandada se considera, para el presente caso, como verdadera empleadora, y no como simple usuaria del servicio; y Temporales Belran S.A.S., como intermediaria."</p>   | <p><b>ME OPONGO. RAZÓN:</b> Se demostrará en el curso del proceso que al momento de la ocurrencia del accidente de trabajo el verdadero empleador del demandante era <b>TEMPORALES BELRAN SAS</b>, y que esa relación laboral se ajustó a lo señalado por el numeral a), del artículo 77 de la Ley 50 de 1990.</p> <p>Iteramos que el objeto de colaboración temporal que suministró TEMPORALES BELRAN SAS se originó en el proceso de liquidación de la entonces INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA EN LIQUIDACIÓN.</p>   |
| <p><b>A la octava:</b> "Que se declare que las labores que ejecutaba mi mandante en la empresa demandada al momento de su accidente de trabajo, y al momento del despido sin justa causa, no eran ajenos al giro ordinario de los negocios de esta, por lo cual cabe la responsabilidad solidaria respecto de esa compañía, en el caso del accidente de trabajo ocurrido, acorde al artículo 34 del CST, en concordancia con la vasta jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia."</p> | <p><b>ME OPONGO. RAZÓN:</b> Se demostrará en el curso del proceso que al momento de la ocurrencia del accidente de trabajo el verdadero empleador del demandante era <b>TEMPORALES BELRAN SAS</b>, y que esa relación laboral se ajustó a lo señalado por el numeral a), del artículo 77 de la Ley 50 de 1990.</p> <p>Por disposición expresa del artículo 71 y 78 de la Ley 50 de 1990 la Empresa de Servicios Temporales tuvo el carácter de empleador y excluye la aplicación de la solidaridad señalada en el artículo 34 del CST.</p> <p>Iteramos que el objeto de colaboración temporal que suministró TEMPORALES BELRAN SAS se originó en el proceso de liquidación de la entonces INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA EN LIQUIDACIÓN.</p> |
| <p><b>A la novena:</b> "Que se declare que, en el caso del mentado accidente de trabajo, no hubo (SIC) ni fuerza mayor ni caso fortuito, ni la culpa de un tercero, ni culpa exclusiva de la víctima, y que así esta sea avizorada, cabría responsabilidad compartida entre este y la demandada."</p>   | <p><b>ME OPONGO. RAZÓN:</b> Se demostrará en el curso del proceso que al momento de la ocurrencia del accidente de trabajo el verdadero empleador del demandante era <b>TEMPORALES BELRAN SAS</b>, y que esa relación laboral se ajustó a lo señalado por el numeral a), del artículo 77 de la Ley 50 de 1990.</p>  |

|   |  |
|---|--|
|   | <p>Por disposición expresa del artículo 71 y 78 de la Ley 50 de 1990 la Empresa de Servicios Temporales tuvo el carácter de empleador y excluye la aplicación de la solidaridad señalada en el artículo 34 del CST.</p> <p>Iteramos que el objeto de colaboración temporal que suministró TEMPORALES BELRAN SAS se originó en el proceso de liquidación de la entonces INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA EN LIQUIDACIÓN.</p>   |
| <p><i>A la décima: "Que se declare que la demandada, respecto del accidente de trabajo señalado, inobservó los artículos 56 y 57 del CST."</i></p>  | <p><b>ME OPONGO. RAZÓN:</b> Se demostrará en el curso del proceso que al momento de la ocurrencia del accidente de trabajo el verdadero empleador del demandante era <b>TEMPORALES BELRAN SAS</b>, y que esa relación laboral se ajustó a lo señalado por el numeral a), del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, y de conformidad con el artículo 78 ejusdem la Empresa de Servicios Temporales era la responsable de la salud ocupacional del trabajador enviado en misión.</p> <p>Iteramos que el objeto de colaboración temporal que suministró TEMPORALES BELRAN SAS se originó en el proceso de liquidación de la entonces INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA EN LIQUIDACIÓN.</p>  |
| <p><i>A la undécima: "Que se declare que, para la fecha de la terminación del contrato de trabajo de mi poderdante, la demandada sabía que aún éste no había sido calificado en su grado de invalidez o pérdida de capacidad laboral; y que, igualmente, se hallaba en tratamiento médico e incapacidad."</i></p>   | <p>En cuanto a INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA, <b>ME OPONGO. RAZÓN:</b> Se demostrará en el curso del proceso que entre las partes existió un contrato individual de trabajo con extremo temporal inicial veintiséis (26) de abril de dos mil diez (2010) y extremo final veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012) y que la causa de la terminación fue orden judicial dada por la Superintendencia de Sociedades.</p> <p>Cualquier estructuración de pérdida de capacidad laboral fue posterior a la fecha de terminación del contrato de trabajo.</p>   |
| <p><i>A la duodécima: "Que se declare que, con fecha 20 de marzo de 2016, Seguros Colmena ARL expide dictamen de pérdida de capacidad laboral - PCL, en un 18.90%; que, con fecha 10 de octubre de 2016, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, emite dictamen asignando a mi PCL un porcentaje de 26.30%; y, que el 18 de octubre de 2017, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emite dictamen de PCL, en 21.10%."</i></p> | <p><b>ME ATENGO</b> a la documental aportada en el proceso.</p>  |
| <p><i>A la décima tercera: "Que se declare que a partir de la fecha final de calificación de PCL, se cuenta el término prescriptivo para reclamar las prestaciones derivadas del accidente de trabajo, así como por la responsabilidad civil laboral señalada en el artículo 216 del CST, indemnización de Ley 361 de 1997 y demás acreencias laborales."</i></p>   | <p><b>ME OPONGO. RAZÓN.</b> De conformidad con el dictamen dado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez la fecha de estructuración del accidente es posterior a la fecha de terminación de la relación laboral.</p>   |
| <p><i>A la décimo cuarta: "Que se declare que mi mandante tiene derecho a reclamar la indemnización plena de perjuicios por culpa patronal conforme lo señala el artículo 216 del CST y la amplia jurisprudencia al respecto; y que la empresa demandada debe responder en consecuencia, como verdadera empleadora."</i></p>  | <p><b>ME OPONGO. RAZÓN.</b> De conformidad con el dictamen dado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez la fecha de estructuración del accidente es posterior a la fecha de terminación de la relación laboral.</p> <p>Al momento de la ocurrencia del accidente de trabajo el empleador del demandante era <b>TEMPORALES BELRAN SAS</b>, y como la relación laboral entre el demandante y la co demandada se ejecutó con estricto cumplimiento a la Ley 50 de 1990 artículos 71 a 94, no es viable extender solidaridad respecto a pago de indemnizaciones a INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA.</p> <p>Iteramos que el objeto de colaboración temporal que suministró TEMPORALES BELRAN SAS se originó en el proceso de liquidación de la entonces INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA EN LIQUIDACIÓN.</p> |

|   |   |
|---|---|
| <p><i>A la décimo quinta: "Reconocer que la empresa demandada es responsable, en este caso, en el grado que les corresponda por culpa in vigilando, acorde lo señala el artículo 2349 del Código 4 Civil, y lo justiprecia la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia del 06 de marzo de 2012, radicado 35097, ratificada en sentencia SL5619 de 2016."</i></p>  | <p><b>ME OPONGO. RAZÓN.</b> Al momento de la ocurrencia del accidente de trabajo el empleador del demandante era <b>TEMPORALES BELRAN SAS</b>, y como la relación laboral entre el demandante y la co demandada se ejecutó con estricto cumplimiento a la Ley 50 de 1990 artículos 71 a 94, no es viable extender solidaridad respecto a pago de indemnizaciones a INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA. Iteramos que el objeto de colaboración temporal que suministró TEMPORALES BELRAN SAS se originó en el proceso de liquidación de la entonces INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA EN LIQUIDACIÓN.</p>   |
| <p><i>A la décimo sexta: "Que se declare que la liquidación de la indemnización plena de perjuicios deberá realizarse conforme lo indica la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL5619 de 2016."</i></p>   | <p><b>ME OPONGO. RAZÓN.</b> Al momento de la ocurrencia del accidente de trabajo el empleador del demandante era <b>TEMPORALES BELRAN SAS</b>, y como la relación laboral entre el demandante y la co demandada se ejecutó con estricto cumplimiento a la Ley 50 de 1990 artículos 71 a 94, no es viable extender solidaridad respecto a pago de indemnizaciones a INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA. Iteramos que el objeto de colaboración temporal que suministró TEMPORALES BELRAN SAS se originó en el proceso de liquidación de la entonces INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA EN LIQUIDACIÓN.</p>   |
| <p><i>A la décimo séptima: "Que se declare que en este caso no hay lugar a decretar la prescripción de la reclamación impetrada por esta vía previa a lo judicial, ya que el derecho se hace exigible a partir de la firma de la calificación de PCL expedida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de manera trienal, de conformidad con lo regulado en el artículo 488 del CST y el artículo 151 del CPL y SS, la cual fue interrumpida por el reclamo elevado por mi mandante a la demandada, el 08 de octubre de 2020."</i></p> | <p><b>ME OPONGO. RAZÓN.</b> De conformidad con el dictamen dado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez la fecha de estructuración del accidente es posterior a la fecha de terminación de la relación laboral, es decir, desde el veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012) a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de tres (03) años y opera el fenómeno prescriptivo regulado en el artículo 488 del CST.</p> <p>Al momento de la ocurrencia del accidente de trabajo el empleador del demandante era <b>TEMPORALES BELRAN SAS</b>, y como la relación laboral entre el demandante y la co demandada se ejecutó con estricto cumplimiento a la Ley 50 de 1990 artículos 71 a 94, no es viable extender solidaridad respecto a pago de indemnizaciones a INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA. Iteramos que el objeto de colaboración temporal que suministró TEMPORALES BELRAN SAS se originó en el proceso de liquidación de la entonces INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA EN LIQUIDACIÓN.</p> |
| <p><i>A la décimo octava: "Declarar que bajo igual amparo están las demás reclamaciones y acreencias laborales que se derivan de la calificación señalada."</i></p>   | <p><b>ME OPONGO. RAZÓN.</b> De conformidad con el dictamen dado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez la fecha de estructuración del accidente es posterior a la fecha de terminación de la relación laboral, es decir, desde el veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012) a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de tres (03) años y opera el fenómeno prescriptivo regulado en el artículo 488 del CST.</p>  |
| <p><i>A la décimo novena: "Que se declare que la carga de la prueba se invierte en este caso, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 1604 del Código Civil: "La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega", en concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, por determinarse que hay responsabilidad por culpa in vigilando."</i></p>  | <p><b>ME OPONGO. RAZÓN.</b> De conformidad con el dictamen dado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez la fecha de estructuración del accidente es posterior a la fecha de terminación de la relación laboral, es decir, desde el veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012) a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de tres (03) años y opera el fenómeno prescriptivo regulado en el artículo 488 del CST.</p>  |

**2.2. A LAS CONDENAS.**

|  |   |
|--|---|
| <p><b>A la primera:</b> "Se condene a la demandada, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de quedar en firme la sentencia, a pagar a favor mi mandante, las sumas de dinero que correspondan por los siguientes conceptos:"</p>  | <p><b>ME OPONGO. RAZÓN:</b> El accidente ocurrió después de que el contrato de trabajo que vinculó a mi representada con el demandante hubiera terminado, es decir, ocurrió después del veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012).</p>     |
| <p><b>A la primera a):</b> "lucro cesante consolidado liquidado entre la fecha del último dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, el 18 de octubre de 2017 y la fecha en que se profiera la sentencia de primer grado, tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha en que se acate la decisión judicial correspondiente, por efectos de indexación;"</p>            | <p><b>ME OPONGO. RAZÓN:</b> El accidente ocurrió después de que el contrato de trabajo que vinculó a mi representada con el demandante hubiera terminado, es decir, ocurrió después del veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012).</p>     |
| <p><b>A la primera b):</b> "lucro cesante futuro liquidado a partir de la sentencia de primer grado hasta la expectativa de vida vigente para los hombres en Colombia, que entre 2005 y 2020 se calculaba en 73 años, según lo certifique el DANE."</p>  | <p><b>ME OPONGO. RAZÓN:</b> El accidente ocurrió después de que el contrato de trabajo que vinculó a mi representada con el demandante hubiera terminado, es decir, ocurrió después del veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012).</p>     |
| <p><b>A la segunda:</b> "Se condene a la demandada, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de quedar en firme la sentencia, a pagar a favor de mi mandante, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la sentencia definitiva, por daño a la vida de relación.."</p>  | <p><b>ME OPONGO. RAZÓN:</b> El accidente ocurrió después de que el contrato de trabajo que vinculó a mi representada con el demandante hubiera terminado, es decir, ocurrió después del veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012).</p>     |
| <p><b>A la tercera:</b> "Se condene a la demandada o quien lo sea o haga sus veces, al momento de quedar en firme la sentencia, a pagar a favor de mi mandante la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la sentencia definitiva, por daño moral."</p>   | <p><b>ME OPONGO. RAZÓN:</b> El accidente ocurrió después de que el contrato de trabajo que vinculó a mi representada con el demandante hubiera terminado, es decir, ocurrió después del veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012).</p>     |
| <p><b>A la cuarta:</b> "Se condene a la demandada a pagar a favor de mi mandante la suma de doscientos salarios (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria del fallo, por concepto de perjuicios fisiológicos o daño a la salud causados por el accidente de trabajo, tal como se sigue de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral."</p> | <p><b>ME OPONGO. RAZÓN:</b> El accidente ocurrió después de que el contrato de trabajo que vinculó a mi representada con el demandante hubiera terminado, es decir, ocurrió después del veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012).</p>     |
| <p><b>A la quinta:</b> "Se ordene indexar todos los valores determinados en las condenas anteriores."</p>  | <p><b>ME OPONGO. RAZÓN:</b> El accidente ocurrió después de que el contrato de trabajo que vinculó a mi representada con el demandante hubiera terminado, es decir, ocurrió después del veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012).</p>     |
| <p><b>A la sexta:</b> "Se condene ultra y extra petita, según lo determine el Juzgado."</p>  | <p><b>ME OPONGO. RAZÓN:</b> Ello antes que una pretensión es una facultad oficiosa del juez laboral.</p>  |
| <p><b>A la séptima:</b> "Se condene a la parte demandada, en costas y agencias en derecho, y se exonere a la parte demandante de las mismas, en caso dado, por ser este un litigio iniciado de buena fe, con el cual pretende se le indemnice el daño material y moral ocasionado por accidente de trabajo."</p>   | <p><b>ME OPONGO. RAZÓN:</b> Las costas deben ser impuestas a la parte vencida en el proceso por el solo hecho de accionar el aparato judicial y sin consideración al ánimo subjetivo particular que las motivó a presentar acción judicial.</p> |

### 3. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

#### 3.1. HECHOS DE LA DEFENSA.

#### Del contrato individual de trabajo que existió entre el demandante e Industria de Estufas Continental SA.

- 3.1.2. Entre el demandante y mi representada suscribieron el veintiséis (26) de abril de dos mil diez (2010) un contrato individual de trabajo a término fijo de seis (06) meses.
- 3.1.3. El cargo asignado al trabajador correspondió al de "OPERARIO".

- 3.1.4. El salario pactado por las partes para el año dos mil diez (2010) correspondió al salario mínimo mensual legal vigente.
- 3.1.5. En vigencia de contrato individual de trabajo al demandante se le canceló la totalidad de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema general de seguridad social y parafiscalidad.
- 3.1.6. El contrato individual de trabajo terminó el veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012) por orden de autoridad judicial, en este caso por orden de la Superintendencia de Sociedades.
- 3.1.7. Las causas de terminación y fecha de terminación del contrato individual de trabajo fueron hechos objeto de cosa juzgada según acta de conciliación adelantada ante el Ministerio del Trabajo de Soacha el día treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012) ante el Inspector Jorge Ortiz Bernal.

#### De la relación entre Temporales Belran SAS e Industria de Estufas Continental SA.

- 3.1.8. Entre **TEMPORALES BELRAN SAS** y entonces **INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA EN LIQUIDACIÓN** se suscribió un contrato de prestación de servicios para la colaboración temporal en el desarrollo de sus actividades mediante la labor desarrollada por personas naturales contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual es su empleador.
- 3.1.9. En virtud del numeral 1º del artículo 77 de la Ley 50 de 1990 entre **TEMPORALES BELRAN SAS** e **INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA** se generó orden de prestación de servicios para prestar colaboración temporal por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) mes más.
- 3.1.10. El objeto de colaboración temporal correspondió a adelantar los actos necesarios para la conservación de maquinaria e insumos durante el trámite de liquidación de **INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA EN LIQUIDACIÓN** a partir del veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012) según Auto 400006146 emitido por la Superintendencia de Sociedades.
- 3.1.11. El contrato de prestación de servicios de colaboración temporal estuvo vigente hasta el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), fecha en la que expiró el término de Ley.

#### De la interrupción de la prescripción.

- 3.1.12. A la fecha de presentación de la contestación de la demanda **INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA** no ha recibido requerimiento escrito en el cual el demandante le solicite como derecho determinado el reconocimiento de solidaridad con **TEMPORALES BELRAN SAS** respecto al pago de indemnizaciones.
- 3.1.13. **INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA** recibió requerimientos escritos por parte del demandante respecto a hechos que ocurrieron después del veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012) y cuando era trabajador de **TEMPORALES BELRAN SAS**.

#### **3.2. FUNDAMENTOS CONSTITUTIVOS DE DEFENSA.**

- 3.2.1. Observará el Despacho que lo relativo al desarrollo del contrato individual de trabajo entre EL DEMANDANTE e INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA tiene la condición de Labor Solutions Colombia SAS. // Soluciones Laborales Integradas CTA.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 732.

+57 031 2835295

[www.lsc.com.co](http://www.lsc.com.co) // [www.sli-cta.com](http://www.sli-cta.com)

cosa juzgada como se acredita con el acta de conciliación adelantada ante el Ministerio del Trabajo de Soacha el día treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012) ante el Inspector Jorge Ortiz Bernal.

- 3.2.2. Respecto a la relación laboral que surgió entre EL DEMANDANTE y TEMPORALES BELRAN SAS a partir del veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012), observará el Despacho que esta vinculación se ajustó a los parámetros de la legislación laboral vigente a la época.
- 3.2.3. De conformidad con el numeral 1º del artículo 71 de la Ley 50 de 1990 el demandante fue contratado directamente por TEMPORALES BELRAN SAS, y esta empresa tenía respecto a éste el carácter de empleador.
- 3.2.4. De conformidad con el artículo 78 de la Ley 50 de 1990 TEMPORALES BELRAN SAS era la entidad responsable de la salud ocupacional de EL DEMANDANTE.

### **3.3. DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA.**

- 3.3.1. Artículo 25 del Decreto 2351 de 1965.
- 3.3.2. Artículo 10 del Decreto 1373 de 1966.
- 3.3.3. Ley 89 de 1993.
- 3.3.4. Ley 101 de 1993.
- 3.3.5. Decreto 696 de 1994.
- 3.3.6. Ley 1116 de 2006.
- 3.3.7. Ley 1753 de 2005 artículo 106.
- 3.3.8. Decreto 2537 de 2015.
- 3.3.9. Decreto 947 de 2016.
- 3.3.10. Decreto 2193 de 2018.
- 3.3.11. Decreto 4369 de 2006.
- 3.3.12. Código Sustantivo del Trabajo.
- 3.3.13. Ley 50 de 1990, artículo 71 y siguientes.

## **4. EXCEPCIONES PREVIAS.**

### **4.1. COSA JUZGADA.**

Se propone esta excepción previa basados en el Acta de Conciliación No 227 de treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012) suscrita entre el demandante e INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA ante el Ministerio del Trabajo de Soacha con el Inspector Jorge Ortiz Bernal en la cual las partes zanjaron de forma definitiva los siguientes hechos:

- 4.1.1. En el numeral primero (1º) quedó conciliado que entre las partes existió un contrato individual de trabajo que inició el veintiséis (26) de abril de dos mil diez (2010) y terminó el veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012) por mutuo acuerdo entre las partes.

- 4.1.2. En el numeral segundo (2º) quedó conciliado que INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA pagó la totalidad de salarios y prestaciones sociales adeudados al demandante.
- 4.1.3. En el numeral tercero (3º) quedó conciliado que el motivo de terminación del contrato individual de trabajo fue mutuo acuerdo entre las partes.
- 4.1.4. En el numeral cuarto (4º) quedó conciliado que el demandante estuvo de acuerdo con todos los puntos del acuerdo conciliatorio y declaró a paz y salvo a INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA.

El acuerdo conciliatorio afecta de forma directa los hechos primero (1º), segundo (2º), tercero (3º), sexto (6º), noveno (9º), décimo (10º) y vigésimo octavo (28º) y a la pretensiones declarativas primera (1ª), tercera (3ª), sexta (6ª) y décimo cuarta (14ª), pues deja sentado que la terminación del contrato de trabajo fue el veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012).

**PRUEBA:** Acta de Conciliación 227 de treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012) suscrita ante el Ministerio del Trabajo de Soacha, con el Inspector Jorge Ortiz Bernal.

## 5. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

### 5.1. EL ACREEDOR PRINCIPAL DE EVENTUALES PERJUICIOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRABAJO ES TEMPORALES BELRAN SAS.

Se propone esta excepción por cuanto el empleador del demandante a treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012) era **TEMPORALES BELRAN SAS**, hecho que ha quedado acreditado con la prueba documental aportada al expediente y la confesión hecha por el mismo demandante ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá en la redacción de los hechos de la demanda.

De conformidad con el artículo 78 de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1707 de 1991, la empresa de servicios temporales es responsable de la salud ocupacional de los trabajadores en misión, en los términos de las leyes que rigen la materia para los trabajadores permanentes.

Así las cosas es **TEMPORALES BELRAN SAS** quien debe dar la discusión de fondo respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de trabajo, acreditar el cumplimiento del programa de seguridad y salud en el trabajo vigente en la época de los hechos y demostrar el cumplimiento de diligencia en el cuidado del trabajador.

Después de este ejercicio el Despacho deberá acreditar la existencia o no de responsabilidad en cabeza del empleador **TEMPORALES BELRAN SAS** en la ocurrencia del accidente de trabajo del treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012), y de encontrar responsabilidad entonces si determinar el monto de los eventuales perjuicios causados.

## **5.2. NO EXISTE DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO QUE PUEDA SER COBRADA SOLIDARIAMENTE A INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA.**

Unido al punto anterior se observa que a la fecha de presentación de esta demanda no existe determinación de responsabilidad derivada del accidente de trabajo ocurrido el treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012), es decir, apenas ha iniciado un proceso ordinario declarativo y no existe responsabilidad declarada en cabeza del empleador y por ende tampoco existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que se pueda ejecutar.

Así las cosas no se han configurado los elementos de hecho que den lugar a la aplicación del artículo 1571 del Código Civil respecto a solidaridad por pasiva, pues se insiste que aún no hay una obligación que deba ser cumplida a cargo de los demandados.

## **5.3. LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL.**

Sea lo primero determinar que es necesario que se establezca responsabilidad en cabeza del empleador **TEMPORALES BELRAN SAS** y una vez establecida esta situación entonces el Despacho podrá ocuparse de la existencia de solidaridad en cabeza de **INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SAS**. Quiere ello decir que lo principal es establecer responsabilidad en cabeza de **TEMPORALES BELRAN SAS** y accesorio a ello se debe estudiar la hipotética existencia de solidaridad en cabeza de **INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA**.

En derecho lo accesorio sigue la suerte de lo principal y si los medios exceptivos que propusiere **TEMPORALES BELRAN SAS** contra la consolidación de responsabilidad en su cabeza salieren exitosos, entonces no existiría fundamento legal para exigir responsabilidad solidaria en cabeza de **INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA**.

## **5.4. AUSENCIA DE PRUEBA DE PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES.**

De la observación de la demanda y el material probatorio arrimado al expediente es evidente que los demandantes no prueban la existencia de perjuicios pese a que estos son alegados de manera genérica en el texto de la acción.

Cabe resaltar que no puede existir responsabilidad en accidente de trabajo sin que previamente se compruebe la existencia de perjuicios y es de anotar que este primer ejercicio no tiene presunción de ninguna clase. Es decir, los perjuicios siempre deben ser probados sin que exista excepción a este respecto.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de 18 de Diciembre de 2007, con Radicado 2002-00222-01 enseñó lo siguiente:

*“(..). Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la*

*presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)”*

Así las cosas es evidente que corresponde únicamente a la parte demandante la tarea de acreditar y probar todos y cada uno de los perjuicios que alega haber padecido. Si no se llega a hacer esta labor probatoria no se podrá avanzar en el juicio de responsabilidad por accidente de trabajo y no quedará otro camino que despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

#### **5.5. INEXISTENCIA DE CULPA PATRONAL EN CABEZA DE INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA.**

Aunque de conformidad con la anterior excepción no es posible imputar responsabilidad por qué no existe nexo de causalidad por los presuntos daños padecidos por el demandante, procedemos a proponer esta excepción a efectos de dejar por sentado que en el eventual caso que se comprobara nexo causal estos perjuicios tampoco pueden ser imputados a mi representada, pues no era empleadora de demandante al momento del accidente.

#### **5.6. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS CO DEMANDADOS.**

Constituye este medio exceptivo en que la relación contractual que existió entre entonces INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA EN LIQUIDACIÓN y TEMPORALES BELRAN SAS se ajustó a lo señalado en la legislación laboral de la época, no se excedieron los límites temporales de vinculación y existió una causa real y atendible para la solicitud de envío de trabajadores en misión.

Observará el Despacho que la relación contractual entre esas dos empresas se ajustó a lo señalado por la Ley 50 de 1990 artículos 71 en adelante y Decreto 4369 de 2006.

Así las cosas encontrará el Despacho que al ajustarse la conducta de los codemandados a lo señalado en la legislación laboral vigente se declarará que era TEMPORALES BELRAN SAS la única responsable de la salud ocupacional del demandante.

#### **5.7. CARENCIA DE JUSTAS CAUSA Y TÍTULO PARA PEDIR.**

Constituye este medio exceptivo que el demandante pretenda derivar obligaciones a cargo de las demandadas teniendo como fundamento un concepto inexistente como lo es afirmar que existe solidaridad entre INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA y TEMPORALES BELRAN SAS en la causación de perjuicios e indemnizaciones a favor del demandante.

Labor Solutions Colombia SAS. // Soluciones Laborales Integradas CTA.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 732.

+57 031 2835295

[www.lsc.com.co](http://www.lsc.com.co) // [www.sli-cta.com](http://www.sli-cta.com)

#### **5.8. INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO DE HECHO QUE PERMITA APLICAR NORMA DE DERECHO ALGUNA.**

Constituye esta excepción el que los argumentos señalados por el demandante no encuentren respaldo probatorio alguno, pues se observa que la Ley 50 de 1990 fue acatada en su integridad en lo que respecta a la relación contractual que existió entre TEMPORALES BELRAN SAS e INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA.

#### **5.9. INEXISTENCIA DE DERECHO LEGALMENTE PROTEGIBLE.**

Ante la inexistencia de fundamento de hecho que ampare las pretensiones de la demandante, por sustracción de materia tampoco puede haber derecho subjetivo alguno que deba ser amparado por el ordenamiento jurídico.

#### **5.10. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

Mi defendida no tiene obligación de pagar solidariamente indemnizaciones originadas en un accidente de trabajo que padeció el demandante mientras era empleado de otra empresa.

#### **5.11. COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Tal y como quedó probado con la presente contestación y con el material probatorio que se allegó al proceso, es evidente que a la fecha no existe ninguna obligación insoluta en cabeza de mi representada por cuanto todas las que pudieron haber existido fueron debidamente sufragadas en su momento.

#### **5.12. PRESCRIPCIÓN.**

Muy a pesar de que mi representada, nada adeudada al demandante, propongo la excepción de prescripción dado a que por su naturaleza, no puede ser decretada de oficio. Por lo que manifiesto que los derechos invocados por la parte demandante prescribieron de acuerdo con el artículo 488 del C.S.T y SS, a partir de tres años contados a la fecha de interrupción de la prescripción que para el caso de la Litis debe tenerse en dos (02) eventos concretos:

- a. Interrupción de prescripción en relación con responsabilidad del artículo 216 del CST a través de reclamo escrito presentado a su empleador, en este caso a **TEMPORALES BELRAN SAS**.
- b. Interrupción de la prescripción a través de la presentación de la demanda.

Ahora bien debemos analizar el fenómeno de prescripción de derechos laborales para lo cual sea lo primero traer a presente el Art. 488 del CST: *“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”*

Labor Solutions Colombia SAS. // Soluciones Laborales Integradas CTA.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 732.

+57 031 2835295

[www.lsc.com.co](http://www.lsc.com.co) // [www.sli-cta.com](http://www.sli-cta.com)

El accidente de trabajo de cual se pretende derivar responsabilidad ocurrió el doce (12) de octubre de dos mil doce (2012), siendo empleador del demandante **TEMPORALES BELRAN SAS**, al respecto se originan dos situaciones de derecho:

- a. No se aporta prueba de reclamación escrita presentada ante **TEMPORALES BELRAN SAS** respecto al reconocimiento y pago de indemnizaciones derivadas del accidente de trabajo ocurrido el doce (12) de octubre de dos mil doce (2012).
- b. Subsidiariamente tampoco se aporta prueba de reclamación escrita presentada ante **INDUSTRIA DE COCINAS CONTINENTAL SA** respecto al reconocimiento de solidaridad en el pago de indemnizaciones derivadas del accidente de trabajo ocurrido el doce (12) de octubre de dos mil doce (2012).

Regula el artículo 489 del CST que: *“El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.”*

**Principio de consonancia:** No puede exigírsele al Despacho que actúe más allá de la competencia fijada por la misma parte demandante respecto a los derechos debidamente determinados que ella estableció en el escrito con el que interrumpió el término de prescripción de que trata el artículo 489 del CST.

Sobre el particular, debe señalarse que en vista del principio de consonancia, el Despacho pierde competencia respecto a todos los derechos que **no** fueron debidamente determinados por la parte demandante en el escrito con el que interrumpió la prescripción y el fenómeno de interrupción habilitará al Juez Laboral a conocer únicamente de los derechos que sí fueron debidamente determinados en el documento mencionado. En este punto debió determinar derechos en cabeza de su empleador **TEMPORALES BELRAN SAS** de tal forma que se puedan debatir en proceso ordinario y una vez establecida responsabilidad entonces sí se podrá analizar si se extiende en solidaridad a **INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL SA**.

**JURISPRUDENCIA.** *Prescripción de obligaciones laborales. Punto de partida para contabilizar el término. “En relación con la exigibilidad de las obligaciones laborales, recuerda la Corte, que no necesariamente surgen a la terminación del contrato de trabajo y, en consecuencia, no siempre puede tomarse la data en que ello ocurre como punto de partida para contabilizar el término de prescripción de los derechos que surgen del mismo. Por esto y con ese fin, el juzgador debe remitirse a la fecha en que cada parte del contrato laboral está en la posibilidad, legal o contractual, de solicitarle a la otra, por estar causado, el reconocimiento y pago directo de la respectiva acreencia, o de buscar que ello se haga, en vista de su desconocimiento o insatisfacción, con la intervención del juez competente.*

*Lo anterior por cuanto, como bien es sabido, existen créditos sociales que se van haciendo exigibles en la misma medida en que se va ejecutando el contrato de trabajo y otros que surgen al fenecimiento del mismo, entre los primeros, por vía de ejemplo, se pueden citar el auxilio de la cesantía si el trabajador se encuentra en el sistema de liquidación anual con destino a los fondos de que trata la Ley 50 de 1990, su exigibilidad sería a partir del día 16 de febrero de cada año en relación con las consolidadas al 31 de diciembre de cada anualidad.*

Labor Solutions Colombia SAS. // Soluciones Laborales Integradas CTA.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 732.

+57 031 2835295

[www.lsc.com.co](http://www.lsc.com.co) // [www.sli-cta.com](http://www.sli-cta.com)

*La prima de servicios se hace exigible el día 1º de julio de cada año, para el primer semestre, ya que el empleador tiene plazo hasta el último día del mes de junio, para pagarla, y la del segundo semestre el 21 de diciembre. Los salarios se hacen exigibles al vencimiento del período de pago pactado en cada caso.*

*Como consecuencia de lo hasta aquí precisado es por lo que la Corte tiene dicho que para establecer cuándo se hace exigible una obligación se tiene que acudir, en primer lugar, a la norma sustancial que la regula y, en segundo término, identificada ésta, determinar, con fundamento en las pruebas allegadas y para el caso específico, en qué fecha ocurrió el supuesto de hecho que consagra la disposición pertinente<sup>1</sup>".*

### **5.13. GENÉRICA.**

Se plantea con base en la obligación del juez de declarar como probado todo hecho exceptivo que aparezca demostrado en el proceso.

## **6. PRUEBAS**

### **6.1. INTERROGATORIO DE PARTE.**

Respetuosamente solicito al Despacho que en la fecha y hora a que bien disponga se cite al demandante para que rindan interrogatorio de parte respecto al cuestionario que le he de formular de manera verbal o que haré llegar oportunamente al Despacho en sobre debidamente cerrado para que previa calificación de preguntas se proceda a su formulación.

### **6.2. DECLARACIÓN DE PARTE.**

Respetuosamente solicito al Despacho que en la fecha y hora a que bien disponga se cite al representante legal del demandado para que sea oído en declaración de parte de conformidad con los artículos 191 y siguientes del CGP.

### **6.3. DOCUMENTAL.**

Me permito adjuntar los siguientes documentos (en link que encontrará adjunto al correo de remisión de esta contestación):

- 6.3.1.** Carpeta Capacitaciones: Seis (06) archivos en pdf.
- 6.3.2.** Historia Laboral IEC: Siete (07) archivos en pdf.
- 6.3.3.** Inspecciones: Seis (06) archivos en pdf.
- 6.3.4.** Investigación AT: Cinco (05) archivos en pdf.
- 6.3.5.** Peticiones y Respuestas: Diez (10) archivos en pdf.
- 6.3.6.** Registro Fotográfico: Veintidós (22) archivos fotográficos, un (01) video, un (01) archivo db.
- 6.3.7.** Soporte Vículo Belran: Tres (03) archivos en pdf.
- 6.3.8.** Varios: Dos (02) archivos en pdf.

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Laboral, mayo 23/2001, Rad. 15.350. M.P. Fernando Vásquez Botero

#### 6.4. TESTIMONIOS.

Solicito al Despacho que se cite a las siguientes personas que podrán ser notificadas por mi conducto para que en la fecha y hora que se disponga depongan testimonio sobre los hechos de la demanda y su contestación.

**ANGÉLICA MARÍA CASTILLO PEÑA**, identificada con C.C. 39.726.104 quien puede ser localizada en el número telefónico +57 3212771410, y en el correo [recursoshumanos@estufascontinental.com.co](mailto:recursoshumanos@estufascontinental.com.co) o en la Calle 8 Sur No 18-210 de Soacha. Ella depondrá testimonio respecto a todos los hechos de la demanda y de la contestación.

#### 7. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la carrera 7 No 17 – 01 Oficina 732 en la ciudad de Bogotá DC y en los correos electrónicos [cesar.gonzalez@lsc.com.co](mailto:cesar.gonzalez@lsc.com.co), [notificacioneslaborsolutionsas@gmail.com](mailto:notificacioneslaborsolutionsas@gmail.com).

#### 8. ANEXOS

Con la presente contestación me permito adjuntar:

8.1. Poder otorgado a mi favor.

8.2. Los documentos señalados en el acápite de pruebas en plataforma Google Drive.

 EVIDENCIA CASO JHON CASTRO 20231103

Del Señor Juez.



**CÉSAR HUMBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.**  
C.C. No 80.039.849 de Bogotá  
T.P. No 151.867 del CS de la J.